

VI
198
79
198

PRIMERA PARTE DE LA

ciencia y juriſdicion del Cõfeſſor, y lo que ha de hazer en el principio, medio y fin de la confeſsion.

I. DOCVMENTO.

La ciencia que deue tener el Confeſſor.



HABLANDO generalmẽte, deue ſaber de tal manera, q̃ no ſe ponga a peligro de abſoluer mal, porque es juez, y

ha de saber lo necessario para su oficio: esto es qual es pecado mortal, y qual es venial, y las circunstancias que se hã de explicar, y en que casos ay excomunion y reseruacion, y obligacion de restitucion de fama, o hazienda; y los pecados ordinarios de cada estado y oficio de los que cõfiessan, alomenos sepa dudar en lo que otros medianamente sabios saben dudar: tenga a quien consultar, y libros a quien recurrir. *Nauarr. cap* 4. *num*. 8. *Siluest*. verbo. *Confessor*. 3. § 2. Lo qual tambien procede en el que confiessa por obediencia, como en el que por su voluntad. *Nauarr. supra numer* 9.

2 Y deue tener consigo la Bula de la Cena, como ella lo

lo manda, o algun autor que ponga los casos, y procurar saber si cada año ay de nueuo algo reseruado en esta Bula.

3 El que oye confessiones de Clerigos ordinariamente, deue saber las censuras que incurren, y estoruan de celebrar y recebir Ordenes, o por lo menos sepa dudar: y assi se requiere mayor ciencia para pueblo grande que para pequeño: para negociantes que para rusticos; y menor donde son rusticos, o ay a quien cõsultar. *Tolet. lib. 3. cap. 15 nu. 3.*

4 Deue saber necessariamente que partes son essenciales del Sacramento. De parte del penitente, examen de conciẽcia, confession y dolor legitimo, y proposito verdadero

de la enmienda. Y de ſu parte, Orden, juriſdicion y aprobacion del Ordinario: y la diferencia entre excomunion mayor y menor, y los pecados mortales comunes: y no ſolo peca elque no ſabe eſto, ſino el que le aprobò. Aſsi lo dize Enriquez, *lib.3.de pœnit. num.9.* Y ſi tiene obligacion de yr ſabiendo ſi cada pecado que le van confeſſando es mortal, o venial. *Silu. cõfeſſor. 5.quæſt.9.Reginald. in prax. lib. 1.cap.13.num.* 146. Dirè en el documento 4.n. 28. no deue exactamente tener in prõptu todos los caſos y cenſuras, ſino las comunes; y ſaber du dar con razon, y ſi ſabe Latin para entender los libros por ſi y no es cabeçudo, ſino que pregunta a otros podra paſ-

ſar

sar seguramente, y confessar.
5 El que conoce de si, que no es idoneo para confessar, y lo haze, peca mortalmẽte, porque se pone a errar, y a hazer gran daño al proximo no sabiendo juzgar y curar bien su conciencia, cuyo medico es, y juez en la cõfessiõ, y esto es cierto en todos los confessores, y peca el Obispo y Prelado que lo expone para cõfessar: pero si hecho examen cõpetente, se halla idoneo para en aquel pueblo, a aquella gẽte y penitentes seguramente podrà confessar. Y en esto ay diferencia del Religioso a quien pone la obediencia, y del que por su voluntad se expone, q̃ aquel en duda deue obedecer a su Prelado, diziendo el senzilla
 mente

mente su duda, essotro no. *Suar. 4. tom. d. 28. sec. 2. num. 7.* que el seglar confessor voluntariamente se pone en duda de errar. *Medin. lib. 1. instruc. sacerd. cap. 5 in fin.*

6 Esto se entiende auiendo otros sacerdotes idoneos para el ministerio de confessar. Y en esto no se ha de proceder escrupulosamente, sino prudente y Christianamēte. En lo qual el examinador de confessores mire a Enriquez, *lib. 3. de pœnitent. cap. 32.* q̄ pone bien lo que el examinador deue en conciēcia hazer para que no la encargue. Dixe auiendo otros Sacerdotes idoneos, porque en tierra de infieles dōde falta confessor idoneo, podra confessar los fieles; y quando el penitente

es docto, que le va declarando la grauedad de sus culpas, y quando el penitente es virtuoso, y frequenta la confession, y comunmente no trae sino veniales, o mortales confessados; y quando està el penitente en el articulo de la muerte y no ay otro idoneo confessor, podra esse tal.

7 Y para ver quando no vale la confession por ignorancia grande del cõfessor; veasse a Enriquez, *lib. 3. de pœnit. cap. 26. num. 9. lib. 2 cap. 14. num. 5. Toled. lib. 3. cap. 10. nume. 6. Suar. 4. tom d. 28. sec. 2. y Syluest confessi. 1. q. 3. p. 3.*

II. DOCVMENTO.

De la juriſdicion del Confeſſor.

1 DEmas de tener ciencia el confeſſor, es meneſter juriſdicion actual, demas de la habitual que ſe le dio quando el Obiſpo le ordenò de Miſſa. *Trident. Seſ. 23. cap. 15.* Eſta actual ſe dà con el oficio de Cura de almas, y eſta es ordinaria. Otra ay delegada por comiſsion del Ordinario manifieſtamẽte, o que vee, ſufre, y conſiente tacitamente, y no le prohibe que confieſſe. Otra es la que compete al confeſſor por priuilegio del penitente, y eſta es juriſdicion de derecho, y ſi

no tiene alguna destas el Sacerdote, no puede absoluer fuera del articulo dela muerte, de pecado mortal no confessado. *Tolet. lib. 3. cap. 13. nu. 4 y 5. Suar. 4. tom. d. 24. y 25.*

2 Y esta jurisdicion para cõfessar seglares fuera del dicho articulo de muerte à de ser con aprobacion del Ordinario; ora sea cõfessor seglar, ora regular delegado *Tridẽt. Ses. 23. cap. 15.* y ha de ser no impedida con cẽsuras, *Tolet. d. cap. 13. num. 5.* como en el documento 8. dirè.

3 Y deue el tal confessor para administrar este Sacramẽto, estar en gracia para no pecar mortalmente en la administracion, pues el que administra Sacramento, exercitando solenemente el acto

principal del en pecado mortal, peca mortalmente, *Suar. 3. tom. d. 16. sec. 3. pag.* 228. Y este Sacramento de la Penitencia, siempre se exercita solẽnemente, y assi siempre es mortal administrarlo en pecado mortal.

III. DOCVMENTO.

Reglas para conocer la grauedad de los pecados cometidos, assi en los oficios y estados particulares, como contra los Mandamientos.

1 QVando se haze contra vna ley, mirese la pena que pone, y el daño que se sigue del tal quebrãtamiento, y se-

y ſegun eſto ſerà el pecado graue,o ligero; y en lo dudoſo conſulte el confeſſor hombres doctos y de buena conciencia. Pena graue ſerà de muerte, galeras, azotes, o mucho dinero. Ligera pena ſerâ de quiniẽtos marauedis: y ſi el daño que de aì viene al proximo es graue, ſerà culpa graue,no por ſi, ſino por el daño que haze.

2 Si el daño contra el proximo es graue, ſerà culpa mortal,aunq̃ ſea no contra vno,ſino contra muchos,como el q̃ tiene oficio, o coſtumbre, y animo de en cada peſo ſiſar vn poco,ſiempre eſtà en pecado mortal, con obligació de reſtitucion quando llega a cantidad graue.

3 Donde no ay daño e injuſ

cia no ay obligacion de restitucion, porque esta no obliga sino quando se haze contra justicia, como obra vno vn paño, o otra tela contra ley, y baxa del precio hasta el justo y auisa al comprador, el qual no la ha de reuender; aunque hizo contra ley, no haze daño ni injusticia, y assi no peca grauemente, ni deue restitucion.

4 La culpa que de suyo grauemente se opone a la Caridad de Dios, o del proximo, o contra si, essa es mortal: y la que de suyo ligeramente ofende, y se opone a esto, es venial. *Azor, tom. 1. lib. 4. cap. 9. quæst. 8. S. Thom. 1. 2. quæst. 72. art. 5.*

5 Quando alguna cosa como muy graue y necessaria la

manda la ley humana, obliga a mortal, siendo la materia y fin graue, y la intencion y palabras del legislador es obligar a culpa graue, *Azor citado, Thom. lib. 1. cap. 1. nume. 4. Mol. lib. 2. de iust. d. 344. ad fin.* Coligese el animo de la graue, o ligera pena que pone. *Molin. citado.*

6 Para conocer quando serã mortales los pecados de Soberuia, Auaricia, Luxuria, Ira, Embidia, Gula, Accidia, que se llaman capitales, por ser las raizes de los pecados; se aduierta, que entonces estos seran pecados mortales de su genero, quãdo en qualquier dellos se quebranta algun mandamiento de la ley de Dios, o de su Iglesia, como la Gula quando no se

ayuna por ella el dia de obligacion de ayunar: y la Pereza quando por ella no se oye Missa el dia de obligacion, y assi en los demas. Assi lo nota Bartolome de Medina, *in instruct. lib. 1. cap. 7. initio, vide la 3. par. en el fin. infra.*

7 Por vna de tres causas el pecado mortal de suyo puede ser venial, o por ser la materia leue, o por falta de perfecta deliberacion, o de consentimiento, *Thom. lib. 1. n. 5.*

IIII. DOCVMENTO.

Instruccion para el confessor al principio y discurso de la confession.

1 AVnque es verdad q̃ no està obligado por su oficio

cio primario a preguntar al penitente, ſegun Sot. 4 *diſt. 18.q.2.art.4.§.at poſt*, pero eſ talo quando viere que conforme a ſu eſtado y oficio, y tiempo que ha que ſe confeſſò prouablemente entiende que dexa coſa graue ſin declarar en ſu confeſsion.

1 Sepa ſi es ſu ſubdito para poderle abſoluer, o ſi tiene priuilegio para elegirle por cõfeſſor, o el cõfeſſor para abſoluerle. *Vide infra 3 par.*

2 Si ha hecho examen de ſu conciencia, el qual es neceſſario, no tan exacto que crea, que no queda ningun pecado, ſino baſta la diligencia que los temeroſos de Dios de ſu eſtado ſuelen hazer, q̃ eſte examen con la induſtria y ayuda del confeſſor

ſerà

serà bastante: y si viere que no bastarà esse, embiele a q̃ se examine, *Nauar. in c frates, de pœniten. dist. 5. num. 83.*

3 Sepa, no luego, sino quando dudare probablemente, si està descomulgado, para ver si le puede absoluer, o que se procure absolucion de la censura, antes de la sacramental absolucion.

4 A personas de poca edad, o muy vergonçosas, o donde no auia mas q̃ vn confessor, pregunte, si ha dexado de confessar por verguença algun pecado que entendia, o dudaua que era mortal, animele para que lo declare, y buelua a reyterar las confessiones en que a sabiendas lo callò, aunque sea con conciẽcia erronea el auerlo callado

pues

pues essa conciencia le puso en mal estado.

5 Sepa si cumplio la penitencia graue que le dieron, y si en vn año no la cumpliò, acusese dello; que es contra ei, *c. omnis, de pœnit. & remiss. vide document. 7. §. 2. num. 3.*

6 No es menester luego, ni a todos, preguntar si saben la Doctrina Christiana, basta despues, y a ninguno embie sin confessar por no saberla por orden, sino pongale gran de obligacion que la aprẽda, e instruyale en lo principal, y basta que sepa por esta vez q̃ esto, o aquello es, o no es cõtra la Fè, para que no le engañen, y què es lò que manda Dios y la Iglesia, y que este es, o no ès articulo de Fè, o Sacramento, *Tolet. lib. 3. c. 17.*

fin.

fin. Thom. lib. 2. c. 2. n. 21. Graf. lib. 1. decis. c. 24. n. 3. aprietele en esto para q̃ la sepan; no de manera que se afrentẽ y huygan de boluer a confessar.

7 Quando el penitente es hombre intrincado en negocios, hable de espacio con el a cerca de sus tratos, para ver si tiene obligacion de restituyr en lo passado, o que harà en lo futuro.

8 Quando viere que alguno se acusa de pecados veniales como si fuessẽ mortales, quitele la conciencia erronea, y hagale que se acuse delos passados, q̃ para el por essa erronea conciencia fueron mortales. Lo mismo haga con el penitente que le pregunta: Padre esto es mortal, o no? No se contente con dezille

lo que es, sino que se acuse si lo hizo en duda.

9 Sepa el estado del penitẽte para poderle examinar: y a la que està en figura de dōzella, no le pregunte si lo es, o no; y si le confessare algun pecado deshonesto, entõces digale, si erades donzella, es doblado pecado, y si no, basta; luego ella si lo era, o lo es, lo dize, y sino calla, y con esso queda entendido que no es donzella.

10 Haga confessar en los pecados mortales el numero dellos, y las circunstancias, ayudandole a computar por dias, semanas, meses, a poco mas, o menos, pues no puede dezirlo cierto, que si lo pudiesse, lo cierto deue dezirlo.

11 Procure saber, si el que

ha dilatado mucho la confeſſion, ha ſido por tener ocaſion proxima de eſtar en mal eſtado, y ſi dura para ponerle remedio antes de abſoluerle conforme al ſexto documento deſta primera parte.

12 Dexele dezir al penitente a ſu modo lo que trae penſado, porque aunque el penitente le diga: Padre pregunteme, de ordinario no atinarà a lo que es meneſter ſaber preguntar, y oyendole acertarà el eſtado de la conciencia. Vnos ſe hallan bien con yr examinando lo que va diziẽdo, otros de mejor memoria y experiencia, por no ataxar ni turbar al penitente le dexan primero dezir todo, y luego apurã en cada precepto, como el mejor ſe hallare, lo pratique

13 En

13 En cada precepto pregũte, ſi el no executar vn pecado exterior, quedò por el, o por no auer ocaſion, pues ya en quanto a Dios pecò, y ſe deue acuſar.

14 Sea muy aduertido en no pregũtar demaſiado, que ay alguno que enſeña pecados que no ſabe elpenitente, particularmente a monjas, y a penitẽtes de poca edad en pecados de luxuria: en el qual pregunte primero por penſamientos, y luego de tactos: ſi en eſtos no huuiere nada, no tiene para que paſſar a preguntar de obra, y con mercaderes no trate menudamẽte de fraudes, porque aũque ſabẽ hartas no aprẽdan mas.

15 Con eſcrupuloſos y gente temeroſa de Dios conocida

da passen ligeramente por el examen que hizieron de sus conciencias, con vna mediana diligencia, y el mucho tiẽpo que ocupan en examinarse, haga que ocupe en actos de contricion y en obras buenas *Reginald. in prax. lib. 2. c. 9. Thom. lib. 1. cap. 10. num. 82.*

16 En todo caso sea prudente el confessor en no preguntar todo a todos. *Rebel. lib. 17. q. 1. de offic. confes. nu.* 1. sino conforme al estado, oficio y ocupacion, y el tiempo que ha q̃ no se confiessa.

17 Quando confiessa a vno, y le dize: Este que aora confessarà, y yo hizimos tal pecado, sera bueno pedirle licencia, para preguntar al compañero este pecado, por si acaso no quisiere el otro declarar,

rár, o no se acordare; però mejor es dezirle al primero, acordadle a vuestro compañero, que quando llegue a confessar, que confiesse esso, *Suar. 4. dist. 32. sec. 3.* El qual pone buenas trazas.

18 Procure nunca mostrar està de priessa, que esto suele turbar al penitente, y hazer q̃ no vaya satisfecho: y por priessa que aya, no dexe de examinar bien, sino ay peligro de muerte, o conflicto de guerra, o naufragio presente, que entonces ha de abreuiar lo possible, *Suar. 4. tom. dist. 23. sec. 1. num. 1. Zamb. in decis. de pœnit. cap. 4. dub. 6.*

19 Item, procure no mostrar indignacion ni enfado en las importunidades del penitente, sino quando va al confes-

confesſionario, pida a nueſtro Señor fauor y caridad para eſſe minelterio, para q̃ no impida el fruto del Sacramẽto.

20 Nunca mueſtre eſpanto de los pecados que oye, aunque ſean muy enormes, ſino diſimule como ſi no los oyera, *Nauarr. cap. 20. num. 6.* que ſuele ſer cauſa que no diga otros mayores que trae, y q̃ no buelua con el, ni con los q̃ alli confieſſan, penſando que encontrarà con otro tan eſpantadizo, antes procure animarle, para que tome animo para confeſſar eſſos y los demas, y conciba eſperãça del perdon, y en acabando la cõfesſion, tiempo queda para poderle poner delante la grauedad, ſin palabras que le

afren-

afrenten, acordandose de sus pecados que hizo, y el pudiera hazer, si Dios le dexara de u mano.

21 Como digo, importa q̃ la reprehension dexe para el fin de toda la confessiõ, que con esto no ataxarà lo que và diziendo el penitente, ni le desanimarà para dezir todo lo que trae; y entonces le represente la grauedad, y induzga a detestarlos, y a tener verdadero proposito para adelante, *infra document*. 7.

22 Procure que no nombre personas en su confession sin necessidad, *Suar*. 4. *disp*. 34. *sec*. 1. Y si viere que las va a nõbrar, estè aduertido, y no le dexe, *Nauar. dict. num*. 6.

23 Si halla obligaciõ de restitucion, no aguarde a despues

a encargarſe, y mirar quando ha de reſtituyr, o ſi eſtà enemiſtado, digale luego la obligacion que tiene de dexar el odio, y animele a ello quanto deue hazerlo, y quitar la nota y eſcandalo. Y aduiertale que el no es el que pone cargo de reſtitucion, y amiſtades, y quitar eſcandalo, ſino ſolo dize lo que eſtâ obligado a hazer. Haga eſto en fin de cada mandamiento, porque no ſe oluide deſpues como ſuele acontecer.

24 Si huuiere algun voto q̃ comutar, digale, q̃ le acuerde eſſo al fin de la confeſsiõ, porque entonces aurà mejor conocido en q̃ le podrâ conmutar mas a ſu prouecho, ſegun fuere la conciencia para ſu remedio, y mejor comutacion.

25 En cada oficio sepa si sabe el penitente sus obligaciones, y ordenanças del tal oficio, y sino las sabe haga que las sepa, pues està obligado a saber lo que ha de guardar, y contra lo que peca: assi lo dize *Thom. lib. 1. cap. 16. nu. 20. y lib. 2. cap. 3. num. 11. de præceptis.* Y vea bien la segunda parte deste tratado, para examinar por los oficios y estados:

26 Haga que el penitente se acuse las vezes que desseò, o procurò que otro pecasse, o le ayudò, o incitò, o alabò q̃ huuiesse pecado, o reprehendio porque no lo hizo, y se holgò de auer el, o otro pecado, y las circunstancias suyas o de otro por quien en las dichas maneras el pecò.

27 Haga que no se eche mas

culpa, o numero de pecados, ſino que diga lo cierto por cierto, y lo dudoſo por dudoſo. *Sot. 4. diſ. 18. quæſt. 2. art. 4. concluſ. 3.* que ſuelen dezir cõfeſſandoſe, mas quiero echar mas que menos.

28 Oyda la confeſsion, aunque no tiene obligacion mas que a diſtinguir la calidad de los pecados comunes, y qual dellos es mortal, y qual venial, y no de los pecados extraordinarios, que eſto es coſa intolerable obligar a todos los confeſſores a ſaber luego ſi ſon martales o veniales, baſta como he dicho en el documento primero, ſaber dudar para conſultarlo, o eſtudiarlo, todauia mientras lo eſtu ia, o conſulta ponga remedio para adelãte, y abſuel

ualo,

ualo, ſino es pecado reſeruado, y el puede abſoluerle, y digale q̃ proponga de hazer lo que el confeſſor le dirà deſpues, coligeſe eſto de *Silueſt. confeſſor. 3. q. 9. y Regin. in prax. lib. 1. cap. 13. num. 146.* verſic. *Itaque.*

23 Con el que duda ſi eſtà obligado a guardar vna ley, no le abſuelua haſta que proponga hazer diligencia, y ſepa ſi obliga la tal, y ſi hecha, no conſtare de la verdad, biẽ le puede abſoluer como a quien tiene ignorancia inuincible: pero ſi es cierto que la ley obliga, no le deue abſoluer, ſi rehuſa de obedecerla, como al que ſabe q̃ hizo voto, y duda ſi lo cumplio, no deue abſoluerle, ſin que proponga de cumplirlo; como ni

en otra deuda cierta, de que duda si la pagò, *vease a Thom. Sãch lib. 1. c. 10. à n. 34. in opere mortali, de præceptis.*

30 Con vn pecador publico, o escandaloso, no lo ha de echar de si, sino procurar reduzirlo a cõtricion, como en derecho lo dize el *capit. quod quidem, de pœnitent. vease a Reginal. de prudent. cõfessor. cap. 5. à sec. 3.* Pero si huuiere pecado reseruado que el no pueda absoluer, deue remitirlo al superior, a quien està reseruado, o su delegado, fuera del articulo de la muerte, o prouable peligro, *Trident. Ses. 24 cap. 7.* Pero si dize que tiene licencia del superior, hasele de creer, porque en este fuero se cree al dicho penitente por si, y contra si. Y si con

justa

justa causa el penitente no quiere yr al superior, vaya el confessor y pidale licencia, mirando no diga palabra por donde se pueda entẽder quiẽ es el penitente. Los casos reseruados hallarà en Grafis de Capua, en el tratado particular desto, y en *Man. Rodr. tom. 4. sum. cap.* 118. para los Religiosos. Y en Coriolano Capuchino, que hizo otro tratado desto. Y en Reginal. *de prudent. cap. 22. à num. 7.* y de cada Religion sepa lo particular quando oye algun Religioso que trae caso reseruado.

31 Si el penitente se confessò con superior a quien està reseruado vn caso, y no se acordò de declararlo en la confession, pero dixole, que yua

a hazer vna buena confessiõ, y ponerse en gracia con Dios, dize *Suar. tom. 4. d. 31. sect. 4. â num. 12.* que es visto el superior querer absoluer de todo lo que puede, y queda no reseruado. *y Reginal. in comp. 1. p. quæst. 28.*

32 Y con el que està en el articulo de la muerte, y no puede confessar, sino solo le da señales de dolor, o los presentes fidedignos dizen, que pidio confession, o hizo essas señales, el confessor le puede absoluer de baxo de cõdiciõ, si estàs capaz, *veasse a Zambr. in decis. cap. 4 dub. 2. sec. 1. vide Vazquez, quæst. 91. arti. 2. dub. 1. in fin.* que aun no pide condicion.

33 Con el mudo desde su nacimiẽto, que no puede expli-

car todos ſus pecados, procure entenderlos por ſeñas, poniendo la diligencia que en vna coſa graue ſe ſuele poner, y aunq̃ no explique mas que vn pecado venial, el deue confeſſar cada año ſi tiene mortal, y el confeſſor abſoluerle, y deue hazer que le inſtruyan ſus padres, o familiares en coſas de la Fè; y no es meneſter tanta diligencia como pone Caiet. *en la ſum.* verb. *Confeſſor. condit.* 11. Y ſi huuiere confeſſor ſin mucha dificultad, q̃ le entienda mejor, remitalo a el. Y ſi cõ buẽ modo le ſaca algunos pecados, aunque no todos, le puede abſoluer, aun fuera del articulo de la muerte, y del tiẽpo de precepto, y comulgar, ſi eſtà inſtruydo, porque ya

no queda por el penitente, y haze todo lo que puede, y lo que no cõfiessa es pecado oluidado: pero si no puede declarar ningun pecado, sino solo dar señales de dolor en el articulo de la muerte, absueluale de baxo de condicion, y es prouable esto mismo para quando obliga el precepto de confessión. Y si el penitente quisiere puede confessar por interprete, *Soto 4 distinct. 28. quæst. 2. articul. 6. Tol. libr. 3. capit. 6 num. 3.*

34 Con vn estrangero, si ay confessor que entienda su lengua, o se espera que lo aurà presto, remitalo a el: y si està en el articulo de la muerte, basta que dè señales de contricion, pero fuera de

esse

esse articulo, sino confiessa al-
gun pecado en particular, o
en general, es materia dudo
sa, no le puede absoluer, y no
es como el mudo que està
perpetuamente impedido, y
haze lo que puede: pero si
explica algun pecado en par-
ticular, y no puede explicar
otros, en el articulo de la
muerte, o quando por mucho
tiempo no se espera confes-
sor que le entienda, se puede
absoluer, y no en otro tiem
po: porque el precepeto de
confessar enteramente, es
mas estrecho, que el de con-
fessar vna vez al año. Pero si
el confessor percibiesse mu-
chos pecados, y no todos, en
tonces lo puede absoluer pa
ra cumplir cõ la Iglesia; porq̃
moralmente es confession
 ente-

entera, ſupueſto q̃ no ſe halla otro que le entienda mejor, o ſe eſpera en breue.

35 Con el penitente que dize que en ſu vida ha explicado en la confeſsion el numero de los pecados que ha hecho, no deue ſiempre el confeſſor creerle, ſi es ruſtico, y parece que no ſe acordarà de lo que los confeſſores le han dicho y preguntado, y en duda ſi lo declarò, o no; no le ha de forçar a q̃ repita las cõfeſſiones, ſino ayudarle a reduzir a numero, pues no lo dexô a ſabiendas, acuſeſe de ſu negligencia, y quantas confeſſiones ſerian en las que no ha dicho el numero por ignorancia; y ſerà buen conſejo que haga vna confeſsion general, *Medin. in ſum. lib. 2. cap. 8.*

fol.

*fol.*286. *Reginal.in prax. lib.* 6. *nu.*153. *Luis Lop.* 1. *part. instruc. Confes. noui. cap.* 28. §. *Porrò, Nauar. lib.* 5. *tit. de pœnitent. cōs.* 12. *in* 2. *edit.*

36 Con el que callò vn pecado en algunas cōfessiones, y en otras se oluidò q̄ lo auia callado, proceda como con quien se oluidò de confessar algun pecado, demanera que repita las q̄ hizo mal, dexandolo a sabiēdas, y no las que hizo bien, oluidado, *Cord. q.* 158. *Suar.* 4. *tom. disp.* 23. *sect.* 4. *al fin,* saluo si la ignorancia, o oluido fue culpable mortalmente, que entonces ha de repetirlas todas, desde la primera en que lo callò, *Nauar. cap.* 9. *num.*16.

37 Si el Confessor hizo algū yerro notable en la confes-

ſion que deua reparar, ſi te-
me prouablemente eſcanda
lo de boluer a hablar al peni
tente, dexelo encomendan
dolo a Dios: pero ſino ſe te-
me de tal, prudentemente le
diga: yo hize vn yerro en
vueſtra confeſsion, dadme li
cēcia que os lo diga de baxo
de la obligacion de ſecreto
que tengo, *Suar. 4. diſt. 33. ſec. 5. n. 3.* y ſi viniere a caſo a re-
conciliar, digale diſsimulada
mente, acuſayſos de todo lo
que otras vezes os aueys acu
ſado con migo, diziendo el
que ſi, le abſuelua de todo.

38 Con el que ſigue algun
pleyto cō rēcor y odio, procu
re induzirle a q̃ lo ſiga Chriſ
tianemente por alcançar ſu
juſticia, y no por vengança:
lo qual es dificultoſo, y ſino
lo

lò quisiere proponer, no le absuelua, como al que trata enemistades, *veasse Reginald in prax lib. 17. num. 123.* para la obligaciò que tiene de amar al enemigo.

39 Con el que vsa jurar con equiuocaciones, sin que entienda el que oye quando dize verdad ò mentira, este modo de tratar es muy contra el comercio humano; *vease à Thom. Sanch. lib. 3. cap. 6. reg. 4.* donde dize, que sin justa causa no es licito jurar desta manera, vsando de las palabras en otro sentido que el comun; *y assi lo dize Reginal. en el compendio 4. par. quæst 9.*

40 Con el que se ordenò sin titulo, absueluale de sus pecados, y remitalo a quien le

le absuelua de la suspension que incurriò por auerse ordenado sin titulo sin saberlo el Obispo, que si lo supiera ya no incurriera suspension, y el Obispo quedaua obligado a sustentarle, *veasse el cap. neminem*, *y el cap. sanctorum*, *distin. 70. el c. cum secundum Apostolũ, de præbendis*, y si se ordenò cõ titulo verdadero, y con pacto de renunciarlo en ordenandose, *tiene Suar. 5. tom. disp. 31. sect. 1. num. 35.* que tambien incurre suspension. Y si se ordenò sin tener legitima edad que pone el Concil. Trident. *Ses 23. cap. 12. de reformat*, esto es si se ordenò de Subdiacono antes de los veynte y dos años de su edad, y de Diacono antes de veynte y tres, y de Presbytero antes de veynte

veynte y cinco, y basta q̃ aya començado esse año, *Enriq. lib. 10. c. 19. § . 2. veasse a Regin. in prax. lib. 30. tract. 3. nu. 166.* incurriò suspensió por la Bula de Pio II. que refiere Rebufo en la practica de los beneficios, *2. par. tit. de los clerigos mal ordenados, gloss. 4.* Lo mismo es del que se ordena por mano de Obispo ageno sin licencia del suyo propio: de lo qual largamente trata *Reginald. in prax. lib. 32. nu. 70. Suar. tom. 5. disp. 31. sect. 1.*

41 Con el ordenado de Orden sacro, o beneficiado, que no trae abito y Corona de Clerigo, ni quiere traerla sin justa causa, ayasse el cõfessor como con hombre que quiere estar en pecado mortal, el qual incurre, *segun Nauarr*

en.

en el Man.cap.25.num.109.§.33.explicalo Reginal.in prax.lib.30.tract.3.àn.10. veaſe Vibald. in Candelab.2.part.in fin.

41 Con el que teniendo Orden ſacro, o Beneficio, no reza el oficio Canonico, ni quiere rezallo, no le ha de abſoluer, porque eſtà en pecado mortal, no ſolo el que no reza todo, mas el que no reza parte notable de vna ora; y el que no lo reza teniendo beneficio, deue reſtituyr lo que correſponde a eſſa falta; *veaſſe Reginal.in prax.lib.30. tract.3. num.33. y los ſiguientes. y 42.*

43 Con el que ſe casò inualidamente por algun impedimento dirimente, o ſin ſaberlo el otro contrayente, y ſin que ſe le pueda declarar ſin grande inconuenien-

te, como si es ella la que tuuo copula con hermano, o con otro deudo del en segundo grado. Lo primero haga que se procure dispensacion. Lo segundo al que ignora el impedimento: digale discretamente que no valio el matrimonio por falta de consentimiẽto della, y que assi, que si quiere que entresi bueluan a cõsentir, *veasse a Thom. Sãch. de matrim. lib. 2. dis. 36. Regin. in prax. lib. 31. num. 279.* el modo que aurà en esto, veasse este documento quarto en el fin del §. 1.

44 Con la que se casò entendiendo q̃ su marido era muerto, sin tener certidumbre moral por mensagero cierto, o otros indicios bastãtes, como si su marido era muy viejo, y

ha

ha muchos años que no ſabe del, o ſabe que entrò en vna batalla, y nũca mas lo vierõ, y otros indicios q̃ pone *Tho. Sanch lib. 2. de matrim. diſp. 46. y Regin. lib. 31. deſde el nu. 69.* y por eſtos autores ſe gouernarà el confeſſor en eſto.

45 Con vno delos caſados que dize que no ſe puede ſaluar comodamente, ſino ſe aparta por diuorcio del otro, procure amoneſtarle que tome otros remedios para ſu quietud, y que procure lleuar la cruz que Dios le dio; y ſi con todo eſſo pareciere que a ambos les conuiene el diuorcio, auiendolo encomendado a Dios, y eſtudiadolo, o cõſultado cõ hõbres doctos, paſſe con el: *Veaſſe a Reginald. lib. 31. in praxi. deſde num. 313.*

§. 1.

§.1. Como se ha de auer el Confessor en las letras de la Penitenciaria que vienen cometidas al prudente confessor que dispense y comute en el fuero de la conciencia: de lo qual trata Thom. Sanch. lib. 8. de matrim. dis. 34. à num. 19. Manuel Rodrig. tom. 4. sum. cap. 36. & tom. 1. quæst. regul. quæst. 63. art. 8. Reginal. in prax. libr. 31. cap. 28. y es muy importante para muchas vezes q̄ vienen, vide Bonacin. de matrimon. quæst. 3. punt. 15. 2. propositione, num. 6.

1 LOs casos en que ordinariamente suelen darse estas

eſtas letras ſon. El primero, en impedimento de matrimonio, para el que ha hecho voto ſimple de caſtidad, y es oculto, y tiene cauſas para pedir diſpenſacion, y comutacion para caſarſe. Segundo, en el que hizo voto de Religion, y es oculto, y tiene ſemejantes cauſas. Tercero, quando quiere caſarſe con la que eſtà impedido, y el impedimento es oculto dirimente. Quarto, quando ſe caſò con la que eſtaua impedido, y el impedimento es oculto dirimente, y ay cauſas para diſpenſar. Las clauſulas deſtas letras pone Thom. Sanch. *lib.8. de matrim. diſ.34. â num.* 1.

2 Primera clauſula: Generalmẽte en todos eſtos caſos

co-

comete la Penitēciaria facul tad para la dicha dispensaciō al q̄ es graduado de Doctor en derecho canonico, o Maes tro en Teologia. y es aprouado del Ordinario, para confes sar, y no basta ser Licēciado, ni leer Teologia: pero los con fessores de la Compañia de IESVS tienen priuilegio en su Compendio, verbo. *Confessarius*, §. 1. para que con licencia de su superior, y sien do aprouados del Ordinario, puedan vsar de las dichas le tras, como si fueran Docto res, o Maestros: y lo mismo tienen los Mendicantes apro uados del Ordinario, y seña lados de su General, o Prouin cial. *Notalo Manuel Rodr. supra, art.* 8. y no basta el grado de Maestros de los regulares,

Thom. num. 9. in dict. disp. 34.

3 La ſegunda clauſula pone las cauſas para diſpenſar en voto de religion, o caſtidad; la principal es, el ſer incontinente, no q̃ no cayga alguna vez, ſino que frequentemente cayga, ora proceda de flaqueza, ora de mal abito, *Tho. Sanch. ſupr. nu. 19. Manuel Rod. dict. cap. 36. num. 4.*

4 En la miſma clauſula dize, que el cõfeſſor ſe informe de la verdad de la narratiua: en lo qual no es meneſter juramento, y ſi el ſabe la verdad, no ha meneſter preguntarla, *Thom. num. 21.* y ſi no la ſabe, y no la pregunta, no vale lo que haze, *Tom. num. 26. citado.*

5 En los dos primeros breues de caſtidad, y religion, dize, que deſpues de auerle aconſe-

aconſejado que procure guardar ſu voto, vſe dellas; eſto no es forçoſo, *Thom. Sanch citado, num. 27. Man. Rodrig. d. cap. 36. num. 3.*

6 Tercera clauſula deſtos dos breues dize, q̃ le abſuelua del voto; y que le imponga penitencia ſaludable; *Tho. Sanch. ſup. num. 28. y Man. Rod. dict. cap. 36. num. 4.* dizen, que no es meneſter que ſea en cõfeſsion, *pero Reginal. num. 216. ſup.* tiene lo cõtrario, porque deſpues acà ſe añade en las letras, que ſea en confeſsion, y aſsi ſe ha de hazer.

7 Y note el confeſſor que no eſpiran las letras, porque el, ò otro no ayan querido vſar dellas, ò no ayan ſabido, *Manuel. Rodrig. dict. cap. 36. num. 1. Thom. Sãch. lib. 8. diſp. 27. n. 40.*

contra Nauar. porque eſtas letras ſon para el fuero de la cõciencia, y duran haſta que ſe vſe bien dellas.

8 Quando ſe da la licencia al que hizo voto de Religion, ſe entiende para q̃ ſe pueda caſar vna, o mas vezes, y aſsi q̃da libre de entrar en Religiõ, y la cõmutacion le obliga toda la vida a cumplir la materia en que fue hecha, *Thom. Sãch. lib. 8. diſp. 31. num. 71.* Pero quãdo ſe dâ al que hizo voto de Caſtidad, en embiudando no ſe puede boluer a caſar ſin nueua diſpenſacion, y de nueuo queda obligado a guardar ſu voto, pero no a cumplir las obras en que le cõmutaron, q̃ eſtas ſolamẽte tiene obligaciõ à cũplir el tiẽpo q̃ eſtà caſado y deſpues ya q̃da cõ la carga

de

de guardar Castidad, y si ay iguales causas pida otra dispensacion a la Penitenciaria.

9 Quarta clausula dize, que entre las obras en que haze la cõmutacion, imponga el confessor obligaciõ de confessiones a su aluedrio, como mas bien le estuuiere a la conciencia del penitente, pero no puede imponerle que confiesse mas frequentemente que de mes a mes, *Thom. Sanch. dict. disp. 34. num. 35. & 40.* el qual en el num. 36. trata si cumplirà este penitente con vna missma confession, con la de precepto de la Quaresma, y con la de obligacion de cada mes en el caso que tratamos.

10 En la commutaciõ dize, que le imponga obras de penitencia, como son algun

dia de carne en la ſemana abſtenerſe della, o ayunar, o ponerſe ſilicio, a ſu eleccion, y auiendo elegido vna pueda mudar y elegir otra. Y ſi al confeſſor le parece que eſto cada ſemana es coſa graue, moderelo en que ſea vn dia a dos, o a tres ſemanas, *Thom. Sanch.dict.diſp.34.num.41.* En la miſma comutacion dize, q̃ ſe les dè por obligacion que hagan algunas obras de miſericordia, como ſon rezar cada dia cinco Auemarias, y cinco Paternoſter por las animas de Purgatorio, o por los que eſtan en pecado mortal, o dar cada dia limoſna, o hazer otra alguna obra de las catorze de miſericordia, y puede vnas vezes elegir vna, y otras otra a ſu aluedrio,

Thom.

Thom. Sanch. dict. disp. 34. *numer.* 41. *al fin.*

12 En la cõmutacion del voto de religion, dizen las letras le imponga alguna obra que haga cada dia en honra del santo Patriarca de aquella Religiõ en particular, y si fue en general, impongale que cada dia haga examen de conciencia, o oracion, o alguna obra de religion, *Thom. Sanch. dict. num.* 41. donde dize, que en la cõmutacion del voto de castidad, se imponga tambien para cada dia alguna obra de culto Diuino, y Religion, para que se acuerde de lo que auia prometido, como rezar Letanias, o Psalmos penitenciales, o cinco Auemarias, y cinco Padre nuestros,

13 Vn Padre de la Compa-

ñia, Penitenciario, pratico, y docto, dixo, que quando se commuta juntamẽte voto de Castidad, y Religion, basta darle commutaciõ del de Religion, y entonces queda obligado a guardar castidad conjugal, y en embiudãdo no se puede boluer a casar, no por el voto de Religion, de q̃ ya està libre, sino por el de Castidad, el qual aunque està cõmutado, en embiudãdo obliga de nueuo, como dixe en el n. 8. *vease a Thom. Sãch. lib. 4. de præcept. c. 55 num. 21. 22. &* 23. Dõde dize, que para cõmutar el voto de la Religion, sino insta el tiempo de cumplirlo, que no le cõmute el Confessor, hasta que estè a punto de casarse, porque no estê obligado a las obras de commutacion, antes

tes que vse della. Aduiertase bien esto, para no agrauar al penitente antes que sea menester.

14 Quinta clausula, suele mandar so pena de excomunion latæ sententiæ, que acabando de dispensar se rompã las letras, porq̃ no valgan en el fuero exterior, *Thom Sanch. in dict. disp. 34. nu. 24. Man. Rod. d. cap. 36. num. 5.* y siempre no valen en el fuero exterior.

§. 2. *En dispensacion para matrimonio, como se aurà el Confessor.*

15 Quando las letras son para dispensar en matrimonio inualido, o para contraer auiendo impedimento

mẽto oculto, *trata Thom. Sanch. dict. disp. 34. num. 4. 8. clauſ. & num.* 43. y como ſe ha de vſar, *num. 60. Reginald. ſup. num. 220. & Rodrig. dict. cap. 36. num. 1.*

16 Sexta clauſula, quando ſe diſpenſa para contraer matrimonio, por auer impedimẽto oculto dirimente por afinidad oculta, no es meneſter que ſe reualide con Cura y teſtigos, *Rebel. 2. part. de oblig. lib. 2. quæſt. 9. num. 5.* y trae declaraciõ de Pio V. y de Cõgregacion de Cardenales, *la qual trae Sotel. ſup. Tridentin. Seſ. 24. cap. 1. reform. y Barb. nume* 58. Y dize, que el confeſſor legitime la prole, que han tenido antes y deſpues de contrahido, *Thom. dict. diſp. 34. nu. 51.* Y en caſo que alguno dellos no ſupo el impedimento, *na-*

talo

*talo el mismo num.*50. Todo lo qual se entiende para el fuero de la cōciencia. Y aunque las letras no digan expressamente que legitime la prole, que despues de contrahido quedaria legitima, pero para mayor abundamiento lo concede el breue, *Thom.ibi nu.*47. y asi los hijos que nacieren no seran irregulares, sino capaces de Ordenes, y de qualquier beneficio, como verdaderos legitimos, y aurà sucession reciproca entre ellos, y sus padres, *Thom.supr.num.*48. y esto todo en el fuero de la cōciēcia. La razō desta legitimaciō es, aū de los naturales que ya auiā nacido, porque el matrimonio subsiguiente legitima los hijos antes auidos, *c. tanta, qui filij sunt legitimi.*

17 Quando es para reualidar el matrimonio, dizen las letras que se haga saber con cautela a la muger (que ya está casada y ignora el impedimiento) que es nulo el matrimonio para que consienta de nueuo. La misma clausula se pone en la facultad que tiene el comissario de la Cruzada, para dispensar el matrimonio cõtraydo con impedimiento de afinidad oculta. Esto tiene gran dificultad en practica, porq̃ si ella es la impedida, correrá riego si declara, o da indicios del impedimento, lo qual es mas facil si está de parte del el impedimiẽto. El padre *Thom. Sanch. lib. 8 dis. 16. n. 23. y lib. 2. dis 36.* en el nu. 7. dize, que es buena cautela, para q̃ la muger pueda auisar de la

nuli-

nulidad del matrimonio al marido, que le diga que quando se caso no tuuo consentimiento, y que es menester tenerlo de nueuo, y dize verdad, porque no fue consentimiento valido. Y esto pone Tomas Sanchez quando no ay peligro, en el numero 61. del dicho lib. 8. y Reginaldo lo cita, y passa con el, *in praxi, lib.* 31. *num.* 220. Si ay peligro en declarar el impedimento, y en el sacarle el consentimiento con la traza q̃ dâ *Tho. lib.* 2. *dis.* 36. *n.* 2. *& in* 2. *cōclu.* El mismo Thom. Sanchez, *d. dis.* 36. *n.* 8. dize, q̃ se calle el impedimēto con la primera sentēcia, ibi n. 2. citada. Y esto siēte Riginaldo, *dict. nu.* 220. y que de ordinario ay peligro quando ella

es la impedida, y podrà dezir el marido, luego fingido ha sido vuestro amor que me aueys mostrado siempre, y aueys recebido Sacramentos en pecado. Y a estos autores parece prouable, que se puede reualidar el matrimonio sin que se declare el impedimento, y se pida expressamẽte nueuo consentimiento, por el dicho peligro.

V. DOCVMENTO.

Como aconsejarà el confessor que se haga testamento conforme a derecho y conciencia.

§.1. EN muchos casos es menester hazer testamento,

mẽto. Primero, para elegir ſepultura, q̃ no tiene đ ſu padre y madre; *Spin. gloſ. 2. de teſtam.* Segundo, quando deue deudas, y no ſe pagaràn ſin ſu declaraciõ, o aurâ pleytos y coſtas. Tercero, quando ay obligacion de reſtituciones y declaraciones. Quarto, quando aurà eſcandalos, odios, pleytos por no auer teſtado, que por otra via no ſe ocurre bien à ellos, q̃ en eſtos tres vltimos caſos ſeria pecado mortal de ſuyo no teſtar, *vide Molin. tom. 1. de iuſt. diſp. 135. initio.* Quinto, es bien teſtar para mandar Miſſas, y obras pias por ſu alma, que lo que el manda le es mas prouechoſo que lo que no mandaſſe, y le aplicaſſen otros. Sexto, que eſtè en gracia, o lo ratifique en gracia,

para el merito, *Nauar.cap. 26. num. 36.* otro caso en que deue testar, *vide in* §. 15. *nu.* 4. *infra.*

§. 2 La solemnidad del testamento cerrado y abierto, pone la *l.* 3. *de Toro*, hagan llamar vn bueno, fiel y practico escriuano que lo guie, y solenize bien su testamento y codicilo. Segundo, el confessor no se guie por Doctores de fuera del Reyno dõde reside: en España es bueno el Padre Luys de Molina, *tom.* 1. *de iust.*

§ 3 El hombre q̃ tiene hijos legitimos declare q̃ dote truxo su muger, y q̃ capital truxo el quando se casò, para ver quando se trate de partir la hazienda, si huuo multiplicado, dõde (fuera de Cordoua) tiene la mitad la muger, *vide l.* 1. *titu. de las ganancias, libr.* 3. *fori.*

fori. Segundo, puede dispo-
ner del quinto de sus bienes
que a el le pertenecen, para
bien de su alma, y mandas gra
ciosas, y Missas, y entierro, *l.*
30. *Tau.* o para lo q̃ el quisiere
fuera del funeral, *l.* 28. *Tauri,*
y en el tercio puede mejorar
hijo ò nieto suyo, *l.* 18. *Tauri,*
de suerte que a hijo, o nieto,
a vno, o a muchos puede mejo
rar en tercio y quinto, y si es
vn hijo, o nieto solo, pida su
consentimiẽto para vincular-
les algo del tercio. Tercero,
puede el padre sustituyr pupi-
larmẽte al hijo menor de 14.
años, y a la hija menor de 12.
años, y puede substituyr al q̃
quisiere, sin dexar a abuelos
ni madre nada, *l. moribus, ff.*
vulgar. Quarto, puede nom-
brar tutor sin que sea su abue-
lo, ò

lo,o madre a los dichos hijos. Quinto,no teniendo hijos aũque tenga aſcendientes, puede dexar al hijo natural el padre todo lo que quiſiere, *l.10. Tauri.* Sexto, al hijo eſpurio le deue,como dirè, alimẽtos. Setimo, ſi tiene que reſtituyr lo ageno, y no quiere ſea publico, diga en el teſtamento, que el memorial que dexare en poder de fulano, firmado de tal mano, ſe cumpla como ſi lo dexara inſerto en ſu teſtamento, y que ſe le dè tanto credito, y que no ſe le pida quenta, *vide Seraphinum de priui leg. iur. priuileg.24. & 23.* y jure que deue eſſa cantidad, y ſi fuere veriſimil, ſus herederos deuen creerle, *maximè intra quintum, vide Nauarr. conſil.16. de teſtam. lib.3. à contrario ſenſu,*

y ſi

y si deue a inciertos tome Bulas de compcsicion, hasta cien mil marauedis, puede tomar cinquenta Bulas de composicion, por dos mil marauedis cada vna.

§.4. El hijo aunque estè en poder de su padre, siendo de 14. años el varon, y la hembra de 12. pueden en España testar, *l.5. Tauri.* Segundo, puede testar de todos sus bienes, si no tiene ascẽdiẽte, y no tiene descendiẽte q̃ le sea heredero forçoso, y si tiene ascendiente puede testar solo del tercio de sus bienes, *l.6. Tauri,* y en esto priua al ascendiente dela propiedad del tercio, no del vsufruto, *Spin. in Rubr. de testament. 4. part. num.* 15. Tercero, si el tal hijo es casado y velado en España, o que està ya fuera
de

de la patria poteſtad, puede teſtar aunque tenga aſcendiẽte del tercio en propiedad y vſufruto, *vide l. 48. Tauri*, Quarto, ſi tiene hijo natural y no legitimo, puede dexarle lo que quiſiere, aunque tenga aſcendientes, *l. 10. Tauri*, y qual ſea natural, *vide l. 11. Tauri*. Quinto, y ſi tiene hijo eſpurio, puede dexarle alimentos, con que no excedan del quinto, *l. 9. Tauri*.

§. 5 La muger caſada viuo ſu marido, puede ſin ſu licencia teſtar, y ſi tuuiere hijos teſtarà como dixe, §. 3. del padre, y ſi no los tiene, y tiene aſcendiente, teſtarà como dixe. § 4. del hijo. *tenet Spin ſum. 5. part. num.* 8. citando otros. Segũdo, ſi tiene hijo natural, o eſpurio, deue dexarle alimen-

mentos al eſpurio, que no excedan del quinto, l. 9. *Tauri*, de tal manera que ſi es oculto, no ſe infame con eſta manda de alimentos, *veanſe el text. y Doctores, in cap cum haberet de eo, qui duxit in matrimonium, &c.* Tercero, ſi el hijo q̃ el marido pienſa ſer ſuyo, y como tal lo alimenta, y ella ſabe de cierto que no lo es, como ſe portarà la madre, *veaſe a Nauarro, lib 3. cap. 1. 2. p. dub. 20. Nauar. cap. 16. num. 46.* Si ella tiene otro hijo de ſu marido y ſuyo, es buena traza que mejore en lo que pudo al hijo de ambos, y ya le reſtituye al otro hijo lo q̃ puede ſin infamia ſuya, y trabaxe mas y gaſte menos. Quarto, y para ver q̃ podrà dexar la madre a eſte hijo dulterino,

veaſe

veaſe la l. 9. Tauri, donde tambien pone, que el hijo eſpurio puede heredar ala madre ab inteſtato, y ex teſtamento, que no fuere auido de dañado y punible ayuntamiento, &c.

Quinto: ſi la muger muere ſin teſtamento, y dexa hijo legitimo, el marido que es tutor, no deue gaſtar el quinto por la muger, ſino enterrarla, y dezirle las Miſſas que alli ſuelen dezir por ſemejante perſona.

§.6. Si es Religioſo profeſſo en Religion aprouada, ò en la Compañia, eſtà incorporado en profeſſo de quatro ò tres votos ſolènes, o en coadjutor formado eſpiritual, o temporal, no puede hazer ni reuocar teſtamento, *Spin. c. p. rubric. de teſtamēt. Thom. Sanch.*

2. tom.

2.tom. de præceptis. lib.7. cap.8. num.2.

§.7. El ciego puede teſtar de palabra de lante de cinco teſtigos, y el eſcriuano, ora ſea teſtamento el que otorga, ora codicilos, *l. 3. Tauri*, y no puede teſtar con teſtamento cerrado, *Spin. ſup. 7. par. rub. Ant. Gom. l. 3. Tauri, nume. 51.* Dixe con eſcriuano; porque *la l. 14. tit. 1. part. 6.* lo pide con ſiete teſtigos, y deſtos limita la dicha *l. 3. Tauri*, que ſean cinco, y aſsi parece dexò en pie quãto al eſcriuano a la dicha *l. 14.* y pues es tan ſugeto el ciego a fraude, aſsiſta eſcriuano con cinco teſtigos.

§.8. El condenado a pena de muerte, en Eſpaña puede hazer teſtamento, *l. 4. Tauri*, pero ſi es en caſo q̃ pierde todos

ſus

ſusbienes ya no tendrà de que teſtar, *in dict. l 4. fin.* y ſi es por hereje es incapaz de teſtar en teſtamento ni codicilo, *l. 4. fi. tit. 6. part.* 7. ni puede ſer heredero, ni legatario, ni fideicomiſſario, *Thom. Sãch. lib. 2. cap. 14 à num.* 31. particularmente en Eſpaña, *Thom. ſum. nu.* 34.

§ 9 El mudo y ſordo de ſu nacimiento, no puede teſtar de derecho comun, porque no puede declarar con palabras ò por eſcrito quien ſerâ ſu heredero; y lo miſmo es del ſordo ſino ſabe eſcriuir, *Molin. tom. 1. de iuſt. d. 136. verſic. De ſurdo, &c.* Pero para obras pias bien vale ſu teſtamento, porque por fauor dellas baſta la voluntad declarada por ſeñales, *Molin d. 134. verſi. Ex eadem*, y ſino quiere dexar

here-

heredero en España; *Molin. 1. tom. d. 24.* vale el testamento sin heredero en otras cosas, *l. 1. lib 5. Recopil.* y assi podià testar el mudo y sordo por señas en España.

§. 10 El furioso, y que no tiene juyzio, si haze testamento en este tiempo, no vale, porq̃ para testar ha menester tener volũtad, pero si tiene lucidos interualos, y en el interualo que està con juyzio testare, valdrà, lo qual se coligirà del orden y concierto con que dispuso: y si el escriuano afirma que estaua en juyzio, se le cree, y el que lo negare deue prouarlo, *vease a Molin. lib. 2. de prim. cap. 9. num. 30. & noster Molin. notat, tom. 1. de iustit dis. 136. versic. A primo argumento, Spin. de testam. Rubr. part. 10.*

§. 11. El

§.11. El excomulgado sino cometio delito, que tambien le ponga priuacion de testar, *vt in cap. fœlicis, de pœnis, in 6. &c.* puede testar, *Mol. dec: 137. col. 739. initio, Spin. de testamẽt. rubr. part. 11. à nu. 67. Couar. in capit. alma mater, 1. part. §. 1. nume. 9.*

§.12. El prodigo a quiẽ por el juez està prohibida la disposicion de sus bienes, no puede despues de la tal prohibicion testar, ni aun para causas pias, *Molin. tom. 1. de iustit. d. 137.* pero si antes desto auia testado, vale, *l. is cui. ff de testament. & §. item prodigus, inst. quibus non est permis. &c.*

§.13. El cautiuo justamente cautiuo, no puede testar, *Molin. tom. 1. de iustit. d. 137. vers. Seruus*, pero el Christiano injustamẽte cautiuo, bien puede testar,

testar, *Mol. ibi verſ. qui captibus*, dõde dize, que Moros y Turcos no tienen justa guerra cõ noſotros, *veaſe a Moli. d. 118. de bello.*

§ 14. El vſurero notorio no puede teſtar, ni hazer codicilo, ni vltima voluntad, *cap. quamquam de vſuris, lib. 6. vol. Mol. tom. 2. de iuſtitia, d. 334. num. 13. & 14.* Donde pone el modo de cautiõ que deue dar ſi eſtuuiere apunto de muerte, o donde no tenga hazienda, prenda, ni fiança que dar, que haga juramento de reſtituyr, num. 10. para abſoluerle, y para teſtar.

§. 15. El Clerigo teniendo edad legitima, puede teſtar en Eſpaña por coſtumbre, de la qual trata la *l. 13. tit. 8. lib. 5. recop. & Mol. tom. 1. de iuſti-*

tia,d.247.§.quoad reliquos, Lesio lib.2.de iustitia,cap.19.dub.4.num.41. Segundo, pero deue dexar a sus ascendientes las dos tercias partes, *Molin.sup.d.138.vers.Licèt,* de qualesquier bienes que tenga, *l.6.Tauri*, supuesto que no tenga descendientes legitimos. Tercero, de lo adquirido *intuitu Ecclesiæ,* peca mortalmente si dispone en cosas profanas, *Mol d.147.vers.Vndecima cõc. Lesio sup. nu.44. Tol.lib.5.cap.4.num.19.* Quarto, deue hazer testamento para obras pias de los dichos bienes, y no dexarse morir sin testamẽto, porque lo hereden sus parientes abintestato, *Mol.in dicta concl.11.* Quinto, aunque peque mortalmente disponiẽdo mal en cosas prafanas, vale el

le el testamento, *Mol. sup. Lesio, sup. num.* 46. Porque al fin tiene dominio, y lo transfiere. Sexto, si tiene hijo espurio le deue dar alimentos, *c. cũ habere de eo, qui duxit in matrimoniũ quam, &c. & Mol.* 168. *& Lesio lib.* 2. *de iustitia, c.* 19. *dub.* 6. *num* 67. Y dotar la hija de qualesquier bienes, *Spino rub: de testam. nu.* 9. *& Mol. d.* 168. *vers. In dotem*, pero en testamẽto, ni por donacion no le puede dar mas, *vease Lesio, lib.* 2. *de iustitia, cap.* 19. *y Mol. de iustitia, tom.* 1. *disp.* 169. Y el que toma los bienes que le dexa este padre al espurio, y da palabra de restituyrselos, peca mortalmente contra la ley, y el fisco se los puede quitar, *Enrique lib.* 11. *cap.* 20. §. 5.

§. 16. Para obras pias bas-

ta la ſolemnidad de derecho natural de dos teſtigos, *Mol. d. 134. verſi. In diſpoſitionibus, ex cap. relatum, de teſtament.* Y ſi la obra pia que manda ſe haga, no ſe puede cumplir, eſſo no redũda en vtilidad del heredero, y aſsi ſe deue conuertir en otra, *veaſe Mol. tom. 1. de inſticia, d. 240. verſ. Quando.*

§. 17. En tiempo de peſte baſtarâ tres teſtigos vezinos de aquel pueblo, dõde ſe teſta, *l. 3. Taur. Mol. to. 1. d. 126. & ſeq. in fin.* en el teſtamento de palabra, que ſe llama nuncupatiuo.

§. 18. El ſoldado que actualmente eſtà guerreando, como podrà teſtar, y con que ſolemnida, *veaſe Molin. d. tom. 1. d. 129.* como ſea đ catorze

años,

años,y el dia comẽçado para cumplir los catorze se da por cumplidos, *Molin d.136.*

§.19. Si dos hazen juntamente vn testamento, y el vno va cõ engaño, y con intẽcion de heredar al otro, y si viue el mas, reuocar por su parte, deue restitucion a los herederos, que se sabe prouablemente que el otro instituyera si supiera esse fraude, *Moli.tom.1.d.152.versi.Quando.*

§.20. Si el testador no quisiere, o no pudiere hazer testamento, y quisiere dar poder a otro que haga esse testamẽto, mire la *l.31.Tauri*, con las ocho siguientes, que alli verà lo que puede el tal comissario hazer. Segundo, el Religioso no puede ser comissario

ſin licencia de ſu Prelado, *Mol.tom.1.d.247. verſ.Executores*, dize que es irrito lo q̃ ſin licencia haze, *Thom.lib.6. capit.11.numer.49.de præcept.* dize que vale lo que haze. lo miſmo dize *ibi num.*44. de ſer albacea y executor de teſtamentos, aunque dize que es prouable, que no vale lo hecho. Tercero, en nueſtra Cõpañia para ſer executor, ſe pide licencia a nueſtro Padre Prouincial: pero para ſer comiſſario es meneſter licencia de nueſtro Padre General, *6 part. conſtitut. capit.* 3. §.7. Quarto, puede nombrar comiſſario de teſtamento, y ha de nombrar heredero; y puede dar poder para mejorar, y para ſubſtituyr vnos a otros, y de qualquier modo que ſea
la

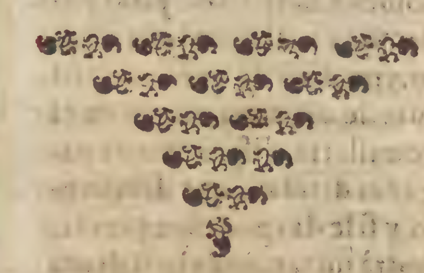
la ſubſtitució no puede el comiſſario hazerla ſin eſpecial poder, *l.31.Tauri*, y puede ſer comiſſaria muger, *Antonio Gomez ibi num.6.* Quinto, ſi el difunto no nombrô heredero, ni dio poder para ello al comiſſario, podrâ deſcargar la conciencia del difunto, y pagar ſus deudas, y gaſtar el quinto que quedare en bien del alma del difunto, y dar a la muger lo que de derecho deue. Y ſino tuuiere quien le ſuceda abinteſtato, puede gaſtar toda la hazienda en obras pias por el difunto, *l.32.Tauri.* Sexto, para lo dicho tiene el comiſſario termino de quatro meſes deſde el dia de la muerte del que le dio el poder, ſi entonces eſtaua en el miſmo lugar, y ſeys

meses si estaua ausente dentro de los Reynos, y vn año si estaua fuera dellos, y si se passarõ estos terminos sin hazer testamento, no puede hazer nada, y los bienes vengan a los herederos abintestato: y estos terminos corren aunq̃ lo ignore el comissario; pero lo que el testador declarò en el poder se cumpla, *l.* 33. *Tau.* Setimo, no puede el comissario reuocar el testamẽto que auia hecho el testador, ni parte del, sino le dexò poder especial para ello, *l.* 34. *Tauri.* Otauo, ni puede el testamento vna vez hecho por el poder reuocar, ni hazer codicilo, ni añadir, ni quitar nada, aunque reserue en si el poder lo hazer, saluo si el testador le dexò poder para ello, *l.* 35.

l.35.Tauri. Nono, si el comissario no vsô del tal poder, los bienes vengan a sus herederos abintestato; y esto no siendo hijos, o descendientes, deuen gastar el quinto por el alma del difunto: y si dentro de vn año de su muerte no lo hizieren, las justicias compelan a ello, y qualquiera del pueblo lo pueda pedir, *l.36. Tau.* Dezimo, quando el testador nombrò heredero, y dio poder para acabar su testamento, y no dixo de que cantidad auia de disponer; no puede el comissario disponer mas pagadas deudas, que del quinto, y si le dio poder para mas, podrà no teniendo herederos forçosos a quien deuia si el testara guardar sus legitimas, *l.37. Taur.* Vndezimo, quando se

do se dexan mas de vn comissario, como sehan de auer entre si, *veasela l.38. Tauri*; Duodezimo, ha de auer para este poder que se dà al comissario los testigos y solemnidad que se requiere para el testamento si lo otorgara plenariamente el otorgante, *l.39.Tauri.*

(.?.)



VI. DO-

VI. DOCVMENTO.

Como vsarà el confessor de la Bulla de la Cruzada para si, y para el penitente.

PRimero supongo, que se pueden entre año tomar dos Bullas, y gozar dos vezes de sus priuilegios, que assi lo dize la Bulla.

§. 1. El Sacerdote seglar puede tomar la Bulla, y vsar della, y sus preuilegios, fuera de comer lacticinios en los dias de ayuno de Quaresma, assi lo dize la Bulla. Segundo, empero puede comer lacticinios teniendo sesenta

años, con la Bulla en los dias de ayuno đ Quaresma. Quarto, iten puede sin tener sesenta años, co la Bulla prouablemente comer lacticinios en los dias de Domingo de Quaresma. Quinto, el Religioso con licencia de su Prelado puede tomar la Bulla, y gozar della, conforme el Prelado le dio licencia, que sin esta muchos Pontifices se lo prohiben. Y Clemẽte Octauo, para elegir confessor para caso reseruado, *Manuel Rodr tomo 3. summæ, cap. 7. num. 2.* Sexto, en la Compañia de Iesus estan en su fuerça los preuilegios, que prohiben a los nuestros vsar de la Bulla sin licencia, *in cõpendio, verbo, absolu.* §. 11. Y otros Põtifices despues nos han concedido esto: y

quando

quando el Papa concede prorrogacion cada seys años, de parte de la Compañia se pide a su Santidad cōfirmaciō, para que no queden derogados nuestros preuilegios por la Bulla.

§.2. El Sacerdote que pue de comunicar al penitēte los preuilegios de la Bulla, ha de ser confessor aprouado por el Ordinario, assi lo dize la misma Bulla. Segundo, que no es menester que sea en cō. fession, *dize Thom. Sanch. lib. 4 cap. 54. num. 15. de praeceptis*, el vsar el confessor, y aplicar los preuilegios de la Bulla, q̃ no son absoluer de reseruados: pero alos de aplicar con acto exterior, *Thom. sup. n. 10.* Ni es menester que otra vez lo aya confessado, ni aya de

confessar, *Enrique lib. 3. de pœnit. cap. 9. §. 4. & Manuel Rodr. §. 9. num. 36.* en la explicació de la Bulla, *Thom. sup num. 7.*
Tercero, el que no tiene sentido, ni habla, y no puede eligir confessor, y pedir la aplicacion de Indulgencias, y absolucion de censuras en el articulo de la muerte; y se sabe que lo pidiera si pudiera, ha de aplicarsela, y absoluerle de la excomunion. y ha de ser como digo confessor aprouado, assi lo pide la Bulla, *Enr. lib. 3. de pœnit. cap. 9. §. 4. fine.*
§. 4. No puede el tal confessor aprouado comutar al que tiene Bulla los votos reseruados al Papa de Religion y castidad, y vltramarino, q̃ es de peregrinar a Ierusalen, *teste Tho. lib. 4. cap. 40. num. 6.*
que

que estos exceptua la Bulla, pero podrâ comutar los que no son verdaderamẽte tales, como los pone, *Thom.supr.lib.4.cap.40.num.26.y cap.54.nu.19* como el condicional, y penal aun despues de cumplida la condicion, y incurrido en la pena. Segundo, la cõmutacion ha de ser en materia ygual, como todos dizen; *Tho.sup.lib.4.cap.56.* pone en practica algunas materias yguales, *vid. Enrique lib.7.cap.30.num.5. lit. G.* Tercero, ha de ser por lo menos parte de la comutacion en cosa temporal, en subsidio desta expedicion, y parte puede ser espiritual; *Thom.sup lib.4.cap.54.n.58.* Quarto, cõmutado vn voto, puede cõmutarse otra vez la materia en que se cõmutò,

*Thom.sup.num.*24. Quinto, lo dicho en comutacion de votos, se entiẽda tambien en juramentos, no en perjuyzio de tercero, Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bulla, §.9.*num.*110. Sexto, el voto y juramento de no pedir comutacion, ni relaxacion, se puede con la Bulla comutar y relexar en mejor materia que la del voto y jura mẽto, prim. *Thom. sup. num* 21. *Angles in florie de voto, fol.*121.*Rod.supr.* §.9.*nu.*111. Septimo, todos los votos y juramentos no reseruados, que auia antes y despues de tomar la Bulla, se pueden comutar y relaxar, *Thom.sup.n.*9.*Rod.*§.9.*n.*110. Octauo, basta la volũtad del que tiene Bulla para la comutacion, *Thom sup.num.*5. Pues

no ay aqui dispensacion en toda la Bulla, que essa pide causa; y aunque muchas vezes vote y jure, puede otras tantas vezes el cōfessor libra llo, comutandole, y relaxandole sus juramentos, *Thom. supra num.* 23. Y aunque votasse por solo gozar de la Bulla, *Thom. sup. num.* 18. Nono, y quando ay voto y juramento no reseruado, y se comutan, y relaxan juntamente, basta comutarle el voto en vna materia, y essa obliga, y tiene tāto merito, como lo que se comutò, *Thom sup num.* 16.

§. 4. El voto penal antes de caer se ha de comutar en ygual pena, y despues de caer se puede con la Bulla comutar, *Thom. sup. num.* 25. Y aunq̄ sea de materia, q̄ si fuera absoluta,

ſoluta, fuera voto reſeruado, pero por ſer penal no lo es, *Thom. ſup. cap.* 40. *num.* 26. como ſi hiziere eſto pena que vaya a peregrinacion a Roma, como dixe, num. 1. en el §. precedente. Segundo, lo q̃ he dicho del penal, digo del cõdicional voto, aun deſpues de cumplida la condicion, porque no es voto reſeruado, ſino el abſoluto, *Thom. ſupra num* 26. *& lib.* 4. *cap.* 40. Tercero, la pena en que cayò, aũque ſea de dineros ſe puede cõmutar como otra materia, *Thom lib.* 4. *cap.* 54. *numer.* 25. Quarto, el confeſſor eligido por la Bulla para cõmutar voto, y vee que es razon comutar, y no quiere, peca, *Thom. lib.* 4. *cap.* 54. *num.* 12.

§. 5. La abſolucion de cẽ-

ſuras

suras puede el confessor aprouado dar al que tiene Bulla, y quiere vsar della, que si no quiere, no puede por esse priuilegio ser absuelto dellas, porque es priuilegio suyo, *Suar. 5. tom. d. 7. sect. 7. num. 6.* Segũdo, y puede absoluerle, aunque el delito estè duduzido a fuero exterior, en el fuero interior, *Thom. lib. 5. cap. 17 num. 42. de præcep. Rod. in Bullæ exposit. §. 9 num. 55. euit esse escandalo*, y portese en lo exterior, como sino estuuiera absuelto. Tercero, las censuras son excomunion, suspension, y entredicho, no irregularidad, *vee Rod. in explicat. Bullæ, § 9. num. 62. Mol. tom. 4. de iustitia, d. 80. Enriq. lib. 7. cap. 13. num. 6.* Quarto, hase de satisfazer a la parte lesa, por la qual

qual fue la excomunion pues-ta, y sino puede satisfazer dè caucion, por lo menos juratoria, *Couar.cap.alma matr.* 1.*par.* §.11. Quinto, puede darse absolucion de censuras fuera de confession, *Thom.lib.*8.*de matrim.disp.*15.*num.*16. Sexto, el que murio excomulgado sin Bulla, y sin señales de contricion, como no conste que murio en pecado mortal, lo puede el Prelado absoluer de la censura para el entierro en la Iglesia: y aunque Enrique, *lib.*7.*cap.*20.*litera Z*, diga que se le puede tomar Bulla, y absoluerle de la censura, no puede ser, porque de viuos no tiene Bulla, y la de difuntos no tiene esse priuilegio de absolucion, *Rod.in addit.ad Bullam*, §.5.*num.*53 *versi.*4.

§ 6. Ab-

§.6. Absolucion de casos reseruados al ordinario, se puede por esta Bulla, *toties quoties, Thom. sup. lib. 4. cap. 54. nu. 27. versi At probabilius credo.* Segundo, de heregia exterior, aunque sea ocultissima, no se puede absoluer por la Bulla, *Couar. cap. alma matr. 1. part. §. 2. num. 85. & alij.* Ni de la excomunion se puede absoluer, como lo dize Auila *de censur. cap. 7. d. 1. dub. 7.* Tercero, de casos de la Bulla de la Cena se puede absoluer, *semel in vita, & semel in mortis articulo, vide Thom. lib 4 capit. 54. num. 17.* Y aunque en esse articulo pudiera vn simple Sacerdote al que no tiene Bulla absoluerle, pero con Bulla no puede, sino el confessor aprouado, y queda libre

bre de presentarse al Prelado, quando conualesca, lo qual no queda, quando sin la Bulla se le dà absolucion, en este articulo de excomunion, *Zãbrano in decisi. de pœnit. cap 4. dub 4 num. 25. Rod. in Bulla, §. 9. num. 56.*

VII. DOCVMENTO.

¶ *Para mouer a contricion y dolor.*

EL principal oficio del confessor es ayudar de su parte al penitente al dolor de los pecados, y proposito dela enmiẽda, y en esto qualquier trabaxo es bien empleado; y para esto tendrà a mano algunos lugares de la Escritura, y de

y de los Santos, como son san Iuan Chrysostomo en las Homilias que hizo de penitencia; y tenga algunas palabras de blandura, y de rigor, proponiendo los castigos q Dios ha hecho por pecados en los Angeles, y en nuestros primeros padres, y digale lo que se pierde por vn pecado mortal, y lo que costò a Iesu Christo nuestro Señor, para alcançarnos perdon, *vide Reg. in praxi, lib. 2. cap. 5. 7. & 8.* Y esto con mucha prudencia y caridad con los que estan en articulo de muerte, como dixo San Augustin lib. 5. Homil. homil. 41. Y en esta industria de mouer a dolor, no se vse tanto de palabras, como de sentimiento y afecto pedido a Dios, q salga de coraçõ; y mas aproue-
charia,

charia si Dios le diesse al confessor lagrimas para mouer a ellas.

2 Y a los que de veras quieren hazer nueua vida, les ha de animar mucho con la misericordia de Dios, y como su santissima Sangre suple nuestros defetos en la confessió, a quien sencillaméte declara su conciencia en ella. Aconseje que lea buenos libros, como guia de pecadores, del Padre fray Luys de Granada, y el aprouechamiento Espiritual del Padre Fráciſco Arias, y que se enseñe a traer silicio, y ayunar, y otros tales consejos; principalmente frequencia de Sacramentos, hazer examé de la conciencia, recogerse vn rato cada dia, apartarse de ocasiones que le han hecho

hecho caer, *vide Reginald. supra, lib. 4. cap. 5. num. 34.*

VIII. DOCVMENTO

Como se ha de auer el confessor acabada la confession con el que està en ocasion proxima de pecar.

DIzese ocasion proxima la q̃ en si es pecado mortal, o es tal ocasion particular, q̃ cree, o deue creer el cõfessor, o el penitente, que nunca, o raras vezes se vsarà della sin pecado mortal, miradas todas las circunstãcias. Dixe, q̃ en si es pecado mortal, como ser vsurero, o nigromãtico, q̃ siempre es pecado mortal. Dixe ocasion particular, porq̃ la

 general

general de oficio de mercader, o soldado no es propinqua, q̃ estorue la absolucion. Dixe, nũca, o raras vezes, por q̃ la en q̃ raras vezes cae, no es proxima, como el q̃ tiene en casa vna muger para su seruicio, y al año pecô dos ò tres vezes con ella, con tentacion repentina, no con animo de proseguir, pues aunque estuuiera fuera de casa pudiera lo mismo facilmẽte. Dixe mirãdo todas las circunstancias, porque bien puede ser que lo que a vno es ocasion propinqua, a otro sea remota; como si estan dos moços dentro de vna casa serà proxima, la qual no serà en vn viejo, *vide Suar. tom. 4. disp. 32. sec 3. Luis Lop. 1. part. inst. à cap. 19.* De donde se sigue para seys casos resolu-
cion

cion de vida; de que està en ocasion proxima voluntaria, y no ha de absoluerse.

1 Que el que tiene experiẽcia, que de comer cosas calidas cae casi siempre, o con frequencia en poluciones voluntarias.

2 Y el que yendo a tal, ò tal conuersacion, ò mirando con curiosidad tales ò tales mugeres; cae en las dichas culpas.

3 Y el q̃ compra, o vẽde en tales y tales casas, pues puede comprar y vender en otras.

4 Y el que va a dãças, ò bayles de mugeres que pudiera escusar.

5 Y el que cõfessando tal, o tal persona, pues buenamãte la puede embiar a otro que la confiesse.

Y el medico ò cirujano, q̃ curãdo tal, o tal persona, pues ay otro q̃ la cure; y lo mismo en los demas casos, si caẽ en pecado mortal se dizen estar en proxima ocasion, porque aunque no es ocasiõ de suyo, por experiencia se vee que es ocasion proxima para este, y assi la deue euitar, y no absol uerle, saluo si ya estan las cosas en diferẽte estado, que se entiende no aurà la dicha ocasiõ; y assi lo que lo era proxima oy no lo es, y podrâ ser absuelto, *Grafis lib. 1. decisi. cap. 24. num. 6.*

Tambien se sigue, que aũque aya ocasion proxima se absoluerà el penitente en algun caso que no pueda escusarse, y entonces esta ocasion no es voluntaria.

Quando

Quando la ocasion proxima no es voluntaria, como dixo Suarez supra, no està obligado a quitarla primero que se absuelua, como vn hijo de familias ha pecado muchas vezes con criada, o parienta de su padre, o madre; las quales el no puede echar de casa; pero ha de tener el penitente lo vno, verdadero dolor de lo passado; lo segundo, verdadero proposito de la enmienda; lo tercero, proposito de no estar a solas con ella, y aunque acaso estè no vsarà de la ocasion; lo quarto y principal, q̃ aya alguna causa notable, por la qual no puede luego apartarse, *Nauarr. cap. 3. num. 5.* que entonces ya no es ocasiõ voluntaria; y assi puede creer el confessor; que con

ayuda de Dios se enmẽdarà,
y puede absoluerle la prime-
ra, segunda, y tercera vez; pe-
ro si viniere con la misma fre
quencia la segunda vez, y vie
ne de Quaresma a Quaresma;
y la afició y flaqueza de pecar
es grande, y poca esperança
de la enmiẽda, *dize Nauar. sup. à
8. responsione*, que se dilate la
absolució por algun tiempo,
y que diga a la persona cóm-
plice, no me quieren absoluer
por ella, y procure no se vean
a solas. Y si en este tiempo
huuiere enmienda, absuelua-
le.

2. Pero si viniere sin enmiẽ
da otro año, mouido de
nuestro Señor, y vee el con-
fessor que ha perdido la afi-
cion; o cessan las circunstá-
cias del peligro que auia an-

 tes

tes, aun mas vezes le puede absoluer. Assi lo tiene Luys Lopez *supra, cap. 22 in fine*, como si la muger con quien peccò enfermô en larga enfermedad; o el casò con muger, a quien tiene aficion; o ella se casò con quien la guarda, o la criada que estaua en casa le há puesto particular guarda, o en otras semejantes a la prudencia del cõfessor, ya no serà ocasion proxima, que estorue la absoluciõ. *Notalo Grafis, lib. 5. decis. cap. 28. num. 9.* y otros muchos Doctores y *Suarez disp. 32. sec. 2.* concuerda con lo dicho. Y aunque Cordoua, *q. 4.* no quiere q̃ despues de dos vezes q̃ prometio la enmienda, o restituciõ sea creydo; pero biẽ se compadece, q̃ aora trayga mejor disposiciõ,

 assi

assi lo dize *Nauarr. cap. 3. §. 8. responsio.*

5 En el diferir la absoluciō se aya el confessor con prudēcia y mansedumbre, persuadiendo al penitente, que a el le conuiene, para que tenga freno y temor para otra vez, *Nauarr. cap. 17. num. 59.* porq̃ si va exasperado el penitēte, antes le sirue de aborrecer la confession.

6 En el mas fuerte caso del q̃ tiene la manceba en casa, algunos dizen, que vna, y dos vezes bastarà tener proposito de la enmienda, *Man. Rodr. tom. 2. summæ, cap. 46. num. 17.* y otros dizen que la eche antes, *y Nauarr. cap. 16. num. 20.* porque queda en pie la ocasion proxima. Yo digo, que si està en casa a titulo solo de

manceba,

manceba, y luego la puede echar, o muy en breue, no le absuelta antes de echarla, pues es ocasion proxima voluntaria; pero si la tiene como criada con salario y seruicio en ministerios de casa; absuelua le la primera vez, con proposito de buscar otra, y echarla luego que pueda.

7 Si deue diezmos dias ha, manda el Triden. Sess. 25. c. 12. que pague primero que le absuelan, y pone excomunion; vide Nauarr. cap. 17. n. 60. Si puede pagar luego, pague. El mismo Naua. cap. 21. num. 32. sino puede pagar, y le han excomulgado, puede ser absuelto en el fuero de la conciencia, dando caucion segun derecho; porque el Tridentino supone, que puede

pagar, y no quiere, y sino esta excomulgado hasta el proposito de pagar, *Auila de censuris 2. part. cap. 7. disput. 3. dubit. 8.* Y fuera de los casos de derecho no pida juramento de que se enmendarà, *Vide Syluest. Confes. 3. quæst. 12.* los casos pone el mismo Siluestre Confessor. 4. *quæstione septima.*

6 El que tiene costumbre de poluciones voluntarias, o de jurar con mentira, o de blasfemar, &c. Que nacen de mal habito, mas que de motiuos alicientes. Algunos dizen que se le difiera la absolucion, *como Luis Lopez 1 par. instruct. confess.* otros, que no se difiera en rigor si lo lleua mal el penitente el no yr absuelto, *Enriquez lib. 1. de pœnitent.*

cap.

cap. 24. num. 3. litera M. saluo si es tal costūbre enuejecida, y tan remisso el proposito, que ay poca esperança de la enmienda; entonces difiera la absolucion, conuenciendo al penitente de su poca disposicion, *Enriquez supra, litera I.*

7 Del alcaguete, *vide Thom. lib. 1. cap. 7. à num. 22. vide Regin. de pruden. confessor. cap. 8. num 7.*

(?)

IX. DO-

IX. DOCVMENTO.

A cerca de poner, aceptar, y cumplir la penitencia.

DEue el confessor poner penitencia saludable al penitente, vide Reginal. lib. 7 in praxi (no publica) y en esto le encarga la conciencia el Concilio Trident. ses. 14. cap. 8. y aunque no ponga alguna culpablemente, no dexa de ser Sacramento entero, porque es la satisfacion parte integrante, y no essencial; esto es cierto, vide Castrum lib. 4. contra Hæreses, verbo, confessio, in fine. Pero si sin causa razonable la dexa de poner, peca mortalmente, ex

genere

genere ſuo, porque dexa algo imperfeto el Sacramento, *Suarez infra, ſec. 3. num. 1.* Aunque ſi la confeſsion es de veniales, no ſerà mortal no ponerla, Suar. 4. tomo, diſp. 38. ſect. 7. num. 5. Y ſi por olvido la dexa de poner en confeſsion de mortales, ſerà quando mucho venial.

2 Ay caſos, en los quales puede no poner penitencia alguna. Primero, ſi por revelació de Dios conſta que ha ſatisfecho por ſus pecados el penitẽte, *Suar. 4. tom. diſp. 38. ſect. 3.* El ſegundo, quando el confeſſor provablemente juzga, que no aceptarà alguna penitencia; pero entonces ſe deve poner poca, para la integridad del Sacramento, que claro eſtà que la aceptarà. Eſta

dotrina

dotrina no de ſagrada a Vitoria *de ſatisfactione*, *nume.* 211. Aunque dize que le ponga poca, porque ſi porfia el confeſſor deponerle la que ſe deuia, ſerà ocaſion de pecado mortal àl penitente no acceptarla, como deſpues diremos, §. 2. *num.* 1.

El tercero es, quando eſtà el penitente en el articulo de la muerte ſin habla, o vſo de razon, porq̃ ſi lo tiene deuele le dar, que diga vna vez Ieſus por lo menos, y para ſi conualeciere deſele entera penitencia, ſi eſtà capaz para que ſe pueda acordar deſpues, *ca. ab infirmis* 26. *q.* 7. *Suar. ſup. ſec.* 3. *en la d.* 38.

3 Deue el confeſſor poner alguna penitencia obligatoria, y puede poner otra de conſe-

jo,

Io, Sua. dis. 38. de pœn. sec. 6. n. 6.

§. 1 La prudencia con que el confessor ha de poner la penitēcia, y reprehender.

1 AVnq̃ de derecho antiguo estaua señalada, y limitada penitēcia, aora es arbitraria, *Tri. Ses. 14. c. 8.* no deue ponerla igual a los pecados, q̃ esso solo Dios la puede igualar, porq̃ este juyzio es đ misericordia, y no đ rigor, *Sua. sup. dis. 38. sec. 4.* ha de atēder a las fuerças del penitēte, y mirādo a la cōtriciō cō q̃ viene, y a la calidad de los pecados en q̃ cayò, para ponerle remedios cōtrarios: y aūq̃ vn viejo peque mas voluntariamente q̃ vn moço en pecado de luxuria, se le ha de poner al moço mayor

mayor penitencia para reme diarlo, *Soto, 4. disp. 20. q. 2. art. 3.* poniendole, que duerma vestido, que se dicipline, que ciña vn cilicio, que ayune, que reze algo a la limpia Concepcion de nuestra Señora, *vide Siluest. confessor. 4. quæst. 3.* y assi en otros vicios, como al auariento que dè limosna.

5 Podrà en tiempo de Iubileo poner ponitencia leue, Victor. de Clauibus, nu. 323. y apliquele la Indulgencia de la Bulla, Tole. cap. 11. num. 8. pero sin Iubileo, y sin Indulgencias, la leue penitencia ocasiona al penitente que estime en poco lo que ha pecado, *vide Nauarr. cap. 20. nume. 15. capit. est in iusta 23. quæst. 4.* Y si con buena fee pone poca peniten-

penitencia, o con causa, haze bien, porque es mas vtil a traer al penitente a que confiesse a menudo, que atemorizarlo, y entonçes declare al penitente lo mucho que podia imponerle, *Nauar. cap. 26. num. 19.* si ya de aì el penitente no quedasse descõsolado, que en tal caso antes dañaria dezirselo.

6 Puede ser la penitencia de obras buenas deuidas por otro titulo, *Nauar. supr. nu. 23.* aunque no siempre se han de poner, sino es para exercitarle en que cumpla lo que deue como en la Quatesma el que dize que no ha ayunado, mãdarle por penitencia que ayune lo restante, y digale, que seran dos obligaciones; vna de la Iglesia, y otra de la penitencia,

tencia; y en duda siempre se entiende ponerse por penitencia cosa que no era deuida, como vn ayuno q̃ no sea en dia de obligació, *Nau. d. n. 23.* sino es que le dize, ayuna este Viernes, en el qual concurre Vigilia, *Suar. 4. d. 37 sec. 4.*

7 Si el confessor dize, ayuna estos seys Viernes siguientes; si no pudo ayunar deue ayunarlos despues, porq̃ no serà lo por hora del tiẽpo, sino por satisfació; *Enr. lib. 2. de pœn. c. 22. n. 8.* Y si por su culpa no ayunò; algunos dizẽ q̃ es pecado mortal, otros lo niegã, sino que deue cumplirlo despues; y serâ bueno que el confessor le declare su intenció, que no es de obligarle a culpa graue, si dilatare el cũplirla algun mes.

§. 2. El

§. 2. *El penitente si deue aceptar la penitencia.*

1 Antes del Cõcilio Tridẽtino, *Ses. 14. c. 8.* estaua en opinion esto, pero ya es temerario ponerlo en duda *Sua. 4. to. d. 38 sec. 7. cõcl. 1.* Y asi alguna penitencia, mayormẽte medicinal, deue aceptar, so pena de pecado mortal, *Suar. sup. n. 2. Reg. lib. 7. in praxi, c. 4. n. 57.* porque es parte integrãte deste Sacramẽto, como dixe, n. 1. Y como el cõfessor deue poner alguna penitencia, asi el penitente aceptarla; y porque no muestra querer la enmienda el que no la acepta sin causa.

2 Tiene obligacion el penitẽte de cũplir la dicha penitẽcia graue razonable; por lo

menos

menos dentro de vn año, sino le obligò el confessor dentro de menos tiempo, coligese del cap. omnis de pœnitent. ibi: *Et in iunctam sibi pœnitentiã, &c.* Va tratando dentro de vn año, vide Documento 1. num. 5. pero si fue la penitencia irracionable no estarà obligado a ella, Victor. de pœnitent. num. 324. porque no pudo obligarle el confessor, ni el tuuo tal intencion de obligarse.

3 Deue el penitente para satisfazer por las penas que deue cumplir la que le dio el confessor estando en gracia; y esto es lo mas seguro: pero si la cumple en pecado mortal, o con circunstancia mala, o mal fin, boluiendo despues en gracia, reuiue essas obras,

Toled.

Toled.cap.11.num.5. y siempre que la cumple satisfaze al precepto del confessor, *Alcozer cap.33.* y otros.

4 Y si se oluidò de la penitencia que le dieron, que totalmente no se acuerda de q̃ calidad era, no deue reyterar la confessìon, *Suarez 4. tomo, dis.22.sec.7.num.5.* a donde dize que basta acusarse de la negligencia, sin pedir otra penitencia; entonces serà bueno que el confessor le ponga mayor penitencia que auia de ponerle en la confessìon presente, que supla por ambas penitencias.

5 Si la penitencia fue razonable, puede el cõfessor igual ò inferior al confessor que la puso, mudarla con causa, que sin ella no puede, *Nauarr.cap.*

26.nu.

26.*num.* 22. Iusta causa serà creer el confessor que dificilmente cumplirà la primera el penitente, o es contra su salud; y esto procede, aunque facilmente pudiera el penitente yr al primer confessor, que se la mudara; pues este segundo confessor es juez absoluto, y puede con justa causa mudar la ordenacion del primero; y para esto basta la noticia que le dà el penitente de la penitencia que le dieron: y esto ha de ser quando y al tiẽpo que auia de poner la penitencia por està presente confession, y serà Sacramental para ambas, *Ledesm.* 2.4.*quæst* 20. *articul.* 4. Y aunque sea la penitencia primera puesta por casos reseruados; pues podia este absoluer de los casos

los referuados ya confeſſados, *Vazquez de pœnitent. quæſt. 94. articul. 2. dubitat. 3. nume. 9.* ſi no es que el ſuperior que abſoluio de caſos referuados prohibio, que nadie repudieſſe commutar la penitencia, *Enriquez lib. 2. de pœnitent. cap. 22. nu. 1 fin.* lo qual pocas vezes ſe haze.



X. DOCVMENTO.

Como se dà la absolucion Sacramental.

ADuierta el cõfessor si està descomulgado cõ excomunion mayor, o suspẽso, o entredicho nombradamente, y salga primero de essas cẽsuras, que absuelua al penitẽte; porque absoluiendo el cõfessor estando ligado, incurrirà en pecado mortal, y otras penas de derecho; porque estando priuado de jurisdicion la exercita, *Nauarr. cap. 9. nu.* 8. y otros, y no vale la absolucion.

2 Si el penitente està ligado con excomuniõ mayor, o menor,

menor, o entredicho perso-
nalmente, ha de ser absuelto
de la censura, *Suar. 5. tom. disp. 10. sec. 3. num. 7. & disp. 33. sec. 1. num. 17.* Donde dize, que
valdria el Sacramento aunq̃
no preceda la absolucion de
las censuras, y Comitolo *libr. 6. resp. quæst. 26.* y Enrique,
lib. 1. de pœnitent. cap. 13. nu. 5.

3 Y si en el articulo de la
muerte no ay lugar para abso
lucion de censuras de por si,
y de pecados, puede dezir so
lo, *absoluo te*, con intencion
de absoluer de censuras y pe-
cados: assi lo dixo Gerson, q̃
cita y sigue Nauarro, *in cap. 1. dist. 6. num. 27. de pœnit.* Aunq̃
raras vezes serà tanta priessa,
que no pueda añadir, *& ab omni excomunicatione*, y apli-
quele la Indulgẽcia de la Bul

 la de

la de la ſanta Cruzada, ſi la tiene, y ſi es rico aconſejele q̃ tome otra ſegũda Bulla, para aplicarle dos Indulgẽcias en vida, y dos en el articulo de la muerte, y mire q̃ por examinarle mucho no ſe le muera ſin abſolucion, *veaſe a Zambrano, in deciſi. de pœnit. cap. 4. dub. 6. num. 6.*

4 En las cõfeſsiones de mas tiempo es biẽ dezir. *Miſereatur tui omnipotens Deus, & dimiſsis peccatis tuis perducat te in vitam æternam*: pero en las reconciliaciones de poco tiempo no es tanto meneſter. Luego diga la forma: *Dominus noſter Ieſus Chriſtus te abſoluat, & ego auctoritate ipſius mihi indigno cõceſsa, abſoluo te in primis ab omni vinculo ex cõmunicationis, in quantũ poſſum, & indiges, de*

inde eadē auctoritate ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris. & Filij & Spiritus Sancti. Amen. Si es Clerigo diga: *Ab omni vinculo excōmunicationis, suspēsionis, & interdicti*, y luego añade: *Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatæ Mariæ semper Virginis, & omnium sanctorum, quidquid boni feceris, & mali substinueris sit tibi in remissionē peccatorum, in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ.* veafe Med. *lib.2.cap.12. Enr. lib.1. de pœnit. cap.11. Suar. 4.tom.disp.48.sec.6. numer.3.*

(.?.)

XI. DOCVMENTO.

Como se aurà el confessor en la obligacion que tiene de guardar el secreto de confessor.

1 SI declarô aunqne sea vn pecado venial en particular, como fulano me confessò vna mentira ligera, *Tole. libr. 3. cap. 16. nnm. 6.* oyda en confesion Sacramental, de suerte que se diga quien fue el q̃ confessò esse pecado, es M. aunque aya muerto de quien lo dize, porque obliga siempre, *vease a Grafis, 1. part. libr. 1. cap. 23. num. 1. Suar. 4. tomo, 33 sec. 3.* Y aunque no diga que

que lo oyò en confesion, Enriq. *lib. 3. de pœn. cap. 10. nu.* 3. Assi lo dize tambien Suar. *supra num.* 2. contra Ledesma, 2. 4. *quæst.* 10. *art.* 1. & 5.

2 Si dize, aquel me confessò vn pecado mortal generalmente, aunque no diga qual pecado mortal era, es mortal, aũque lo diga de vna muger publica, *Med. in summa, lib.* 2. *cap.* 4. *fol.* 266. *pag.* 2.

3 Lo mismo es si declara q̃ fulano le confessò tal pecado venial, o vn mortal, que auia de cometer, *Suar.* 4. *tom. d.* 33. *sec.* 3. *Vazq. de pœn. quest.* 93. *ar.* 4. *dub.* 3. *num.* 3. Ni puede declararlo con el hecho, *Suar.* 4. *tom. d.* 33. *sec.* 6. *num.* 2.

4 Lo mismo es del que finge que es cõfessor, y no lo es, y reuela lo que como a con-

 fesso-

fessor le dixo en confessión, *Suar. supra num.2. & 3. y Vazq. supra* dize q̃ lo cõtrario no es prouable, *vide Egidium de pœn. dub. 9.*

5 Lo mismo es sino se acusa, pero consulta en orden al biẽ de su alma, deue callarlo, *Enriq. lib. 3. de pœn. c. 21. §. 3. litera I.*

6 Empero sino viene a buen fin, sino a peruertir al confessor, y traerlo a sus errores, entõces esso no obliga el sigillo a callarlo, o si finge que se cõfiessa, porque no le quemẽ tã presto, *Grafis, 1. p. lib. 1. c. 23. n. 18. Enr. lib. 3 c. 21. n. 3. Sa. cõfessor, n. 18.* Pero obliga el secreto natural, y abria escãdalo si lo declarasse, y mas si dixesse que lo sabe por confession, o figura de confession,

solo

solo podria si vee que es dogmatizador auisar a quien lo remedie, no mentando confession, Soto y otros.

7 Si mientras confiessa, el penitente le hurta la bolsa al confessor, y se acusa dello, aunque Soto de sigillo, *mem. 3. quæst. 4. dubitation. 5 post. 5 conclus.* diga que esta no es confession, sino ficcion para hurtar, *Enriquez libr. 3. capit. 22. numer.* 1. dize que puede yr al juez, y dezir en tal parte, en tal hora me faltò vna bolsa, y no auia otro alli que fulano, &c. *vide Palacios, 4. dist. 21. pagina 467. columnn.* 2. Pero mire no aya escandalo; y casi siempre lo aurâ, y ningun medio es bastante para euitarlo.

creto fue Martir en Inglaterra el Padre Garneto de nueſtra Compañia de IESVS.

11 No conuiene que el confeſſor diga, no me confeſſò Pedro tal pecado, porque ſi ay teſtigos de viſta diràn: luego Pedro no confeſſò bien.

12 Bien puede elconfeſſor dezir, a fulano confeſſè, y le abſolui, no embargante que de aì reſulta; luego confeſſò algun pecado, porque vn venial pudo confeſſar, y es materia voluntaria, baſtante para la abſolucion Sacramental, y no declara qual pecado venial oyò en confeſsion, que de eſſe ya dixe numero primero, que no puede declararlo.

13 No puede dezir, no absoluì a Pedro, *Suarez, 4. tomo, d. 33. sectione 6. numero primo,* saluo quando añadiesse causa, como no entiendan que fue por culpa del penitente, sino porque sobreuino impedimento, o porque no pudo dar materia para la absolucion, *Suar. supra.*

14 No solo no puede el confessor dezir el pecado oydo en confession, pero ni su circunstancia, aũque no fuesse menester confessarla quando, empero es tal, por la qual se vendrà a descubrir el pecado. *Siluestre confessio. 3. quæst. 2.* Ni puede dezir que es ilegitimo, o de baxo linage, lo qual supo en confession, que sin duda ahuyenta al penitente de la confession,

si se reuela esto, *Tole. in summa, lib. 3 cap. 16. num. 3.*

15 Aun las buenas obras y penitencias que dize el penitente en confessió que haze, y no quierẽ se publiquen, caẽ debaxo de secreto natural, *Suar. 4. d. 33. sec. 3.*

16 Las deudas que deue vn penitente que nacẽ de delito, y las dize en confession, caen debaxo del sigillo, pero sino huuo delito en ellas, no caen debaxo del tal sigillo, sino cõsta que quiso sele guarde secreto, *vide Silu. confess. 3. quest. 7.* En todo caso haga el confessor que declare estas deudas fuera de confession, como dixe, *supra docum. 5. §. 3. num. 7*

17 Es tan delicada esta obligacion, que si el confessor dize,

dize, confiesso a fulano, y fulano, y del vno dize grandes alabanças, agrauia el secreto q̃ le deue guardar el otro, si lo alaba de cosas que son de obligacion, que callando del otro le dexa por sospechoso, de que no haze lo que deue, *Palacios 4.d.21 fol.455.*

18 En ninguna manera diga el confessor, en tal pueblo ay grandes pecados, donde yo oì confessiones que se escandalizan los oyentes, *Nau. cap. 8.num.16.* Y el Predicador que alli ha oydo confessiones, no miente cosa como oyda en confession.

19 Si el penitente libremente le dà licencia expressa que reuele su pecado con causa justa, cessa la obligacion del sigillo para esse efecto; y con pruden-

prudencia y cautela se vse de ella, *Tol. lib. 3. cap. 16. num. 7.* Y el Prelado no puede compeler al subdito que se confiessa que dè licencia semejãte, *Medi. C, de confes. quæst. 353 ad 4. fol. 325. est quæstio ante penul. de sigillo*: ni deue dezir al subdito que le diga esso fuera de confession.

20 El Prelado que dio licẽcia para absoluer de vn caso reseruado, deue guardar el sigillo dela confession, porque es persona necessaria en esse caso para esse Sacramento; y aunque no diesse la licencia corre la misma obligacion, *Sot. de secr. memb. 3. q. 4.* ni aun engeneral puede dezir que le han pedido essa licencia, principalmente si ay pocos subditos en esse Conuento.

21 Aun el Consultor a quie se pidio consejo para caso de confessiõ, no ha de dar muestra de que se le consultò, aun que se le quente de otra manera, sino prudentemente dezir, si fuesse desta manera se harà esto, o aquello.

22 De la noticia que tiene el confessor por la confessiõ, no puedẽ los Religiosos vsar para gouierno exterior, *Suar. 4. tom d. 33 sec 7. num. 9. Tho. lib. 3. de matri d. 16. nu. 3. versi. Ad vltimum. & additio Victor. ad Tol. lib. 3. c. 16. numero finali*, hablan de la Compañia de IESVS. y lo mismo a todas las Religiones prohibio, *Clemente Octauo, Coriolano Capuchino, primera parte, articulo 15. de casibus reserua.*

23 Aun-

23 Aunque desseo y pido gran recato en el confessor, aora se aya acabado la confessió, aora no, y en todos los que justa, o injustamente tienen noticia del pecado, por auerse dicho en confession; y que la licencia expressa, y libremente dada del penitente con causa, solo escusade re uelador y quebrantador de sigillo, pero tan inaduertido, y sin deliberacion, puede ser que estê el que declarasse el pecado, que no pecasse mortalmente como en otras materias, *Thom. supra lib. 1. cap. 1. à num. 5.* lo dize.

24 Quando al confessor le encarga el penitente, que despues que muera diga a tal persona que le deue tal cátidad, y que se componga, no ay q̃

tener escrupulo, ni pedir licẽcia expressa para tratar dello, pues para esso se lo dize Nauarro, *cap. 17. num. 23. Grafis, 1. part. libr. 1. Deciss. cap. 23. num. 14.*

XII. DOCVMENTO.

Para euitar el confessor la familiaridad con mugeres, y mas las que oye de confession.

1 LLena està la Sagrada Escriptura, y los Sãcos de esta doctrina, de quan peligrosa es la familiaridad entre hombre y muger, y que entre las peleas la mayor es la dela castidad, donde la batalla es ordina-

ordinaria y rara la vitoria, y que mas sugeto es el hombre al enemigo por el vicio de carne, que por otro alguno, y q̃ el mejor medio con la gracia de Dios es huyr la ocasion, *vide Augustin. libro de honestat. mulierum, cap. 2. d. Thom. 2. 2. quest. 153. art. 3. ad 1. in fine, y otros.*

2 Y porque aqui trato del recato del confessor, y no del que sin causa se mete en la ocasion: Digo, que aun en este oficio de confessar se ha de estar muy sobre auiso, en que confessando muger aya rexa en medio que impida la vista de vno a otro, y sino la ay estè al lado, y no frontero la penitente.

3 Procure el confessor acortar platicas quanto fuere

posible con la penitente, que si las tiene no forçosas, deue temer no le falte el socorro eficaz de Dios para librarse, *San Hieronym. ad nepotianum.*

4 Aduierta el confessor la obligacion que tiene de dar buen exemplo, y quitar ocasion de escandalo, y ofension a su proximo, y no basta ser casto, sino parecerlo; y està claro que ver al confessor tener largas platicas con la penitente, y muy amenudo, que dà indicio de que aì interuiene algun desorden: y mas que los que estan presentes se desedifican mas de ver al que tiene otras ocupaciones, y las dexa por estar tan a menudo gastando mucho tiempo con vna

vna ſola muger, y tienen al guna embidia porque a ella no le dan tanto lugar, *vide A" tioch homil. 18. in appendicè*, de la Biblioteca Sacra.

5 Examine bien el confeſſor, q̃ fin le mueue a dar mas lugar a vna que a otras, y pro cure guardar la breuedad y honeſtidad que la diſcrecion y pureza pide, para que ſiendo Dios ſu fin que pretende, y no ſu propio guſto y conſuelo, no ſaq̃ ofenſa de Dios, de donde auia de ſacar proue cho ſuyo y della.

6 Procure moſtrarſe cõ la penitenta ſeuero y graue, con grauedad de padre, y aſsi ella guardarâ la humildad y ſujecion para ſu prouecho quede ue, y mire no ſea tan ſeñor q̃ ella ſe le ſujete en lo que no

es

es meneſter para dirigir ſu cõ-
ciencia, y no admita ſu obe-
diencia, que con eſſe titulo
quieren dar quenta muy me-
nuda de ſus ocupaciones, y
acciones que no es meneſter
tanta para con el confeſſor.

7 Sea muy mirado en no aconſejar a la penitenta que haga votos, pues ſe vee que la facilidad en votar es ocaſion de quebrãtar lo votado, ni haga facilmente que mudẽ habito comun de ſu eſtado en otro, que deſpues ſi lo dexan dan que dezir, y deſacreditan la virtud; pero bien es que reduzgan ſus penitentes al habito decente a ſu eſtado.

8 Si vieren ſu penitenta inclinada a Religion, mire bien y examine ſu vocaciõ, y qual inſti-

instituto de Religion le conuiene, segun su vida passada, y complexion y virtud para darle consejo en qual Religiõ entrarà.

9 En el dar licencia para comulgar a su penitenta no se dexe lleuar del cõsuelo natural della, sino como viere le cõuiene a su prouecho, y a las nueuamente reduzidas a vida nueua, procure que se lleguen a esta mesa, para cobrar fuerças para mejorarse; y a las que por costumbre, o honrilla, o imitacion de otras quieren licencia sin tener oracion, y otros buenos exercicios, vayales a la mano. Y no trato aqui de disputar si es bueno Comulgar muy amenudo, o de tarde en tarde, q̃ de ambas partes ay libros en

teros

teros escritos, que defiende cada Autor su sentencia: veãse el Doctor Diego Perez, y el Padre Molina Cartuxo, y aora vltimamente el Padre Hernando de Salazar de nuestra Compañia de I E S V S, que en breue trata este intento, y pone buen modo a ambas opiniones.

(?.)

SEGVN-

SEGVN-
DA PARTE, QVE
cõtiene el examẽ para varios estados y oficios.

PARA CVMPLIR CON el Documẽto quarto numero veinte y cinco de la primera parte, se gouernarà por este el confessor.

CAPITVLO I.

Para los Reyes, Principes y señores supremos.



L REY PECA mortalmente, quando es prodigo de suerte que se pone a peligro

peligro de vsurpar lo ageno, o agrauar sus vassallos condemasiados pechos, pedidos, y tributos, o no pagar lo q̃ deue, y yrse aumentãdo las deudas con recambios. *Nau. cap. 25 num 3. & l. 18. tit. 4. par. 2. Azor tom. 2. libr. 11. cap. 7. litera A.*

2 Por el contrario peca, quãdo sin justa causa agrega grãdes tesoros, con grauamen notable de sus subditos, *Nauar. c. 23. n. 73. l. 18 tit. 5. par. 2.*

3 Quando ningunas riquezas junta, ni cuyda de esso, y pone en peligro de hambre, o ruyna el Reyno, *D. Thom. lib. 2. de Regimine. cap. 5.*

4 Quando no cuyda dela seguridad de sus vassallos por mar y tierra, ni se reparan los caminos con gran daño delo.

caminantes, peca mortalmẽte, *D. Thom. ſup. cap. 12. Azor, 2. tomo lib. 11. ca. 7. lit. B & D.*

5 Quando pone leyes penales para pelar ſus vaſſallos, y no por bien comun, *Doctores en el cap. 1. de conſtit.*

6 Quando vſurpa para ſi los bienes de ſus vaſſallos, y deue reſtitucion, *Nau. c. 25. n. 5.*

7 Si pone tributos ſin publica neceſsidad, ſino por ſus ſuperfluos vſos, y prodigalidad, *Sum. confeſ. lib. 2. tit. 5 quæſt. 35. num. 32.*

8 Si obliga a ſus ſubditos de nueuo a que le ſiruan, y labrẽ campos, y labrẽ caſas, y viñas del tal Principe ſin ſalario, peca mortalmẽte, y deue reſtitució *D. Ant. 3 p. tit. 3. c. 4. § 4.*

6 Quando fuerça a ſus ſubditos a cõtraer cierto matrimonio,

nio, o no cõtraerlo, peca, y incurre excomunió por el, *Trid. Ses 24 cap 9. de refor. Azor sup. col. 1238 lit A.*

10 El Principe que haze matar al reo sin oyrle, y ver su defensa, no auiendo vrgentissima causa, *Nauar. cap. 15. nu. 9. Azor sup. col. 1237. lit. B. & C.*

11 El Principe cargado de deudas por el bien comũ, puede pagar situãdo las pagas en sus rentas, *D. Ant. 1. par. tit. 2. c. 3.* pero si por su culpa y mala administracion de sus rentas deue, *vide Nauar. cap. 25. numero 11.*

12 Si dispẽsa en sus leyes sin justa causa, y sin reparo delos daños hechos a particulares, o a la republica, *Sairo lib 12. c. 15. n. 16. in claui Regia* y deue euitar el escandalo.

13 Peca en ser amigo de reynar, y de estender su Reyno injustamente, por lo qual leuanta guerras injusta, para vsurpar los señorios agenos sin justa causa, *Nauar cap. 25. num. 1.* Y quando tiene dudosa justicia, dize el mismo numero 4. como se determinarà esta duda.

14 Peca no teniendo cuydado que se reparen sus fortalezas, y assi sus vassallos le desprecian, y suelen leuãtarsele, y los enemigos entrarsele en sus Reynos, *Nauar sup. n. 3.*

15 Peca el Rey que a los pobres y viudas, en estrema, o graue necessidad que acuden a pedirle, no socorre pudiendo. *Azor sup. col. 1235* Y q̃ no vela para que no aya robos, adulterios, y otros vicios, sino

que

que se viua en justicia y equidad, sin vsuras y malos cõtratos.

16 Peca haziendo leyes contra la inmunidad Elesiastica, *Azor supr. liter. C. latè Suarez, defensione contra Ang. lib. 4. cap. 16. num. 7.*

17 Peca vendiendo los oficios tan caros, que cree, o deue creer que no los exercitarã sin desollar a los subditos, *Azor supr. liter. C.*

18 Peca sino pone juezes dectos, y dignos, sabiendolo, o sino los quita quando lo sabe, *Azor sup. col. 1217. liter. C.* o no haze diligencias antes de ponerlos.

19 Si pone ley aplicandose antes de buscar el dueño los bienes de los naufragios, *Azor sup lit. D. & E.* y incurre

excomunion de la Bulla dela Cena, *Nau. c. 27. n 60. & 117.*
20 Si por los patronazgos q̃ tiene presenta indignos a los beneficios, *Nauar. cap. 25. nu. 8.* y sino ampara la Iglesia, *Azor supr. lit. E.* para que no aya nouedades, *Azor supr. lit. D.*
21 El Rey Christiano no permite libertad de conciencia en sus Reynos; *Azor supr. col. 1239. lit. B.*
22 Y los señores de vassallos, que reconocen superior, pecã en las cosas que pongo en la tercera parte deste tratado, el quarto Mandamiento del Decalogo, numer. 35. *vease a Azor supra, cap. 12.*
(?)

CAPI-

CAPITVLO II.

De los Obispos.

1 HAze mal en dessear y pretēder Obispado por la rēta y dignidad, como fin, y no por la necessidad de la Iglesia, *D. Thom. 2.2.q. 185.*

2 El que lo pretende ò accepta, o retiene, entendiendo prouablemente ser idoneo, no peca si no lo pretende por malos medios, y pecados graues, *Toled. lib. 5. cap. 3. num. 2.*

3 Deue ser graduado en Vniuersidad de Doctor, o Licenciado, y saber ambos testamētos, viejo y nueuo, *Siluest. verbo, Episcopus. q. 4.* donde dize, que basta que sepa los Mādamientos de Dios en general, y

los Articulos de la Fê, y las virtudes, y vicios, y Sacramẽtos, y los dos teſtamẽtos, quãto a lo que ha meneſter para ſu oficio, *Richar. tom.* 4. mireſe ſi lo ſabe.

4 Sino ſe conſagrò dẽtro de tres meſes, *Tridẽt. Seſ.* 23. *c.* 2. Y del eſtuuo mucho tiẽpo deſpues ſin conſagrarſe, peco mortalmente, *Toled. ſup. n.* 6.

5 Si eſtuuo auſente mas tiẽpo de dos o tres meſes ſin juſta cauſa, *Trid. Seſ.* 23. Las cauſas pone Toledo, *lib.* 5. *c.* 4. *à n.* 1. ſo pena de perdimiento de los reditos, pro rata ipſo facto.

6 Sino hizo Ordenes, ni confirmô en mucho tiempo, o no tuuo cuydado que otro Prelado ſuplieſſe por el, *Trid. ſupra cap.* 3. eſtando el impedido, y

ſin

ſino conſagrò cada año la Criſma, *cap. omni tempore, de cõſecratione, diſt.* 4.

7 Si ordenô de Ordẽ Sacro, o dio reuerendas a hombre ignorante, o de mala vida; y el no hazer en eſto ſuficiente diligencia, es mortal.

8 Si dio los Beneficios a indignos, dexãdo otros dignos, y no mirò que tuuieſſen ſuficiencia, como la pide el beneficio que le dà, peca, y deue reſtitucion a la Igleſia en que lo proueyò, *Toled. ſup. num.* 8. fuera de la culpa graue que cometio.

9 Sino predicò a ſu pueblo, o le dio pedricadores, *Tridẽt. Seſ.* 5. *cap.* 1.

10 Si en cauſas graues, donde es meneſter juntar Synodo, no lo procurò, *Trident. Seſ.* 24. *c.* 2.

24 *c.2. de reform.* lo manda cada tres años, *vide Azor, tom. 2. lib. 3. cap. 47. q. 6.*

11 Si no visita personalmente su Obispado, o la mayor parte del, pudiendo, o no embiò Visitador en su nombre, *Trid. Ses. 24 cap 3.*

12 Si por su negligencia grande, o malicia, no puso buenos ministros para el fuero interior y exterior, es mortal, y si puso sus parientes con escandalo y insuficiencia, *Tol. sup. n. 12.*

13 Si no vela sobre su pueblo, prohibiendo y castigando los pecados publicos, adulterios juegos, &c. De juegos, y de los seglares jugadores, *vide Salce. in pract. cap 70. fol. 264.* y mas deue velar sobre los Clerigos y si no pone toda diligencia para inquirir y saber esto,

Toled.

Toled. supr. num. 13.

14 Sino haze que se guarden los Sacros Canones en su Obispado parece perjuro, *Sa. verbo, Episcopus, num.* 5. contra el juramento que haze en la entrada.

15 Si ha viuido mal publicamente cō escandalo; *Paulo* 1. *ad Thimot.* 3.

16 Sino haze limosnas delos reditos Eclesiasticos fuera de lo que a su decente estado es menester, peca mortalmente; *Toled. supr. num.* 15.

17 Si ha gastado profanamēte la renta Eclesiastica, *Trid. Ses. 25. c. 1. de reform.* Y si es Religioso professo el Obispo, *vide Toled. supr. nu.* 20.

18 Sino procurò hazer pazes entre sus subditos discordes, *cap. præcipimus, d. 90.*

19 Sino puso juezes de testamentos, y procurò se cũpliessen, *cap si hæredes, de testament.*

20 Si con causas ligeras puso excomunion, *contra Tridẽt. Ses. 25. cap. 3.*

21 Si ha vsurpado al Cabildo sus derechos y preeminencias, que por priuilegio y costumbre prescripta tiene; y lo que deue tratar y proueer cõ ellos, lo haze solo, *Philiarc. de offi. Sacerd. 1. tom. lib. 4. cap. 22. pag. 577.*

22 Sino procura que residan los Canonigos y Curas fuera del tiempo que pueden no residir, por el *Trident. Ses. 24. capit. 12.*

23 Si ha absuelto, o dispensado en casos reseruados sin causa, o quãdo no podia, *Philiar. up pag. 578.*

24 Sino ha defendido la inmunidad de las Iglesias, y Ecclesiasticos, defendiẽdoles de tributos seglares que no les obligan, *ex cap. non minus, de immunit. Eccles. vide Nauarr. capit. 17. numer. 202. Clement. præsenti, de censibus, & extrauagan. 1. de immunitat.* Y deue procurar saber si los pagan.

(.?.)

CAPI-

CAPITVLO III.

De los Comendadores, Caualleros y Freyles, Curas, y Priores, Maestres de las Ordenes Militares.

Desto trata largamente Mota in confessionario horũ militum, in fine. Impresso en Valencia año de 1599. num. 161. veaſe Ayala, in compendio Ordinis, Manuel Rodriguez, 2. *parte, in ſumma, cap.* 59. y Isla.

1 SI procurò el Abito con medios ilicitos, ſobornãdo teſtigos de la informacion, de ſuyo es pecado mortal.

2 Si quando profeſſò no tu-

uo propofito de cumplir lo q
prometio, es mortal, y deue
cumplir lo que prometio, y lo
mifmo el juramento que hizo
quando tomò el Abito, de
que apartaria todo daño a la
Orden.

3 Si le pefa de auer votado,
es difpoficion para no cũplir-
lo, y de pecar mortalmente.

4 Si determinò de viuir co-
mo hombre de fu cafa, y re-
publicano, defpreciãdo fu vo
cacion y profefsion, eftâ en pe-
cado mortal hafta que mude
efte mal propofito. Y fi fue a
hazer prueuas para vn Abi-
to, y dilatò el termino lleuan
do falarios, fin fer menefter,
deue reftitucion.

5 Si fe ordenò fin licẽcia del
Papa, porque repugna a efte
eftado hazer guerra.

6 Si

6 Si tiene costumbre de no traer el Abito y Cruz en el vestido en publico, mostrando ser cauallero de tal Ordẽ, y no cumple trayendolo en secreto, es pecado mortal, si no le escusa causa vrgente.
7 Quanto a la obediencia, si ha contrauenido al precepto de su superior que obligue a mortal.
8 Si viue con persona fuera de la Orden sin licencia del Maestre, o administrador, y contra su voluntad.
9 Si ha jurado en juyzio sin licencia del Maestre, pudiendo esperarla sin que corriera riesgo a algun inocente, o el buen fin del litigio, *vide Ayalam, cap. 3. fol. 19. Mota ca. 4. §. 2. num. 42.*
10 Si ha traydo a juyzio a algun

gun Cauallero de Santiago, Alcantara, o Calatraua indeuidamente, es mortal, *Mota, sup. n. 45. pag 44.*

11 Si apelò de los mandamientos justos, o correccion dela orden para ante juez incompetente, es mortal, y quādo aurâ excomuniō, *vide Mota sup. n. 42 p. 42.*

12 Si ha renunciado los priuilegios graues de la Orden, es mortal, y no vale la renunciacion, *Mota, sup. numer. 43. pag. 43.*

13 Si el Freyle Cauallero, Comendador, o no Comendador, siendo requerido no acudio ala defensa de la Ordē, que ay establecimiento de mandamiento de santa obediencia.

14 Quanto al voto de castidad,

dad, si fuera del vso del matrimonio el Freyle Cauallero casado peca con otra muger, es sacrilegio, fornicaciō, y adulterio, porque votò de guardar castidad cōjugal, y con su muger ha de guardar el orden natural, so pena de sacrilegio, yà de abstenerse en ciertos dias que pone *Mota sup. c.4* §. 3. *n.* 46. so pena de culpa venial.

15 El Freyle que tiene muger ha de guardar castidad, so pena de sacrilegio por su profession.

16 Si se casô sin licencia del Maestre, sino huuo daños y inconuenientes, o escandalo, y lo hizo por descuydo, o epiqueya, no serà mortal.

17 Quanto a la pobreza, si quando professò no tuuo proposito de guardarla, es mor-

tal, y deue cumplir lo q̃ votò.
18 Si le pesa de auer votado la, no es mortal, pero dispone a el, y deue tener intenciõ de cumplirla, y si con pesarle de auer votado, tiene intencion de no cumplir el voto; ya es mortal.
19 Sino quiso dar cada año inuẽtario de sus bienes patrimoniales, y q̃ possee, al Maestre es mortal, saluo si embiò, y no llegò el mensagero a presentarlo, y el no tuuo culpa.
20 Si se vistio curiosamente con excesso, dize Ayala pag. 19. que aunque sea con licencia es culpa graue, mirese lo q̃ se vsa sin escandalo.
21 Sino paga la dezima de su Encomienda y grangerias al Prior de su Prouincia, es mortal, y restituya y d̃ las heredades fuera

fuera dela Encomienda, situadas en parte donde se pagaua diezmo antes que tomara el Abito, pague el diezmo al q̃ se deuia antes, *Mota, cap.* 4. §. 16. *pag.* 188.

22 Sino rezò las horas por Pater Noster, no escusandole guerra, o enfermedad, &c. es venial.

23 Sino rezò los Pater Noster por el hermano del Ordẽ, ò Familiar; pero cumple con dezir veynte Missas, porque ay Bulla de Clemente VII. y el Clerigo, Freyle, y la Mõja, *vide Mota, cap.* 4. §. 6. *nu.* 62. cita a Isla, que entiende ser mortal.

24 Sino fue el Freyle Cauallero a la procession del Corpus Christi, que tiene precepto so pena de obediencia.

25 Si-

25 Sino confessò y comulgò tres vezes en el año.
26 Si accetò desafio. &c.
27 Si puso manos violentas en Freyle, Clerigo, o Caualle ro de Santiago, Calatraua, o Alcantara, o Montesa, es mor tal, y està excomulgado, *Mota sup pag.88.nu.86.*
28 A los Comendadores ma yores està mandado que no lleuen la seña de Santiago, si no fuere en hueste del Rey, so pena de obediencia.
29 Sino recibio la casa ante es criuano, y si ay castillo â de a uer poder del Maestre para en tregarlo, so pena đ obediēcia.
30 Si cometio symonia para alcançar Encomienda, o juris dicion, o cosa Eclesiastica, *Mot sup.pag.101.n.106.*
31 Si ha enagenado algo de
Enco

Encomienda,o permitidolo, o no defendido sus derechos, es contra el juraméto de quã do tomô el Abito en cierta manera, veasse el daño y resti tuya.

32 Si arrienda la Encomien da a quiẽ auia de hazer malos tratamientos a sus vassallos, y daña ala Encomiẽda, y puso poco cuydado en mirar esto, *Mota sup pag 95.*

33 Sino hizo apear las tierras y buscar las escrituras de la Encomiẽda, por el gran daño. Deue embiar al Cõuento de Velez las q̃ de nueuo se hazẽ, porq̃ en vacãte no se pierdã

34 Sino reside en su Encomiẽda, o no la visita, *Mo. su. pa. 95.*

35 Si gastò algo dela media annata, mire que ay excomunion reseruada al Papa, *Mota sup pag. 96.*

36 Si no mirò por los materiales para reparos, que no se queden perdidos, *Mota supra, pag.* 96. que son de la Encomienda, y de su media annata.

37 Si no rezò, y dio limosna por el Freyle de la Orden, o Familiar que murio en su poder, *Mot. sup. pag* 98 que no lleua salario, *num.* 102.

38 El Comendador, y los que tienen recompésa, ò 30 ʒ. marauedis, hã de hazer, dezir treynta Missas cada año por los difuntos, y el que dà el pie del Altar al Cura, no deue dezirlas, sino el Cura està obligado a ellas, mirese si cumplen.

39 Sino dà limosna a los pobres cada dia, segun la regla, *cap. 3 pag.* 111.

40 Si

40 Si ſiendo Comendador, o adminiſtrador de Encomiẽda, o recõpenſa de Encomienda, no dio limoſna por la intẽcion de la Orden tres vezes al año, es pecado mortal, y deue reſtitucion. para eſſo ſe vea la regla, *cap. 32 y Mota, cap. 4. §. 5. num. 53.*

41 Si cõmutò las penas corporales en pecuniarias, *Mota, part. 96.*

42 Si ſiendo Comendador, de los priuilegios, no recibio y guardò las eſcrituras, hizo contra precepto en virtud de ſanta obediencia, *Mota, ſup. pag. 101.*

De Prelados de la Religion de Sãtiago.

43 Sino han exercitado ſus

ſubditos,

ſubditos, principalmente en las obras y cõſtitucionesmas pertenecientes a ſu inſtituto, pecan mortalmẽte, *Mot cap.* 3.*nu.*17. Y ſi fueren notablemente negligentes enla guarda delas ceremonias, porque aunque ellas no obliguen a mortal, lo comete el Prelado con tal negligencia.

Del Prior.

44 Si no tuuo libro de los Freyles Caualleros, y Freyles Clerigos de ſu Prouincia por ſus nombres, y ſino los viſitô y cuydò de ſus almas đ Maeſtre y Caualleros, y delos pueblos, en lo qual deuen tambien ſer ſolicitos los Freyles Clerigos, *Mota, in confeſsionario fol.*278.

Del Treze.

45 Sino mirô por la reformacion de la Orden, en la qualpuede mucho, *Mota, pag.* 249.

46 Si pudiendo no fauorecio a la Orden, o algun necessitado, *Mota, sup. pag.* 248.

47 Si en el capitulo general ô particular, dio su voto mas en su prouecho, o del amigo, que de la Orden.

48 Sino procurò hazerse idoneo para lo q̃ professa su Religiõ, el Freyle Clerigo para curar almas, y el Freyle Caualleros para las batallas, es mortal.

49 Si hizo malos tratamientos a los cautiuos, y no procurò su saluacion.

Del

Del Cura.

50 Sino reſide en ſu Curato, ſin licencia juſta, con juſta cauſa alcançada, y reſidiẽdo no adminiſtra los Sacramentos, y cumple ſu oficio, *Mota, pag.* 237.

51 Si entendiendo que era indigno, o que auia otro pretẽſor mas digno, ſolicitò ſele dieſſe a el el Curato, *Mot. cap.* 4 §. 19.

52 Si dentro de tres meſes de tomada la poſſeſsiõ no hizo la profeſsion de la Fè, ay priuacion de frutos, y es pecado mortal, ſaluo ſi fue por ignorãcia, o inaduertẽcia, *Garc* 3. *p. c.* 3. deſde el num. 68.

53 Si ſiendo Maeſtre de Caualleros, o Capellã del Maeſ-

tro, o Administrador, no aduirtiò alos Caualleros lo que deuen hazer quando toman el Abito, o la colacion de la Encomienda, y otras cosas, y se lo dà a entender, *Mota, cap. 4. §. 19.*

Aduiertase, que lo general deste examen se puede aplicar para todas las Ordenes Militares, aplicando a cada Orden la particular obligacion de su instituto y Ceremonias, Rades trata de la de Calatraua, y el Padre Azor, *tom. 1. instit. moral. lib. 13. à cap. 3.*

CAPITVLO IIII.

Pecados de Religiosos.

1 SI se entrò en Religion dexando sus padres muy necessita-

cessitados de su ayuda. *Man. Rodr. tom 2. sum. c. 6. num. 4.*

2 Sino dixo que tenia enfermedad permanente, y asque rosa y pegajosa teniendola, *Man. Rod. sup. num. 3.*

3 Si callô algun impedimento que le excluye de ser Religioso, mayormẽte en vna Religiõ muy perfeta, es pecado mortal reseruado, *Thom. lib 4 cap. 16. num. 35.* lo dize en todas.

4 Si siendo professo no procura caminar a la perfecciõ, *Palac. 4. dist. 38. disp. 1.*

5 Quanto a la pobreça, si tiene algunos bienes sin licẽcia de su Prelado, *Man. Rod. supra numer. 5.*

6 Si los que tiene con licencia gasta encosas ilicitas, o superfluas, en ilicitas no vale la

licencia, *Man. supr. cap. 31. nu. 4. & tom. 4. c. 112. nu. 3. Sayrus lib 9. c. 16 dub. 6. nu. 21. & 22.* trata de la restitucion desto.

7 Si mandando sus constituciones que no reciba dinero, ni estipendio por Missas, o Ministerios, lo recibio, *Man. Ro. sup num 8. & Nauar lib. 2. cap. 1. numero 271. de restitutione.*

8 Si toma de la Religion, o de otro della a escondidas, y sin licencia, *Manuel, supra nu. 4. cap. 112. nu. 2. Azor tom. 1. lib. 12. cap 11. quæst. 6. Lessius lib. 2. cap. 12. num. 46.*

9 Si tiene cosa, o celda como propia, que no se la pueda quitar el Prelado, *Man. sup. c. 12. n. 6. Azor to. 1. lib. 13. c. 11. in fin. & lib. 12. c. 18. versi 27.*

10 Si sobornò para que lo hiziesse

ziessen Prelado, *dize Hugo, lib. 1. de sim. tab. cap* 4 §. 3 *num.* 5. & §. 6. *nu.* 3 que es symonia. y Sayro, *in Thesauro, lib.* 3. *cap.* 30 *num.* 7.

11 Si eligio para Prelado al indigno, *Trid. ses.* 7. *cap.* 3. *de refor.* Y al mas digno notable mente no lo prefirio, *Trident. ses.* 24. *cap.* 1. *de reformat, vide Lesium, libr.* 2. *capit.* 34. *numer.* 64.

12 En el voto de Castidad se examine conforme a lo que se dirá en la tercera parte en el sexto Mandamiento, y aña da la circunstancia de su profession, *vide Salas* 1. 2. *quæst.* 72. *tract.* 13. *disp.* 3. *sec.* 2. *num.* 18. & 21. o si es Religioso cõ votos simples.

13 Quanto a la obediencia, diga si no obedecio el man

dato de su Prelado, que le hizo en virtud de santa obediẽcia, y porque Manuel Rodriguez, *tom. 2. cap. 9. Azor, tom. 1 lib. 12. q. 2. 3. 4. cap. 13.*

14 Si por menosprecio formal dexò de obedecer, aunq̃ no sea mandado con precepto en virtud de santa obediẽcia.

15 Si predicò de oficio sin licẽcia del Ordinario, y sin ser expuesto por su Prelado, *Tridẽt. Ses 5. c. 2. Azor, tom. 1. lib. 12. c. 28. versi. 3.*

16 Si contra la voluntad de su Prelado, y expressa prohibicion oyô cõfessiones, o sin aprobaciõ del Ordinario oyò seglares, *Enrique lib. 3 de pœn. c. 5. n. 5. & 6. & lit. V.*

17 Si se mudò de vna Religion a otra contra las consti-

tucio-

tuciones y Bullas en fauor de su primera Religion: veanse estas para las censuras, *vide Azor, tom. 1. lib. 22. c. 14.*

18 Si dio ocasion adrede para que le echassen de su Religiõ por incorregible, pues pone estoruo al cumplimiento de su profession en essa Religion, *Thom. lib. 4. c. 16. nu. 36.*

19 Si quebrantò alguno de los casos que el derecho mãda que el Religioso guarde, los quales pone Azor, *tom. 1. lib. 12. c. 13. q. 5. & c. 18.*

20 Si siendo professo dedicado al Coro, no rezò el Oficio Canonico, *Siluestr. verbo, hora, §. 2.* y otros.

CAPITVLO V.

De las Monjas.

1 QVanto a la probeza se acuse, si tiene celda propia, o otros bienes tan propios que no se los pueda quitar su Prelado, *Azor libr. 13 cap. 21. in fine.*

2 Si dandole el Conuẽto lo necessario, recibe sin licẽcia general, o particular, algo de valor, *Manuel Rod. tom. 4. cap. 118. num. 23.*

3 Si teniendo licencia para su menester, de recebir y dar, recibe cosas superfluas, y gasta en cosas ilicitas, que para estas no vale la licencia, *Manuel Rodr. tom. 2. cap. 31 num. 4.*

4 Si

4 Si vsurpò algo de la casa, o de otra Monja, y en que cãtidad.

5 Si siẽdo Prelada disipô bienes del Cõuẽto, o Prouisora, dio sin licencia general, o particular, algo de valor a alguna Monja, y con que causa.

6 Quanto al voto de Castidad vease lo que he dicho de Religiosos, y esso les comprehende a ellas, y si tuuo deuoto con escandalo.

7 Quanto a la obediencia, si no obedecio a la Abadesa en las cosas que pertenecen al bien de la cõmunidad, *vide Vazq. 1. 2. q. 96. art. 4. disp. 158 cap. 6. nume. 59. D. Thom. in 4. dist. 25. quæst. 2. art. 1. quæst. 1. ad 2.*

8 Si dixo a la Abadesa, no quiero hazer esso, q̃ le man-

daua justamente, *Victor. de potestat. Eccles quæst. 2. num. 4. Ledesm. 2. 4. quest. 20. artic. 4. fol. 310.*

9 Si inquiriendo la Abadessa de algun delito, y sabiẽdo lo, no quiso descubrirlo, deuiẽdolo declarar, *vide Ledes. de clauibus, difficult. 4. dub. vlt.*

10 Sino rezò el Oficio Diuino pudiẽdo, siendo professa, dõde ay costumbre que obligue a ello, *Man. Rodr. 1. tom. q. 42. art. 20.* afirma la obligacion a todas generalmente.

11 Si tuuo vandos en el votar, no guardando justicia y razon.

12 Si tuuo enemistad con escandalo de otras Monjas.

13 En el traje, si vsò de cosas que escandalizassen, y si introduxo nueuas galas, indecentes

centes a la Religion.

14 Quanto a la clusura, si salio de lo que vltimamenre se tiene por licito salir, aunque sean dos passos, *vide Manuel Rodrig. tom. 1. quæst. regular. q. 49 articul 7.*

15 Si hizo entrar alguna persona en la clausura de su Conuento sin licencia y necessidad, coopera al pecado mortal, y peca mortalmente.

16 Si no teniendo fortaleza para resistir a cosas injustas, acepta el ser portera, peca en aceptarlo, *Man. Rod. tom. 3. sum cap. 94. numer. 3.*

(.?.)

CAPI-

CAPITVLO VI.

De los Clerigos, Beneficiados, Curas y Confessores.

1 SI se Ordenò sin saber Latin de Orden Sacro, y sin saber lo que deue saber para tal Ordē, por lo menos la materia y forma de los Sacramētos, especialmente del Bautismo, Penitencia, y Eucharistia, no sea absuelto hasta que lo sepa.

2 Sino sabe las obligaciones de su estado que deue cumplir.

3 Si se Ordenò por symonia, dando algo porque lo Ordenassen, o recibio Ordē đ Obispo, notorio symoniaco.

4 Si se ordenò siendo ilegitimo,

mo, sin dispensaciõ, o siendo publico infame, o notorio amancebado, o sin edad legitima, o por furto, y a hurtadillas, o estãdo en pecado mortal, o descomulgado, suspenso ò irregular.

5 Si impedido con alguna cẽsura destas, o en pecado mortal ha exercitado ministerio de algun orden solemnemente, *vide Suar. 3. tom. quæst. 65. art. 4. disp. 16 sec 3.*

6 Si ha traydo abito indecẽte para su estado, y no abierta la Corona de Sacerdote, o trae vestidos muy costosos cõ escandalo notable.

7 Si entiende en negocios seglares, como đ Medico, Abogado, Procurador, mercader, representante, dançante, &c.

8 Sino tenia vestidos y ornamentos

mentos deuidos, quãdo exercitò algun acto de su Orden solenemente.

9 Si dexò de rezar el Oficio Canonico, o Horas de nuestra Señora, que deuia tenien do pension, o alguna ora, o parte notable, restituya, *ita Suar. 2. tom. de Religio. ca. 12. n. 5.* o sin atenciõ adrede, y ocupado en cosa incompatible, con la atencion deuida por mucho tiempo, *vide Lesium lib. 2. cap. 22. dub. 11. num. 64. Toled. lib 2. c. 12. num. 5.*

10 Sino pronuncia del rezado mucha parte.

11 Si celebrò en pecado mortal pudiendo confessar, y sin necessidad de celebrar, o no ayunô, celebrò, o en lugar, y tiempo no competente, o sin Ara Cõsagrada, o sobre ella

quebra-

quebrada de tal ſuerte que aya perdido la Conſagració; eſto es ſi eſtâ la mayor parte quebrada, y en la parte que queda no cabe el Caliz, y la Hoſtia, *Enr.lib.9. cap.28.*

12 Si dixo mas de vna Miſſa en vn dia, fuera dela noche de Nauidad, ſin licencia.

13 Si celebrò ſin vino ſano, que ya dexò de ſer vino, o por ſu gran deſcuydo ſe cayò algo del Santo Sacramento en el ſuelo.

14 Si tuuo polucion aquella noche antes, con culpa mortal, ay quien diga ſer mortal celebrar el dia ſiguiente, aun que ſe confieſſe della; pero niegalo Suarez, *tomo 3. diſput. 66. ſec. 8.*

15 Si tiene en ſu caſa juego ilicito, o eſcandaloſo, o perſona

ſona ſoſpechoſa.

16 Si es de vida eſcandaloſa, o beuedor, tahur, deshoneſto: y ſi exercita la caça de fieras con ruydo prohibido en derecho.

17 Si acompaña mugeres cõtra la ſynodal de ſu Obiſpado, contra el decoro de ſu eſtado, como eſcudero ordinario.

18 Si deue algunas Miſſas atraſadas notablemente de ſu beneficio, o de pitãças, o ſino las dixo dõde deuia por clauſula de ſu beneficio; o por mayor pitança, o no las aplica por quien deue: veaſe la obligacion de reſtitucion.

19 Si ha faltado en lo ſubſtãcial del Sacrificio.

20 Sino ſabe las obligaciones del eſtado del Beneficiado

ficiado, o otro Eclesiastico, que exercita, y sino las ha cumplido diga en particular en que.

21 Si es Beneficiado, y tuuo por symonia beneficio, de uelo resignar: mirese bien en auiēdo symonia lo que deue hazer.

22 Si ha sido negligēte en alcāçar absolucion de excomunion, o estando suspenso à lleuado frutos del beneficio, pudiendo sustētarse de su haziēda a si, y a su familia.

23 Si recibio por vna Missa dos pitanças justas, y porque causa.

24 Si siēdo Cura no ha administrado los Sacramentos a sus feligreses en necessidad, o entre año en tiempo comodo; y sino tiene cuydado en

que

que se enseñe en su Iglesia la Dottrina, *Trid. Ses. 24. cap. 4.* Y que no aya pecados publicos en la Parrochia.

25 Si procurô ser Cura sin tener suficiencia.

26 Sino ha vsado su ministerio con diligencia, y cũplido con sus obligaciones, y sino las sabe para cumplirlas.

27 Sino visitò los pobres de la Parrochia, y les procurò limosna, y remedio, maximè, a vergonçantes, y niños.

28 Sino cuyda que enfermos ay en su Paroquia, y procura que hagan testamento estando enfermos grauemente, y que mueran Sacramentados.

29 Sino hazen limosnas los que tienẽ renta Eclesiastica, de lo que les sobra de su renta

ta despues del sustento de su estado decente, y si restò para cosas profanas, *Mol. d.* 138.

30 Los confessores se acusen, si lo son sin licencia y suficiencia, y deuẽ tener la Bulla de la Cena, *ita Toled. lib.* 1. *ca.* 30. *in fine.*

31 Sino preguntô lo que deuia al penitẽte, y sino le exortò a contricion y proposito de enmienda.

32 Si en casos dudosos no consultò a doctos, o estudiò, si lo entiende por si solo.

33 Sino guardò el secreto dela cõfessiõ, *vide sup. doc.* 11.

34 Si notablemente fue imprudente en imponer penitẽcias competentes por menos ò por mas.

35 Si en la confession, o proximamente a ella, solicitò al

peni-

penitente, o penitẽta, a actos deshoneſtos, o fuera de aì pecò con la penitenta, diga la circunſtancia, porque la deue dezir.

36 Si oyò los pecados, y ſin cauſa no acabò la confeſsiõ, que deue acabarla, por no obligarle a que la buelua a repetir a otro confeſſor.

37 Si ha aconſejado mal, que no reſtituya el penitente que lo deuia hazer, deue el reſtitucion, *Thom. lib. 1. cap. 6. nume. 5.* y ſino le dixo nada, *vide Eman. Rodr. tom. 4. ſumm. cap. 80. num. 4.*

38 Si es Canonigo, o teniẽdo Prebenda, que lleue por ella diſtribuciones, las lleuò en auſencia, aunque lo conſientan los compañeros, q̃ es prohibio por el, *Tridentin.*

Seſ.

Sess.24.cap.12.vide Eman.Rod tom.3.cap.126.num.6. Azor tom.2.lib.7.cap.8.quæst.9. pone que si les restituye, y ellos se las bueluen, se quede con ellas.

39 Si ha elegido ò presentado para oficio, beneficio, o Prebenda al indigno, aduierta la restitucion, y si siendo por oposicion eligio al menos digno.

40 Si tiene muchos Beneficios simples, y menos son suficientes para el, *vide Azor, lib. 2.cap.12.*

41 Si hizo donacion a su manceba, *Molina, disp.147.& 275.Less.sup n.44.Toled.lib.5. cap.4.n.16. Man.Rodr.tom.3. sum.ca* 132.o dispuso en cosa profana.

CAPI

CAPITVLO VII.

Para juezes en comun.

1 SI siendo juez, y viendo tener justicia vno, haze cõ obras, o palabras, que le recuse esse litigente, por no sentẽciar contra el otro.

2 Si han juzgado injustamẽte por parẽtesco, amistad, fauor, interes, miedo, &c.

3 Si han vsurpado jurisdiciõ agena conociendo dela causa, o persona que no les pertenece, *D. Thom. 2.2 quæst.60. art.6.*

4 Si han remitido la pena corporal injustamente, cõmutandola en pecuniaria del juez seglar, *vide Sairum in clau. Reg lib.12.c.12.n.6. del Ecclesiast. n.7.*

5 Si

5 Si han juzgado temerariamente no estando hechas las diligencias necessarias para concluyr el pleyto.
6 Si han negado, o dilatado la justicia a quien la tiene, y estan obligados a los daños que por la tal negacion, o dilacion culpable hizo a la parte, *Sairo. supr. num.* 8.
7 Si en el negociar son dessabridos, o ayrados, o dizen palabras injuriosas.
8 Sino tienen la sciēcia suficiēte para exercitar su oficio, y no lo han suplido con consultar a otros, *Sairo, sup. ca.* 13.
9 Si por negligencia suya, y no estudiar, alguno ha perdido su derecho, deuelo restituyr.
10 Si castigando delitos, o haziendo justicia se ha moui

do por odio, vengãça, o otro mal fin. El Inquisidor tiene excomunion, *Clemẽt. 1. de hæret. §. verum.*

11 Sino ha guardado el secreto a las partes que pleytean, en cosa graue.

12 Sino sabe las leyes y ordenanças que han de guardar pertenecientes a su oficio. Si ha quebrantado alguna contra el juramento que hizo.

13 Sino ha concedido a los pleyteantes, y Abogados, tiẽpo necessario para q̃ aleguen de su derecho antes de sentenciarlo.

14 Si se à descuydado en quitar abusos de la Republica, vsuras, malos tratos, juegos peligrosos, medidas falsas, &c.

15 Si por su negligencia se han

hā ſeguido algunas muertes, robos, o daños, por no rōdar, velar, o tener quien vele; y le ayude a eſto. Aduierta el con ſeſſor para la reſtitucion.

16 Sino aſsiſte de ordinario donde pueda exercitar ſu oficio, y le puedā hallar los pleyteantes para pedir juſticia.

17 Si demas de guardar las leyes no à guardado los vſos y coſtumbres de ſu gouierno contra el juramento de ſu oficio que hizo.

18 Sino ha guardado el ordē del derecho en los proceſſos ꝙ autos judiciales, y no dādo los terminos que el derecho concede, o dando mas de lo que ſe deue, y ſe ha ſeguido daño.

19 Si por negligencia, o ſin cauſa juſta ha dilatado el deſ

pacho de los pleytos, y seguidose daños y gastos alos pleiteantes: mire si los ha de restituyr.

20 Sino ve pleytos por si mismo siẽdo juez ordinario, o subdelegado, sino por relacion: el Oydor puede, y el Alcalde d Corte enlo criminal, *l.4. tit 8. lib.1. rec. l.17. tit.17. lib.2.* Y no llamando *las partes*, o Letrados que aleguen de su justicia, ninguno puede ver el pleyto.

21 Si los juezes que digo q̃ oyen por relacion no han estado atentos a la relacion, o despues no lo hã suplido bolviendola a oyr, o ver, y en esto causan costas, y dilaciõ, sobre su conciencia.

22 Si han prendido a alguno sin causa bastante, como luego

go diremos, §. 2. Y aduiertan
se los gastos, y daños para la
restitucion.

23 Si han dilatado la prisiõ
de algunos que tenia obliga-
cion de prender, o les han aui-
sado para que huygan, o han
echado de la carcel injustamẽ
te: mirese el daño.

24 Si permiten que los pre-
sos por deudas salgan de la
carcel sin voluntad de los
acreedores, por lo qual dila-
tan de pagar, o de buscar fian
ças.

25 Si han sacado algun deli
quente de la Iglesia sin causa
bastante para ello; y despues
de auerlo sacado han proce-
dido contra el antes que el
Ordinario declare si deue go
zar de la inmunidad.

26 Si han tomado la confes

sion a los delinquentes cõtra el orden del derecho, como sin auer precedido infamia, o prueua bastante para pregun tarle juridicamente; y si han hecho algun engaño, o vsado de traza para sacar la verdad injustamente.

27 Si han preguntado a los delinquentes sobre otros cõ plices ocultos en los casos q̃ no tienen derecho para ello, y sin dar lugar al reo que cõ sulte personas doctas que le acõsejen lo que puede decla rar delo oculto justamente; y el reo en este caso peca obede ciendo, y el testigo deponiẽ do lo que no puede, *vide Sair. claui Regia, lib. 12. c. 16. & 20.*

20 Si ha remitido al escriua no que tome la confessiõ del delinquente, y examine testi

gos

gos en causasgraues,no sabie
do el escriuano el orden del
derecho, pregũtãdo muchas
vezes de cosas ocultas, q̃ no
puede.

24 Sino ha obedecido a los
mandatos de su Santidad, o
Prelados, y si ha impedido la
execucion de alguna Bulla, o
ha dexado de guardar los en
tredichos, o excomuniones;
mirese siha incurrido en algu
na excomuniõ de la Bulla de
la Cena, o otra.

30 Si ha concedido apelaciõ
n los casos que no permite
el derecho, o la ha negado en
los que deue darla segun
derecho: mirese el da-
ño para la resti-
tucion.

(.?.)

§. 2. Preguntas a cerca del prender al delinquente, y dar tormento el juez.

1 SI ha preso a alguno sin q̃ primero conste que el delito fue cometido, y estè hecha sumaria informacion por sí, o por su oficial, a quiẽ lo ha cometido. Sumaria es, q̃ vn testigo (qualquiera que sea) lo afirme, y no basta el dicho de la parte, sino està en el Articulo de la muerte. *Antonius Gomez 3. tom. cap. 13. nu. 16.*

2 Si aunque concurra lo dicho prendiò a alguno en los casos, que sola la prision causa grande infamia, como en heregia, sodomia, &c. que en estos es menester q̃ preceda suficiente prueua, *Simãcas, de catholic.*

catholic.tit.17.nu.1.& 2.

3 Si dio tormento en caso q̃ no pudo darlo, peca el juez mortalmente, con obligaciõ de restituyr el daño, *Toled.lib. 2.cap.3.Ant.Gom.3.variar.c. 13.& num.10. Couar.pract.ca. 23.num.5.*

4 Si ha dado tormento a alguno injustamente, o hizo q̃ el tormento fuesse mayor q̃ la causa y equidad pedia, cõforme a derecho.

CAPITVLO VIII.

Para Oydores.

1 SIno han guardado el juramento de hazer bien y fielmente su oficio, y por las ordenanças de la Audiencia.

2 Sino han guardado el se-

creto del acuerdo, que estor-
ña votar libremente.
3 Si han recibido presentes de los que litigan, o en breue han de litigar, *vide Molin. tom. 1. de iust. disp. 88.*
4 Si se ha entremetido en causas Eclesiasticas, conociẽdo de lo principal, contra la excomuniõ 14. dela Bulla de la Cena.
5 Si han mandado a los juezes Eclesiasticos que concedan terminos tales, o tales, y no por via de ruego, porque es contra la dicha Bulla.
6 Si han traydo a sus Tribunales personas Eclesiasticas, fuera delos casos permitidos en el derecho: vease aqui el numero 16.
7 Sino estan atentos a ver el pleyto, y impiden a otro, y es me-

menester boluer a verlo en su casa, ay dilacion de sentẽcia, y daño de parte presente, y costa de lleuarle el Relator a su casa: y es contra ordenãça, *fol. 417. cap. 1.*

8 Si tiene despensero sin salario, o con el, que por su fauor toma mantenimiẽtos en grã cantidad con fuerça y violencia, y luego los reuende a mayores precios, en lo qual defraudan la Republica, tomando lo mejor, y dexando los huessos, y lo malo para los demas compradores, y sabiendolo los amos no lo remedian: y es contra ordenança, *libro 4. folio 421. capit.* 44.

9 Si quando repartẽ los pleytos a los Relatores no guardã lo que deuẽ en que vaya por

 turno,

turno, e igualdad, teniendo ſuficiencia para el tal pleyto el Relator, ſino que ſe lo dan al otro por particular fin ſuyo, que ſe entenderà mejor con elque con el otro, para fauorecer a quien quieren que ſuceda bien el pleyto.

10 Si quando preſide en la Sala no vee los pleytos cõforme a la tabla, y de partes preſentes, y les haze gaſtar para verlo, deuiendo preferirlos.

11 Si por preſumir que es dueño de la Sala procura cõ los compañeros que ſigan ſu voto, y argumenta y excede de lo que ſe deue para dezir ſu voto. Mireſe con que conciencia y fin lo haze, y ſi hizo daño reparelo ſi fuere contra juſticia.

12 Si quando viſita las carceles

celes suelta muchos presos, porque le alabende liberal, y sin mirar biẽ la justicia. Si en causa criminal soltò alguno sin q̃ huuiesse dado fee el Medico, q̃ a vezes suelẽ despues morir el herido, y no parece elque estuuo preso; y en otros casos si hizo daño contra la justicia reparelo.

13 Si tiene Relatores, Receptores, Alguaziles, y otros oficiales, de quien es valedor, y en confiãça suya hazen estos a vezes mal su oficio, y no se atreuen los agrauiados a quexarse por no darle enojo.

14 Si tiene sin salarios allegados, a quien nombra en oficios, y se sirue dellos como si fuerã sus criados asalariados, y con violencia.

15 Si los nombra por guar das,

uas,o executores, sin ser menester,por hazerles pago. Cõtra ordenanças *fol.419.c.26.* & *fol.426.cap.10.*

16 Si han detenido las Bullas Apostolicas, o impedido su execucion fuera de los casos de derecho: vease la *l.16.18.24.* & *25.lib.5.Recop.tit.2.*

17 Si nombran guardas en perjuyzio del Alguazil mayor q̃ las ha de nõbrar. Ordenanças de Granada, *fol.273. 276.n.2.y 6.*

18 Si dan cartas para sus pleiteãtes en fauor de otros, que es contra la *l.25. titu.4.lib.2. Recopilat.*

19 Que no consientã que sus mugeres embien a rogar a otros juezes, ni Alcalde de carcel. Ordenanças de Seuilla, verbo, Oydores.

CAPI.

CAPITVLO IX.

Para Alcaldes del crimen en Chãcilleria.

1 SIno ha guardado el juramento de ſu oficio.

2 Si no guardò el ſecreto del acuerdo.

3 Si quitò proceſſo, o preſo injuſtamente, al juez ordinario antes que ſe determine la cõpetencia. Es contra ordenança de Chancilleria de Granada, *fol.* 141. *num.* 8.

4 Si nombrò alguazil fuera de los que el Alguazil mayor puede nombrar. Ordenanças, *ſupra folio* 273. & 76.

5 Si dio ẽ fiado al q̃ ſe preſẽta-

enla carcel antes que vea los autos,y dè compulſoria,cauſa,y razon. Ordenãças ſupra fol.200.&c.

6 Si admitio apelació de auto, q̃ no tiene fuerça de difinitiua. Ordenanças fol. 401.

7 Si llamò que parezca el juez a dar razon, el qual procedio de oficio. Ordenanças fol.202.

8 Si cõmutò las penas corporales en Galeras, quando no deuia. Ordenançasfol. 206.y 207.

9 Si dio en fiado al condenado a Galeras. Ordenanças fol. 211.

10 Si dio en fiado al preſo por pecado publico. Ordenãças,fol.236.

11 En cauſa criminal ſino examinô el miſmo los teſtigos.

gos. Ordenanças, fol. 400.

12 Sino entrò a ver los pressos, y el tratamiento què se les haze. Ordenanças, folio 400.

13 Sino prefirio ver pleyto depresso. Ordenanças, folio 401.

14 Si dio tormento sin auer dado sentẽcia del, y notificadola. Ordenanças, fol. 401.

15 Si lo dio al exempto. Ordenanças, fol. 216.

16 Sino aplicò a la Camara la parte del denũciador quãdo no lo huuo. Cõtra ordenãças, fol. 414.

17 Sino vido los pleytos por tabla de los que no son pressos. Cõtra ordenãças, f 420.

18 Si hizo prender al que podia respõder por Procurador Ordenanças, fol. 421.

19 Si

19 Si admitio suplicació con las mil y quinientas. Contra ordenanças, fol. 190.

20 Sino oyen los Relatores en la Sala con atencion, que causan escandalo quando vẽ que hablã, y es menester yr a su casa el Relator a suplir essa falta, y dilatan la senrencia, y causan costa a la parte. Ordenanças, fol. 420.

21 Si recibio presentes contra la *l. 56. tit. 5. lib. 2. Recop. vi de Mol. tom. 1. de iustitia, d. 88.*

22 Si por dar de comer a sus criados y allegados, les dio comissiones cõ terminos demasiados, o hizo guardas de preso que no erã menester, o por mas tiẽpo del necessario.

23 Si han sacado algun delinquente dela Iglesia sin causa justa, y despues han proce

dido

dido contra el, antes que el ordinario Eclesiastico declare si deue gozar de la inmunidad Eclesiastica: veanse supra de juezes, en comun otras preguntas que estan 2. part. cap. 7.

CAPITVLO X.

Para Fiscales.

1 SI ha quebrantado el juramento que hizo quando fue admitido en el oficio, *l. 11. tit. 13. lib. 2. Recopilat.*

2 Si sigue con passion los negocios, y por tema y vengança.

3 Si vsa de malos medios para acriminar las causas.

4 Si por amistad dexa de seguir el

el negocio que deue, o por enemistad acumula causas al reo.
5 Sino vee cada semana cō Presidente, y Alcalde mas antiguo el libro de los condenados a Galeras, para que sus causas se concluyan. Ordenāças de Chancilleria, fol 211.
6 Si es Abogado, o solicitador de otros. Contra ordenāças, fol. 271.
7 Si los pleytos de su cargo, y oficio no los estudia, y los procura informando en derecho. Ordenanças, fol. 400.
8 Sino tiene libro delos pleytos que se siguen. Ordenança, fol. 415. cap. 21.
9 Si sabiendo que las letras Apostolicas no son de estrangeria; ni contra el patronazgo Real, pide y procura retē-
çion.

cion. Ordenanças, fol. 10. ca. 14.

10 Si recibio cohechos, o presentes contra la *l. 56 titul. 5 lib. 2. Recopil. vide Mol. tomo 1. de iustitia. d. 88.*

11 Si por ocupar criados, o allegados suyos, sin ser menester pide comissiones, y nombra executores, o los haze nõbrar, o con mas termino del forçoso.

12 Si han pedido algo cõtra la immunidad Eclesiastica, declare en que, para ver si incurriò censura.

(?)

CAPI-

CAPITVLO XI.

Para Colegiales, y opositores de Colegio, y Catedra, y para Maestro.

1 SI no teniendo las calidades que piden los estatutos del Colegio, se opone scienter, y lleua la Beca; *Nauar. cap. 28. super cap. 18. num. 10. vide Enriq. lib. 13. cap. 56. num. 1.* deue al Colegio los alimentos.

2 Si renuncia sus bienes para ser tenido por pobre, para entrar en el Colegio con pacto de que se los bueluan. *Nauar. cap. 17. num. 108. ad finem.*

3 Si admitido en el Colegio sale de noche, o haze cos pro

prohibida cō pena de perdi-
miēto de Beca, no la deue de-
xar, *ante ſententiam*, *Nau. c. 23. n. 63. Mol. ſup. Thom. lib. 2 c. 22 n. 7. de præceptis, & num. 8.*
4 Si ſe caſó eſtando en Colegio ſin licencia, con pena de perdimiento de Colegio, lo miſmo, *Molin. tom. 1. de iuſtitia, d. 96. verſicul. de Collega.*
5 Si en opoſiciō de Catedras habla con los que han de votar, y los cohecha paraque voten por el: los Eſtudiātes que darán inhabiles deſpues que aya ſentencia, que los inhabilite para votar.
6 Si los bienes del Colegio q̃ eſtá a ſu cargo los adminiſtra mal, deue el daño ſegun fuere ſu culpa.
7 Si en opoſicion impone falſas tachas a los opoſitores, y vo-

votantes, para inhabilitallos.

8 Si procura quitar los oyẽtes a otros Letores con falsas causas, y diziendo mal dellos contra conciencia.

9 Si en admitir al Collegio prefieren el de su nacion al mas digno, al qual deue de justicia preferir y satisfazer.

10 Si siguen bandos de Naciones con escandalo, y injusticias, y atizan para que sus apassionados hagan mal á otros porque no votan por ellos.

11 Si no estudian para enseñar bien a otros en su Cathedra, o licion.

12 Si dan mal exemplo á sus dicipulos, y escandalo. *Vide Thom.lib. 1.c.6.n.7.*

13 Si quebrantan los estatutos

tutos que mandaran algo so pena de perjuro, es mortal, *vide Alcocer, in summ. cap.* 28.

14 Si eligen a vn indigno, pecan mortalmente, &c.

15 Si estan dispuestos a votar lo cõtrario de alguno del otro vando, pecan mortalmẽte, porque votarã a vezes cõtra justicia.

16 Si procuran que se hagã estatutos por su interesse, y no por el bien comun.

17 Si descubren el secreto de la Capilla contra su juramento, y a vezes ay excomunion, *Alcocer supra* Aduiertase que se miren estos estatutos de Cũlegios, como se practicã, porque de essa manera se juran, y se deuen guardar, *Thom. lib.* 3. *c.* 14. *n.* 8. *de præceptis.*

CAPITVLO XII.

Para Abogados.

1 SI engañan a las partes, dIziendoles que tienen clara justicia, siendo dudosa, por auer opiniones en el pleyto, en el qual muchas vezes les hazen graue daño, porque si supieran la duda se concertaran, y deuē restituyr el daño, *lib.2. Recopil. tit.15. & Sairus, Claui Regia, lib.12. cap. 12. Reginald. in praxi, lib.2. nume.38.* §. 22.

2 Si defienden pleytos injustos, o con menos prouable opiniō en caso que no puedē, *Thom. lib.1. ca.9. n.52.* y deuiā auisar al pleyteante de la menor prouabilidad de su derecho,

cho,

cho,o ſi por mirarlo mal,y no
eſtudiarlo, juzgan que ſu par
te tiene juſticia,loqual no juz
garan ſi eſtudiaran, y deuen
reſtituyr

3 Si viendo que ſu parte no
tiene juſticia, o muy poca, le
induzen a que ſe concierte
con el cõtrario,deuiendo de
zirle claro que no tiene juſti
cia, o la que tiene; y que
no puede lleuar nada,o poca
parte,porque el contrario dà
por concierto algo por redi-
mir ſu vexacion,y no de ſu vo
luntad libremente.

4 Si ſe encarga de mas pley
tos de los que puede buena-
mente eſtudiar, y aſsi haze
detener las partes, y gaſtar,y
perder los pleytos por no eſtu
diar.

5 Si eſtãdo bien pagado ha-

ze que pague la parte al escriuiente mas de lo que se vsa, o por acomodar a su escriuiente haze q̃ la parte le dê a trasladar la informacion en derecho, y que le pague doblado de lo que otro lleuara, deue restituyr la demasia.

6 Si dexa las informaciones de derecho a mal recaudo, y las fia de persona no segura, de modo que se las puedan hurtar, trasladar, y darlas ala parte contraria, que es como preuaricar.

7 Si lleuan salarios demasiados, mas de lo que merece su trabaxo, principalmente fingiendo costarle mucho trabaxo y estudio loque haze, porq̃ aunque de derecho del Reyno no ay tassado salario, pero de derecho natural está obligado

gado a no lleuar mas que el justo precio de su trabaxo.
8 Si aconseja a la parte algũ mal, como que niegue la verdad, o que esconda alguna escritura que deue manifestar, o que pida termino, sabiẽdo que no ay nada que prouar, solo por entretener y dilatar.
9 Si ha hecho concierto con la parte, prohibido en el derecho, como que de lo que sacare del pleyto le darâ tãta parte, o que si saliere con vitoria le darà tanto de albricias, cõtra la *l. 2. tit. 16. lib. 8. Recopil.* donde se prohibe.
10 Si es Abogado asalariado para pobres, y les ha lleuado derechos, *Man. Rodr. tom. 4. c. 58. num. 6. summ.*
11 Sino vee las relaciones, y jura q̃ van bien concertadas.
 12 Si

12 Sino saben las leyes, estatutos, y ordenanças que deuen guardar, o no las han guardado con daño notable de alguna parte. Aduiertase la restitucion, y juramento de su oficio que quebrantan.

13 Sino ha defendido al pobre que no halla otro que lo haga, y pierde su justicia sino le ayuda.

14 Si multiplica peticiones sin necessidad, o finge ser menester mas vezes el processo, o hablar al juez, o otras diligẽcias por sacar dineros, y causa costa del Secretario.

15 Si estando asalariado se descuyda, o sele dio poco por el pleyto; si huuo daño reparelo.

16 Sino ha guardado el jura

mento

mento de su oficio, y en que cosas fuera destas del nu. 12.
17 Si presentô instrumentos falsos, o testigos, o alegò falsas alegaciones, o tachas contra derecho, restituya el daño
18 Si ha preuaricado defendiendo ambas partes contrarias en publico, o en secreto, o descubriendo el secreto de su parte a la contraria.
19 Si aconsejò que se podia hazer algun trato vsurario, logrero, o dicto, o notô los instrumentos.

CAPITVLO XIII.

Para Relatores.

1 SI por no estudiar bien el pleyto, o descuydo suyo, relata mal; y se oluida de alguna cosa sustancial; deue restituyr segun la calidad de su culpa.

2 Si por su culpa se detienẽ las partes, y no se vẽ sus pleytos, y les hazen gastar.

3 Si dan las relaciones a sacar fuera de su casa, demodo que las puede ver la parte cõtraria: cõtra la *l. 6. tit. 17. li. 2. Recop.* Porque sino las puedẽ sacar por sus personas, deuen mirar que esten biẽ y fielmente sacadas, pues que jurã que van bien sacadas: y assi sino

las

las han visto, demas de jurar mal hazē notable daño a las partes, porque el que las sacò se pudo errar, o dexar alguna parte sustancial, y el Relator suele escusarse cō que el Abogado las vee, y el Abogado se escusa con que el Relator las vee, y vno por otro las dexan de ver, y se vienē a fiar del escriuiente, con riesgo de no saber, o no querer hazer biē lo que deuen.

4 Si sin quitar los originales delos poderes, y dexar traslado en el processo, ha dicho q̄ està hecho, y cumplido cō la ordenança, *l. 12. tit. 17. lib. 2. Recopil.* Y sin cūplirse en otras cosas que la ley manda, dize que està cūplido. Demas de la falsedad que afirma haze daño a las partes, que se pue

 den

den perder los poderes, y como no ay traslado en el processo se pierde el pleyto. Lo mismo es si estan los originales de las sentencias en el rollo del pleyto, que tambien se puede seguir daño si se pier de la sentencia original de perderse el pleyto, *l. 10. titul. 19. libr. 2 Recopilationis,* la prohibe.

5 Si son parciales, fauoreciē do mas a vna parte que a otra, aunque sea en el tono y modo de dezir, o aguardādo coyuntura, como lo que es en fauor de vna parte dezirlo quando estan los juezes atentos, o lo que por otra quando estan hablando.

6 Si descubren la sentencia antes que se pronuncie y publique, que es de grande daño,

ño, y la parte condenada podria recusar vno delos juezes o dando noticia de la senten cia podria engañarse la vna, porq̃ el cõtra quien sale se podrá cõcertar, y quedar frustrada la sentencia, y este daño deue restituyr.

7 Si recibẽ presentes, de mas de quebrantar el juramento, deuen restituyr, aunque sean cosas de comer, pero si se las dã por sus derechos por su justo valor, no ay q̃ restituyr, ni se peca, pero muchas vezes las tomã en pago đ sus derechos mucho menos delo que valẽ, y entonces deuen restituyr lo que mas vale, y pecan contra el juramento.

8 Si lieuan los derechos adelantados, *maximè*, en lo ciuil, en pleytos graues que han de

durar mucho tiempo en verse y determinarse, tiene mucho inconueniente, porque a vezes muchos Relatores lleuan derechos por entero de vn mismo pleyto; y aun no se ha visto el pleyto: si los lleuare ponga carta de pago en el processo, y assi no se boluerã a lleuar otra vez, o los pagarà su heredero.

9 Si lleuan derechos demasiados contra el arancel, en lo qual suelen faltar cobrando el Relator de la parte presente lo que deue por si, y lo que deue el ausente, lo qual paga el que està presente por redimir su vexacion, para que se vea su pleyto: contra la *l. 19. tit. 17. lib. 2. Recop.* Iten auiendolespagado ya vna vez, si se remitiere el pleyto a otra Sala,

la, tor-

la, tornan a cobrar los derechos otra vez; lo qual es contra la *l.24 tit.17.lib.2. Recop.*

10 Aduiertaſe bien ſi lleua los derechos de cada tira, q̃ cada plana tẽga treinta y tres renglones, y cada renglõ diez partes, ſegun la *l.24.titul.17. lib.2. Recop.* o lleue lo que el taſſador dixere.

11 Sino ha ayudado a los pobres eſtãdo en graue neceſsidad de valde, no auiẽdo otro que los defienda.

12 En Granada por viſita ſe mãda que no lleuẽ derechos de los memoriales antes de taſſarlos la Sala. Digan ſi lo cumplen.

Eſto miſmo manda la pragmatica nueua deſte año de 1623.

CAPI-

CAPITVLO XIIII.

Para Secretarios.

1 LOs Secretarios ſean preguntados ſi han quebrãtado el juramento que hizieron de ſu oficio, y quantas vezes, y en que coſas graues, para ver el daño.

2 Sino han guardado ſecreto, y han deſcubierto la ſentencia antes dela pronunciacion, y han recebido preſentes, porque les eſtà prohibido como a los Oydores y Relatores.

3 Si lleuan derechos demaſiados mas de lo taſſado enla recopilacion, teniẽdo la plana treynta y tres renglones, y a cada renglon diez partes,

tes; *l.* 23. *tit.* 20 *lib.* 2. o confor me a lo que tassô el tassador

4 Si dexan en el pleyto los poderes originales, sentencias, &c. deuiendo como deuen poner en el traslado a su costa, y por no gastar no los trasladan, y si se pierde el original se pierde el pleyto, y deuen el daño, *l.* 10. *tit.* 19. *lib.* 2. *Recopilat.*

5 Sino guardan cō cuydado los processos, sentēcias, y autos, &c. o si los confian delas partes, *l.* 10. *tit.* 20. *lib.* 2. *Recop.* no deuiendo como no deuen fiarlos, sino delos Letrados, y Procuradores; y si es escritura de importancia ni aun a estos se à de fiar sin mādamiēto de la Sala, y q̄ hazer lo cōtrario se siguē muchos daños, q̄ es perder se el processo, o quitarle la

parte

parte algunas ojas, ni satisfaze el Secretario cō hazer trasladar a su costa otro processo porque la parte recibe dilacion, y haze otras costas, y todo lo deue satisfazer el Secretario.

6 Si son negligentes en despachar los pleyteantes y por su culpa y pereza se detienen y gastan.

7 Sino dan los processos tassados al Relator, porque asi son causa que los Relatores lleuen derechos enteros por las planas que no tienē treynta y tres renglones, y cada rēglon diez partes.

8 Sino pagan a los escriuientes, y son causa que ellos cobren de las partes lo que no seles deue, pues ya han pagado al Secretario enteramēte.

9 Si

9 Sino residen en sus escritorios, y tomã los dichos de los testigos, y ordenan las sentẽcias como deuen, *l. 6. tit. 20. lib. 2. Reaopi.* porque fiar cosas graues de los escriuientes es grande inconueniente, por los yerros que hazẽ, y mas si facilmente podran ser cohechados, y el Rey no fiã su oficio del escriuiẽte, sino del Secretario.

10 Sino son fieles en escriuir las fianças, y los dichos de testigos, y no les declaran bien, y de espacio las preguntas: y sino escriuen por las mismas palabras que ellos las dizen, porque por glossarlas mudan a vezes la sustãcia, y sino auisan a las partes que se obligã ante el a aquello a q̃ se obligan, y las leyes que renuncian,

cian, que valor tenian en su defensa.

11 Si lleuan derechos por guardar los processos, y si lleuan ellos o los oficiales derechos por buscar los pleytos q̃ estan pendientes, aunque seã antiguos, *l. 17 tit. 20. lib. 2. Recopilat.*

12 Si lleuan derechos por cosas que deuen no lleuarlos, segun las leyes 20. 21. 25. y otras, *tit. 20. lib. 2. Recopil.*

13 Sino saben los estatutos, y leyes que tienen obligaciõ de guardar en su oficio, *Thom lib. 1. cap. 16. num. 27.* Y si han quebrantado alguno con daño de tercero, como numer. 1. dixe.

CAPI.



CAPITVLO XV.

Para eſcriuanos del numero, y Reales.

1 LOs eſcriuanos ſino cum plen el juramẽto que hizieron de hazer biẽ y fielmẽte ſu oficio, *Sairus, Claui Regia lib. 12. cap. 25.* Y ſino ſaben lo que pertenece para hazerlo bien.

2 Si lo vſan ſin tener ſuficiẽcia, y ſin ſaber las clauſulas comunes que hã de lleuar las eſcrituras, y en las particulares no conſultan Letrados para acertar.

3 Si toman las eſcrituras por minuta, y no las hinchen enlos regiſtros a ſu tiẽmpo, y hazen que aſsi en blanco las otor-

otorguen , y firmen las partes.

4 Si en el examinar teſtigos aſsientan mas o menos de lo que dizẽ, o les hazẽ dezirlo q̃ ellos quieren ſin ſaberlo, o cometen a ſus eſcriuientes el examen dellos.

5 Sino relatan fiel y verdaderamente al juez los negocios en Audiencia, y le ponen bien el caſo, no ofuſcando, callãdo, o enmarañando algo.

6 Si por ſu negligencia no aſſiſten a las Audiẽcias que haze el juez, y deſpues lleuã interes por lleuar los negocios en caſa del juez.

7 Sino guardan con cuydado los protocolos y regiſtros, de lo qual ſe ſiguen pleytos y daños.

8 Si quemò, rompiò, deſſaparecio

recio escrituras en fauor de al guno, o processos.

9. Si haze vexaciones, finge dilaciones y ocupaciones, por que los negociantes las rediman con dineros.

10 Si entre ellos y los alguaziles hazen informaciones, dan mandamientos sin pedimiento de parte, ni ordē del juez.

11 Si ha fingido denunciador en el ayre, por lleuarse la parte que la ley manda, se dè al denunciador, y no auiendo le es de la Camara, *l.21.tit.9. lib.3. Recop.*

12 Si viniendo justicia nueua al pueblo le dan soplo de donde saque dinero, y son malsines con daño de la Republica.

13 Si a titulo de su oficio vē-

gan

gan ſus injurias, o hazẽ moleſtias, amenazas, y alcançan lo que quieren contra juſticia.

14 Si compran a menos del juſto precio notablemente, por tenerles los q̃ vendẽ contentos.

15 Si no guardan el arancel juſto de ſu oficio, *el lib. 4. titu. 25. Recop. & tit. 27.* pone los derechos.

16 Si permiten que ſus oficiales ſe paguen por vna parte, y ellos ſe pagan por otra enteramente.

17 Si por buſcar los proceſſos y eſcrituras lleuan tantos reales como ha años que ſe hizierõ, ſi fingen no las hallã por lleuar mas intereſſe.

18 Si ſiendo depoſitarios de hazienda, ſobre que ſe pleytea, ſe quedã con parte, o no

la

la dan tã presto, o hazen gastar en la cobrança.

19 Sino ayudan a los pobres que no tienẽ quien haga por ellos, y por falta desto pierdẽ su justicia.

20 Si a los presos que no tienen con que pagar sus derechos, los detienen alli notablemente por ellos.

21 Si por ser escriuanos venden su trigo, vino, o otra hazienda a mas de lo que vale justamente.

22 Si saliẽdo a hazer alguna execucion fuera del pueblo, lleua otras muchas que hazẽ juntamente, y cobrã de cada vna enteramente salario tassado de vn dia, haziendo muchas en vn mismo dia, *vide Lesium lib. 2. cap. 24. dub. 3. de iustitia.*

23 Si hazen eſcrituras de malos contratos.
24 Si ſobornan, o recibẽ teſtigos falſos.
25 Si han hecho algun teſtamento de alguno que eſtaua ſin vſo de razon, y que dañò al heredero abinteſtato, lo deuen reſtituyr.
26 Si auiendoles requerido han dexado de hazer alguna eſcritura, o dar algun teſtimonio por no deſſagradar a alguno con daño de otro.
27 Si por ignorancia, o por otra cauſa han hecho malas eſcrituras publicas, o ſi han dexado las ſolemnidades neceſſarias para ſu valor.
28 Si en fieſta han hecho autos judiciales cõtra derecho, o traſladado proçeſſos, o eſcrituras ſin vrgẽte neceſsidad

29 Si

29 Si de malicia no han manifestado los legados de causas pias. Vease si en aquel Obispado ay excomunion.

CAPITVLO XVI.

Para Procuradores.

1 LO mismo que he dicho de Abogados del pleyto injusto, que deuen no lo seguir, *lib. 2. Recop. tit. 24. Sairus, Claui Regia lib. 12. cap. 24.* Y no aconsejar a la parte que se cōcierte sino tiene justicia; y q̄ no cargue de mas pleytos q̄ los que puede buenamente defender, y que no tenga mas salario de lo q̄ merece su trabaxo, y que no aconseje que niegue la verdad, se ha de repetir aqui.

2 Tambien les estan prohibidos los conciertos con la parte por vn tanto, si saliere con el pleyto, y assi se acuse, y sea preguntado de todo esto, *Alcoc. c. 26. sum. vide sup. cap. 9. n. 9. 2. part.*

3 Si por descuydo suyo se pierde el pleyto, por no suplicar en tiempo, y assi passô la sentencia en cosa juzgada, deue tener donde haga memoria de los terminos.

4 Si auiendose passado el termino de suplicar de la sentencia hazen alguna ficcion, como enmendar la fecha de la presentaciõ de la suplicaciõ, poniendo dia antes, para que parezca ser dentro del termino en que deuia suplicar: mirese si era la vltima sentẽcia, y el daño, porque la sentẽcia

passò

passò en cosa juzgada.

5 Si toman el pleyto, y no lo bueluen a su tiempo, y por esta causa se detiene la parte cõtraria, y gasta para sacarlo de su poder.

6 Si han tomado dinero de la parte, y no dan enteramente lo que le dan para el Letrado, contra la *l. 7. tit. 24. libr. 2. Recop.* y hazen que le dè carta de pago al Letrado de doze, y no le dà mas de quatro por fuerça, so pena que no boluerà con otro pleyto, y quedasse con ocho, deue restituyr al Letrado su justo trabaxo, o a la parte la demasia delo que lleua para dar al Letrado.

7 Si ordena la peticiõ que ha de lleuar firmada del Letrado, y la dà q̃ la firme, y el se lleua el dinero del Letrado

aqui puede auer injusticia cõtra la parte. Si lleua mas que deue al Letrado, y cõtra este: Sino le dà por la firma nada contra su voluntad.

8 Sino pagô al Relator derechos del reo, y le queda con ellos y el Relator saca prouissiõ, y embia a cobrar del reo, deuelos el Procurador cõ las costas al reo.

9 Si jura en nombre de su parte sin tener poder especial. *Thom. lib. 3. c. 13. n. 18. l 22 tit. 7. lib 4. Recop.* Y sin estar bien instruydo e informado de la parte, porque suelen jurar de essa manera sin estar informados de la parte, lo qual no se puede hazer sin perjuyzio, porq̃ juran lo que no saben.

10 Si jurò en anima de su parte, oponiẽdose a las execuciones,



nes, Thom. sup n. 26. sabiendo que en realidad de verdad su parte procede de malicia, yq̃ no tiene que prouar en los diez dias de la ley, y que solo lo haze por dilatar la paga; y suele jurar el Procurador en anima de su parte, que no lo haze de malicia.

11 Si por no assistir en la Audiencia se ha perdido algun negocio que està a su cargo.

(.?.)

CAPITVLO XVII.

Para Receptores.

1 SI no saben las leyes y ordenanças de su oficio, y si no las han guardado con algũ daño de la parte, que tenga obligacion de restituyr.
5 Si saliendo de la Chancilleria lleua muchos negocios, cõtra la *l.4 tit.22.lib.2.Rec.* q̃ si no es pobre no puede lleuar mas que vno. Lo peor es que lleuan salario entero por cada vno, como si lleuara vno solo, *vide Les.lib.2 c.24.dub.5.*
5 Si vã a muchos negocios, y por esso no puedẽ acudir a tãtos, y se passa el termino de prueua a la parte, y se quedan sin hazer prouança, o hazen
que

que la parte embie a su costa mensagero a la Chancilleria por termino, deuen pagar la costa, y el daño.
4 Si enlas prouanças que hazen mezclan autos impertinẽ tes porque aya mas escritura, y desta resulta lleuar mas derechos el Receptor, el Relator, y el Secretario, porque todos estos lleuã mas derechos miẽtras mas ojas ay, como las tassa la Audiencia.
5 Sino han entregado las prouanças dentro de veynte dias, como deuen, deuen pagar el daño que hazen.
6 Si cohechò al repartidor de los negocios, para q̃ le dè el negocio q̃ no le pertenecia, defraudando al Receptor, a quiẽ le venia de derecho por su turno ; o hazen que la

parte recuse al Receptor a quiẽ le pertenecia, porque le venga a el el tal negocio.

7 Si ha sacado escrituras por compulsorias sin ser menester, concertãdose con el solicitador que las pida, el qual como no lo ha de pagar de su bolsa facilmente se dexa persuadir, y pide compulsorias, y donde bastauan 300. ojas, se aumentan 3U: y se aumentan los derechos del Recetor, Relator, y Secretario.

8 Si reciben presentes, o dadiuas, pecã, y deuen restituyr sino son cosas menudas.

9 Si lleuan mas derechos de los que tienen tassados por el arancel justo que jurò.

10 Sino escriuen fielmente lo que dizen las partes y testigos, sin glossarlo ellos, y mudar

dar la sustancia.

11 Sino hazen cada pregunta de por si, para que entienda el testigo lo que respõde, y no muchas pregũtas jũtas, que causan que el testigo no diga la verdad.

12 Sino guardan el secreto enlas prouanças, hasta que se aya hecho publicacion, que suele ser daño a la parte.

13 Aduiertase, que de mas de acusarse destas cosas se acusen del juramento que tienen hecho de su oficio, y no han guardado. Y aunque no juran de no recebir dadiuas, les es prohibido lleuarlas, y en materia graue será mortal.

(.?.)

CAPITVLO XVIII.

Para Alguaziles.

1 SIno cumplen el juramento de hazer bien y fielmẽte su oficio, *Cord. q. 117.*

2 Si recibiendo mandamiento cõtra alguno, le auisa que se guarde, y estorua la execucion.

3 Quando se embia el juez con salario tassado, lleua muchos negocios, y lleua paga por entero de cada vno, contra la *l. 1. tit. 31. lib. 4. Recop. vide Les. lib. 2. cap. 24. dub. 5.* para esto vea a Manuel Rodriguez *cap. 48. tom. 2. sum.*

4 Si en las ventas y mesones no pagan enteramente lo que deuen de la costa.

5 Si

5 Si diſimulan con vente ros, meſoneros, tablajeros, rufianes, &c. que les dan di neros.

6 Si quando rondan entran en las caſas, y hazen ruydos hechizos, diziendo, ſoys rufianes, ladrones, &ç. por ſacar dineros de los que no lo ſon.

7 Si a titulo de alguaziles ha zen agrauios y fuerças.

8 Si auiſan a los que han de executar, para q̃ alcen los bie nes con daño del acreedor.

9 Si lleuan dineros a cãtone ras, achacãdoles q̃ tienẽ rufiã no teniendolo, o ſe lo cõſiẽtẽ por dinero a la que lo tiene.

10 Si hazen agrauar de pri ſiones al preſo, porque dè di neros porque ſe las quiten.

11 Si ſe han hecho de con

cierto con algũ eſcriuano, para hazer coſas injuſtas, y vexaciones para ſacar dinero.

12 Si han ſacado alguna prẽda injuſtamente, o ſe la tienẽ en ſu poder.

13 Si han ayudado a algunos moços que entren de noche en caſas de mugeres, o para hazer mal a otros.

14 Si toman derechos demaſiados; eſtos les dan muchas vezes los eſcriuanos, porque acudan a ellos con las denunciaciones, y ellos tambien ſe ſuelen concertar con los eſcriuanos, y pedir mas derechos de los que pertenecen para entrambos.

15 Si toman eſpadas mal tomadas, como de noche antes de tocar a la queda donde la ay, o por dezir que no tenia contera,

contera, viniendo el otro de camino, o quitãdo el mismo, o su porqueron la contera, o zapatilla al dardo y chuço.

26 Si traen en su compañia moços de mala vida, o les cõsienten, o mandan hazer cosas ilicitas, como de noche echar mano a la espada, y hazer ruydo para q̃ se llegue gẽte a meterlos en paz, y quitar les las espadas, o lleuarlos presos.

17 Cerca de recebir cohechos, acontece topar de noche a vn hombre y a vna muger, y son casados, y gente de bien, y el alguazil les dize: amancebados soys, venid a la carcel, porque les den algo, y en dandoselo los sueltan: y otra vez los sueltan siẽdo amãcebados, porque les vntan las manos

18 Si

18 Si lleuaron derechos dela execucion antesque se pague al acreedor, saluo si este acreedor dio espera por la *l.7.titul. 12.lib.5.Recop.vide l.3.titu.6. lib.10. Recopil.*

19 Si ha acusado a alguno por mal fin, o si â recebido alguna cosa por desistir de alguna causa injusta: veaſe como se ha de restituyr el daño hecho, o si há dexado de acusar a alguno, teniẽdo obligaciõ, y enlas acusaciones ha vsado de escrituras y testigos falsos

20 El alguazil de vagamundos peca en no hazer q̃ assiẽten a seruir, o trabajar, y con esto son ocasiõ de que aya rufianes, y viuã de hurtar; y mas mal seria si les lleuassen algo por dexarlos en esse modo de viuir.

CAPITVLO XIX.

Para porteros, y emplaçadores.

1 SIno han guardado el juramento que hizieron de hazer bien y fielmente su oficio.

2 Sino citaron a los que deuian, y dieron fee de auerlos emplaçado, o auiendolos citado dan fee que no los hallan, y cobran por entero del que pide el emplaçamiento, y de los que no emplaçò por su culpa, y son causa que el pobre no citado sea vexado, y le saquen prendas; y el que pudo citar, y lo dexò, no acabe de pagar lo que deue.

3 Si lleuô mas derechos de

los que le eſtan taſſados, o lle
uò cohechos por dezir que
no parecen para citarlos, no
ſiendo eſſo verdad.

CAPITVLO XX.

Para Alcaydes de la carcel, y ſus miniſtros.

1 SI han recebido derechos demaſiados de los preſſos.

2 Si han permitido que ſus oficiales reciban dineros por coſas que deuiã hazer de valde, o por las que no podian ellos hazer ſin licẽcia de la juſticia, como dexar ſalir los preſos por deudas.

3 Si reciben tributo de ſus oficiales: los quales con vexaciones los ſacan a los preſos.

4 Si dan licencia que salgan a los presos por deudas que pueden pagar, y pagaran sino les dexaran salir de la carcel.
5 Si permiten que estos huyan, y luego prueuan falsamẽte que los tenian a buen recado, deuen el daño al acreedor.
6 Si cargan de prisiones alos presos, o los encierrã en calaboços por sacarles dineros, no siẽdo menester tãta guarda.
7 Si permiten que algun hõbre trate carnalmente con alguna muger alli.
8 Si se sirue de presos, o presas sin pagarles.
9 Si tienen tabernas y bodegones en la carcel, donde encaxan por excessiuos precios los mantenimientos, y los dan malos.

CAPI-

CAPITVLO XXI.

Para Reos.

1 EL reo deue dezir la verdad al Prelado, que le pregunta como padre para ſu enmienda, y no para caſtigo, ſaluo como abaxo dirè numero tercero, *Silueſtr. verbo. correct. q. 7.*

2 Deue aſsimiſmo dezir la verdad, conſtandole que le eſtà el delito prouado ſemiplenamente, eſto es quando ay indicios prouables, y legitimamente prouados por dos teſtigos con juramento, o algun indicio vehemente, y prouado, como he dicho, o ſi el lo confeſſò extrajudicialmente, y lo afirmaron los dichos

dos

dos testigos, o vuo infamia cõtra el que tuuo origen de personas fidedignas, o vuo vn testigo de vista cõtra el, el qual no padezca excepcion, *vide cap. qualiter & quando 2. de accusat. S. Thom. 2. 2. quæstion. 69. articul. 2. Bart. in l. fin. num. 7 ff. de quæstionib.*

3 De donde se infiere que el reo juridicamente preguntado deue dezir la verdad, y para con el que ya la negò, y es negocio de pena de muerte, galeras, o azotes, o condenacion de gran parte de haziendo, que no es improuable, se passe con el, alegando otros lo dize *Thom. Sanch. lib. 3. c. 7. num. 11.* y no se ha de aconsejar antes de esso.

4 Acusese el reo si descu-

bre

bre los complices injustamẽte, o no descubre los que deue en caso de heregia, sodomia, o otros cõtra el bien comun, *Nauar. cap 18. num. 58.*

5 Si presentò testigos, o escrituras falsas, o quitò, o enmendò algo del processo, que fauorecia al contrario, diga en que negocio.

6 Si vsò de dilaciones superfluas, apelò, o recusò al juez, Relator, o escriuano injustamente, por solo gozar del tiẽpo, *l fin. C. quando prouocare non est necesse*, y jura que no lo haze de malicia, que es nueuo pecado.

7 Si tachò testigos cõ falsas causas, o con impertinentes y secretas.

8 Si induxo a otros reos y cõplices que nieguen la verdad quando

quando deuian dezirla, o les induze a que vsen de otras falsedades.

CAPITVLO XXII.

Para testigos.

1 SI afirmò lo que no sabia, mire el daño que hizo, y reparelo, o si dixo por cierto lo que dudaua, *Nauar. cap. 17. num. 276. 277.*

2 Si atestiguò, aunque sea verdad lo que deuia ocultar.

3 Si siendo obligado a ser testigo se escondio por no serlo, o siendo llamado por el juez no obedecio, y no atestiguò en caso que el juez pudo mandarselo.

4 Si por ser pariente, no auiendo otro que diga, no atestiguò

guò, o hizo que restituyesse la haziẽda a cuya era. Assi lo dize Pedro Antonio *in quæstionibus, Canon. de Monitorijs, q. 11. ses. 3. n 3. & 6. Sairo, lib 12. Claui Regia c. 20. n. 20.* citando a otros, donde pone en que casos ha lugar esto, y de la restitucion, *vide Nauar. c. 25. n. 41. in fine.*

5 Si sabiendo la verdad no quiso atestiguar sin que se lo pagassen, no teniendo escusa alguna, y deue restituyr lo q̃ recibio al que selo dio, *Toled. lib 5. cap. 59. num. 7. in fine, Nauar cap. 25. num. 45.*

6 Si se hallô por testigo al desposorio de presente cõ el Cura, sabiendo que se hazia sin amonestaciones, ni dispẽsacion, pues coopera a vn delito q̃ se haze contra el Concilio

cilio Tridentino, *ses. 24. c. 1. de matrim.* Y tanto mas culpa tẽdrà quanto mas ayudô a que se hiziesse de essa manera.

7 Si fue testigo de obligaciones vsurarias, sabiendo, o dudando que lo eran, pues haze valer el instrumento, que sin testigo no valiera, *Nauar. cap. 17. num. 276. & 277.* donde trata de la restitucion, y del que duda si puede atestiguar,

8 Si pudiendo con su dicho librar a vno de injusta muerte, o infamia, o daño, no atestigua, y se ofrece a ello, o por otra via lo remedia, *Nauarro cap. 15. num. 17. Petrus Antonius sup. n. 4. & 5.*

CAPI-

CAPITVLO XXIII.

Para Corregidores.

1 SI ha vendido los oficios publicos sin tener para ello autoridad, o ha recebido presentes, en cantidad de oficiales de la Republica, *Lesio lib. 2. cap. 32. dub 4.*

2 Si ha dado los oficios publicos a personas que no los merecian; y sino tiene cuydado que los oficiales publicos hagan fielmente sus oficios; sin hazer agrauio a nadie: mire se la obligació de restituyr el daño que sus oficiales han hecho.

3 Sino tienen cuydado de visitar a menudo los lugares publicos carnicerias, pescaderia,

rias, plaças, tabernas, panade
rias, y para estoruar qualquier
daño que puede venir a la Re
publica.

4 Sino tiene cuydado de po
ner precios moderados enlos
mantenimientos, y que no se
venda lo que es malo y daña
do.

5 Sino visita la carcel, *Sair. verbo, iudex, num.* 10. y vee el
tratamiento que se les haze a
los presos y si les echā dema-
siadas prisiones, y les hazē ex
torsiones para quitarselas, o
por dexarlos salir de noche, o
si dexan entrar malas muge-
res a los presos, o hombres a
las presas, *Sair. Clau. Reg. libr.* 12. *cap.* 23. *num.* 8.

6 Sino visitan los mesones,
y lugares donde se acogen, y
vē si ay mugeres de maluiuir.

7 Sino echa vagamũdos del pueblo.

8 Sino tiene cuydado que no aya pecados publicos como amancebamientos, tablajes, &c.

9 Si en la diſtribucion de los ſoldados, y repartimiento de coſas penoſas, no à guardado juſticia entre los vezinos, y procurado que los pobres ſeã menos cargados.

10 Si en fieſta ſin neceſsidad, o piedad, ha recibido teſtigos, o hecho otro acto judicial.

11 Sino ha impueſto la pena ciuil ò criminal, que tenia obligacion de poner.

12 Sino ha guardado el juramento que hizo de guardar bien y fielmẽte ſu oficio, guardando las leyes del Reyno, orde-

ordenanças, y costumbres de su distrito.

13 Sino ha procurado que los negocios del Regimiento se traten sin passiones, o vandos, auisando de lo contrario a quien lo puede remediar.

14 Si dissimula cõ los Regidores en cosas injustas, como en aprouecharse de los propios, hazer vexaciones, no pagar salarios, o deudas; lleuarse el pan de los positos, &c.

15 Sino procura que el pan del posito se dè a los pobres.

16 Si agrauia a los pobres, y no les despacha presto.

17 Sino tiene cuydado que sus criados admitan con facilidad, y buen termino a los negociantes, y que no les vendã la entrada.

18 Si fue abogado en la causa, que es juez, o al contrario.

19 Si preguntô al reo lo que no podia, y a lo que el no deuia responder.

20 Si sabe que es vno inocente, y sin culpa, y vee que le estâ prouado vn delito, difiera la sentēcia, y no se guie por si solo, sino estudielo, si sabe reboluer libros, o consulte hōbres doctos para ver si lo puede juzgar, *vide D. Thom. 2. 2. quæst. 64. Toled. lib. 5. cap. 6. nu. 21.*

21 Si auiendo de condenar en costas al litigātes, no lo hizo, principalmente si desde el principio se pidieron.

22 Si en grandes dudas no consultò los doctos.

23 Si sin gran causa, y con fraude pidio assessor a costa pe las partes.

24 Si

24 Si hizo fraude, y con achaque de tomar su dicho truxo alguna muger a su casa, o fue a la de ella, porque no solo ay pecado, sino excomunion. *ca. mulieres, de iudit. lib. 6.* y para qualquier juez, *Toled. lib. 1. c. 38. num. 16. Nauar. summ. c. 27. num. 125.* y para el que ayudò a esta fraude, *vide Sua. to. 5. disp. 23. ses. 4. num. 13.*

25 Si en alguna causa de menor, o de muger q̃ les era dañosa, interpuso su autoridad, y decreto judicial, demas del pecado deue restituyr.

26 Si en la sentencia pone alguna clausula obscura, para que el contra quien es no pudiesse defenderse, demas del pecado deue satisfazerle.

CAPITVLO XXIIII.

Para Regidores.

1 SIno han guardado las leyes, ordenāças, y buenas costumbres de su ciudad, y Cabildo, y sino saben las pertenecientes a su oficio.

2 Si fue a la Corte a sus negocios, y del Cabildo con salario, contra la *l.* 21. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recopil.*

3 Sino mira por el bien comun de su Republica, como deue, y assi se haze daño, y no lo procura resistir, aunque seā poderosos los contrarios que lo causan.

4 Si ha votado algo injusto, aduierta el daño, y la restitucion.

5 Si

5 Si ha dado los oficios publicos, o hecho que se den a personas que no lo merecen, aduierta el daño de que fue causa, para restitucion, *Naua. lib. 3. cap. 3. dub. 3. numer. 20*; sino remedian pecados publicos quando deuen, *vide Thom. libr. 3. capit. 14. numero 14.*

6 Si quãdo ay cosa de importancia en el Cabildo no assiste; y si por su causa vino daño a la Republica reparelo.

7 Si en los repartimientos q̃ hazẽ no guarda justicia, sin oprimir demasiado a vnos, releuando a otros.

8 Si ha vsurpado bienes de la Republica, y vsa dellos como si fueran propios, diga el daño, y reparese.

9 Si quando està a su cargo

no ha quitado los abusos de la Republica, medidas, pesos falsos, malos contratos, y juegos peligrosos.

10 Si por señalar para oficio de Republica ha recibido precios, *vide Lesium lib. 2. cap. 14. dub. 9. num. 64.* pues deue señalar devalde buenos oficiales, *Cord. q. 176.*

11 Si tiene vãdo enel votar, y le sigue sin razon, y contradize al otro sin justicia.

12 Si fauorece a algunos que no sean castigados de la justicia, por los daños que han hecho, o estoruan a las justicias que hagan bien su oficio.

13 Si consiente que sus criados compren y vendan lo mejor que se trae a vender de cõmidas, que se quita a otros, y se haze regatoneria cõ daño, y ma-

y mayor valor que lleuan los tales criados de lo tassado.
14 Sino ha guardado el juramento del secreto del Cabildo en cosa graue, q̃ suele causar daños, enemistades, y temor en votar libremente, por ver que sabrà su voto el cõtrario.
15 Si toma el dinero para trigo, y despues no lo dà en trigo, y se ha aprouechado del trigo del posito, y no lo ha buelto, siendo menester para los pobres; repare el daño como deue.
16 Si gasta mal los bienes, q̃ se llaman propios de ciudad, y no en lo que se deuen gastar, *vide Bobadilla lib. 6. Politicæ, cap. 4.*
17 Sino han repartido el pã, y limosnas del Cabildo bien,
sino

sino quitandolas a los verdaderos pobres, y dandolas a sus deudos y criados, &c.

18 Si disimula con carniceros, y pescaderos, &c. lo mal que hazen, por tenerlos para su regalo ganados, y lleuarde valde, o a menos precio las cosas.

19 Si por no boluer por la Republica quando se trata negocio injusto de pariente, o su amigo, no va al Cabildo por no contradezirle, y dexa que se haga, pudiendo estornarlo.

20 Si haze que le den los oficios cargosos a los con quien està enojado por odio que les tienen.

21 Si por su oficio venden su hazienda a mas precio de lo justo, o compran a menos de lo

lo justo, entran con sus ganados donde no pueden justamente, cortan y talan, y hazẽ daños a la Republica, o particulares, reparelos.

22 Si por su oficio carga a otros lo que el o sus deudos auian de lleuar de cargas.

CAPITVLO XXV.

Para Iurados.

1 SIno assisten en los Cabildos cõ los Ventiquatros, y miran que lo que se trata sea en bien de la Republica, y de lo contrario deuen contra dezir y alegar causas para que no se haga, *Nauarr. libr. 3. cap. 3. 3. part. dub. 3. num. 23. & 30. de restitut.*

2 Sino proteſtaron los daños, y hizieron apelacion en forma, y cuydaron que ſe proſiguieſſe la apelacion por el Procurador general, ſi le tienen los Iurados.
3 Quando ven que quieren los Ventiquatros votar algo en daño de la Republica, ſino proteſtaron en contra, y procuraron q̃ la juſticia no dexaſſe votarlo, como quãdo quieren hazer repartimientos, y en los hechos quieren nombrar cobradores que no ſon para ello, *Nauar. ſupr. nu,* 21.
4 Si dexan nombrar ſolicitadores, o Procuradores, que no ſon aptos, ſolo por condeſcender con los Ventiquatros, y a vezes ſuelen darles ſalarios exceſsiuos.
5 Si fue a la Corte con ſala

rio

rio de ciudad, teniendo nego-
cio proprio, *l.21.tit.3.lib.7.R[e]-
copil.* mãda q̃ no gane salario.
6 Si ha dexado sin reclamar
en contra, quando la justicia
pone demasiados alguaziles,
y no son conforme a lo que
las leyes piden que sean.
7 Si han puesto a los mante-
nimientos posturas injustas,
Nauar supr. in fine.
8 Si procuran para si diputa-
ciones, no siendo habiles para
ellas, y piden demasiados sala
rios, y ayudas de costa, *Naua.
supr. num. 25.*
9 Si auiendo sido diputado
de terminos no assiste porq̃
no se haga justicia cõtra ellos,
o sus deudos.
10 Si quando han de hazer
prouanças en negocio de la
Republica no hazen lo que
 deuen,

deuen, y diſimulan por otra tal.

11 Si conſienten que los intereſſados contra quien es el negocio, ſean nombrados por diputados.

12 Si tienen Parrochia a ſu cargo, y no la viſitan, para ver ſi tienen armas, y otras coſas que deuen, *l.10.tit. 1.lib.7.Recop.* y diſimulan con muchos, y deſpues ay peligro, por faltar a tiempo neceſſario, *Nau. ſup.dub.3.initio, & num.30.*

13 Dõde ay padrones de pecheria, ſino los hazen como deuen, y cargan al hidalgo, y le apuntan, y al que no lo es le ponen por hidalgo.

14 Y en los padrones de caualleros de quantia dizen q̃ no la tienen ſus amigos y deudos falſamente, y a otros dizẽ

que

que la tienen contra la verdad, y las leyes en lo vno y otro.

15 Si en tiempo de necessidad no reparten el pan a los pobres. sino a ricos, y amigos, o a los de otra Parrochia, quitandolo a los pobres de la suya, *Nauar sup. num. 27.*

16 Si donde pueden hazer Cabildos de por si no los hazen, para ver ellos sin los Ventiquatros lo que importa a la Republica, para estoruar lo q̃ contra ella hizieren.

17 En los pecados publicos que deuen hazer, *Thom. lib. 3. cap. 14. numero. 14.*

CAPITVLO XXVI.

Para eſcriuanos de Cabildo.

1 SIno ha cumplido con el juramento de hazer biẽ ſu oficio, yguardar ſecreto, y no lleuar masderechos delos que eſtan taſſados para ſu oficio juſtamente.

2 Sino tiene memoria delas ordenanças capitulares, para Cabildo y Republica, ydelas prouiſiones Reales que ay para la buena expedicion delos negocios de ſu ciudad y pueblo.

3 Sino eſcriue los autos capitulares que en ſu preſencia ſe dieren, dando ygual tiempo a todos, y que voten libremente.

4 Si

4 Si ante el se hazen las posturas, y pujas de los propios, y rentas Reales: diga si ha tenido cuydado enlas posturas, pujas, remates, y fiãças dellos demanera que los propios y rentas no pierdan nada delos que les pertenece por las leyes del quaderno.

5 Si ha leydo las peticiones en el Cabildo, sin dexar las de sus cõtrarios, y leer las de sus amigos, que a vezes haze daños, y causa costas, que deue restituyr.

6 Sino guarda fidelidad y verdad enel registro delos ganados, poniendo la verdadera hora en que se registrarõ; deue el daño a la parte damnificada; si prefiere al vno que registrò tarde.

7 Si esconden los padrones que

en que estan apuntados por pecheros vnos, y son causa que salgan por hidalgos los que eran pecheros, contra el patrimonio Real, y causan costas a los concejos, o delatores; o al contrario sientan en el padron por pechero al hidalgo, deueles restitucion.

8 Si en las pujas de rentas, por fauorecer al primero ponedor, o pujador, no dizen a los que le vienen a saber el precio en que anda la renta, sino mayor, porque la dexẽ al primero en daño del dueño, y vã a la parte, o lleuan precios por esto, deuen el daño al señor de la renta.

9 Si han ayudado a los quebrantadores de ordenanças, que no sean penados, encu-

briendo

briendo las ordenanças por sus amigos, y descubriendolas contra sus enemigos por hazerles mal.

CAPITVLO XXVII.

Para tutores y curadores.

1 SIno cumpliò el juramento que hizo quãdo el juez le dicernio el oficio.

2 Sino hizo luego inuentario, *Man. Rod. to. 4. sum. c. 157. num. 7.*

3 Si dio al menor sin autoridad del juez mas dinero q̃ para sus honestas recreaciones, y gastos moderados, *Man Ro. supr. num. 2.*

4 Sino criò al menor en buenas costumbres, *Man. Rod sup. num. 6.*

5 Si

5 Sino vẽdio los bienes que no se pueden conseruar, y se perdieron, o vendidos, sino emplò el precio bien. *Man. supra num.* 8. Y pues lleua dezima, deue restitucion de lo q̃ por su culpa leue pierde, *Nau. lib.* 3 *de restitut. cap.* 3. 3 *p. dubi.* 2. *nu.* 7. *vide Baezam de decima tutor.*

6 Si por guardar los frutos para su interesse no los vẽdio a tiempo competente en que se deuen vender. Esse tiempo nota Molina, 1. *tom. de inst. dis.* 224. deuele el daño.

7 Sino empleò lo procedido, y lo hecho de la hazienda del menor, *l. tutores, C. de administ. tutor. Couar.* 3. *variar. cap.* 2. *n.* 1 *Molin. sup.*

8 Sino cobrò las deudas liquidas del menor, *Man Rodr. sup. n.* 15.

9 Si

9 Si comprò por sola su autoridad los bienes del menor, o los tomô a rẽta, *Man. Rod. sup. c. 158. nu. 1. Mol. sup. col. 1384. & sequentibus.*

10 Sino dio quenta cõ pago de la haziẽda del menor, *Man. Rod sup. c. 160. n. 1.*

11 Si defraudò algo al menor, lo deue, aunque el testador huuiesse dicho q̃ le libra de todo dolo y fraude, *Man. Rod. sup. n. 2.*

12 Si hizo q̃ su menor le donasse alguna cosa de importãcia, mientras estâ en su tutela ò curaduria. *Gut. 1. p. de iuram. c. 40. n. 4. ad fin. Man. Rodr. d. c. 158. num. 4.*

13 Si por su menor trae pleytos injustos, deue a el las costas, y a los reos el daño.

CAPI-

CAPITVLO XXVIII.

Para Testamentarios y Albaceas.

1 TRatalo Espino *de testament. glos. 28. numer. 18.* del que sin causa no acepta el oficio.

2 Si tardô de cumplir el testamento por interesse suyo, o por culpable negligencia, y si se le passò el año de albaceazgo, *Nauarr. capit. 25. nume. 65.*

3 Sino pagò primero las deudas del testador que los legados graciosos, *Nauarr. supr.*

4 Si pudiendo no pagò las mandas graciosas, y fue causa que gastassen la cobrança los legatarios. *Nau sup.*

5 Si

5 Si tuuo culpa, o negligencia notable en vender los bienes del difunto en justo precio, y si hizo que se rematassen antes que llegassen compradores, por tomar algo de la hazienda a menos precio del justo, o que otro la tomasse, *Mol. disp.* 248. *&* 343.
6 Sino administrò la hazienda del difunto con diligencia, y por esto se perdieron frutos, o algo della estando a su cargo.
7 Sino alimentò los menores y viuda quando devian.
8 Si por las Missas del testamento dà menor estipendio que lo que està tassado, deuelo suplir, por el daño de los q̃ las dizen, y el riesgo de que no se digan enteramente; para esto vease Espino *de testam. glos.*

glos.28.verbo, executores.
9 Las limosnas que mandò el testador dar en Pasqua, las dio antes o despues, *Man.Rod tom.3.cap.170.n.3.*
10 *Vide in 3 p.infra 4.præcept. num. 29.* otras obligaciones.

CAPITVLO XXIX.

Para Capitanes y soldados.

1 SI ha lleuado para si el Capitan las plaças de los soldados muertos, o ydos, deue restitucion, *Nauar.lib.1.tit. de pac cons 5.vide Man.Rodr.tom.1.summ.c.117.num.1.aliàs cap.127.Nauar.lib.2.c.3. 2.p.dub.12.num.267.de restuut.*
2 Si ha lleuado dinero, o cosa de valor de pueblo, o particulares, porque no aloxen alli solda-

soldados en daño de otros q̃ lleuan essa carga.

3 Si dio a vn soldado, o ministro mas de vna casa, para que las otras den dinero porque no se aloxe en ellas; deue restitucion el soldado, y el q̃ dà mas de vna posada, si el otro no satisfaze.

4 Si sin justicia dio licencia para saquear, o diò saco sin licencia legitima.

5 Si dissimula hurtos, y injurias de sus soldados que estã a su cargo.

6 Si ha tenido mas de dos criados que lleuen plaza.

7 Si ha lleuado la plaza de baruero, o de furriel, sin auer quien la sirua.

8 Si ha lleuado para si la plaza de Capellan, por no auerle.

9 Pueden los ſoldados quando paſſan por algun pueblo, lleuar de valde vna ò dos comidas, contentandoſe con moderada comida, y no apretando demaſiado a los pobres.

10 Si ſe ſentaron debaxo de la vandera por lleuar pagas, y quando es meneſter yr a guerra huyeron, deuē reſtituciō, *Reginald. in praxi, lib. 2. n. 38. §. 18. cap. 3. ſec. 5.*

11 Si hurtan pagas fuera de lo dicho, y no ſe acomodan con los hueſpedes, y les maltratan, ſacan dineros con amenazas, o otras vias, *Regin. ſupra.*

12 Si hazen fuerças a mugeres, acuſenſe con circunſtancias de los eſtados.

13 Aduierta el confeſſor, q̃ ſuelen

suelen deuerse a los Capitanes, y soldados muchas paga, y assi si huuierē defraudado al señor dela guerra en algo, aurà compensacion, *Man. Rod. d. c. 127. n. 1. Nauar. sup. nu 268.* Pero mirese mucho, que el compensar no sea quitando soldados, y enflaqueziendo por esso el exercito, o compañia.

14 Si han blasfemado, o tienen costumbre de jurar, *Reginald supr.*

15 Si han jugado juegos proprohibidos en cantidad, o hecho engaños de los permitidos.

16 Si toman mas de vna poliça de posada, y las rescatan por dinero, o rescataron bagajes, *Reginald. sup. Nauar. sup. num. 268.*

17 Si han ydo a guerra injuſ
ta, o ſi fueron a dudoſa, q̃ no
les mãdò ſu Principe, q̃ a eſte
en duda pudieron obedecer.
18 Si traen mancebas conſi-
go, o fuerõ rufianes de otras,
Reginald. ſupr.

CAPITVLO XXX.

Para Medicos.

1 SI curò, o cura enfermeda
des peligroſas ſin auer eſ
tudiado, y tener ſufiencia, y
practica, y ſer examinado.
2 Sino eſtudia baſtantemen
te, para curar con ſeguridad.
3 Si antes de conocer la en-
fermedad aplica medicinas
peligroſas, o dudando ſi apro
uecharàn, o dañarà, haſta mi-
rarlo bien, y conocer la enfer
medad. 4 Si

4 Si conocida la enfermedad no es atentado en el curar, o no visita, o no estudia, o no consulta, o no se quiere acompañar con otros en enfermedades peligrosas, por temas, o jactancia.

5 Si dessacredita a los de su oficio, y deshaze sus buenas curas.

6 Si en enfermedades peligrosas no auisa con tiempo al enfermo para que ordene su alma, y reciba los Sacramentos, *Thom. lib. 3. cap. 16. num. 1.* Esto puede hazer por si, o por otros.

7 Si alarga las curas por sacar mas dinero.

8 Si hizo experiencias peligrosas con notable peligro de la vida del enfermo.

9 Si enseñô, o aconsejò al en

fermo a hazer algo contra la ſalud del alma, por ſaluar la ſalud del cuerpo. *c. 13. de pœn.*

10 Si dio medicinas, o aconſejò algo, para que el varõ no engendre, o a mugeres para no concebir, o lançar lo concebido, *Thom lib. 9. de matrim. diſp 20. num. 2.*

11 Si ſe concierta con el boticario, y haze gaſtar demaſia das medicinas, o las taſſa mas de lo juſto, o gaſta medicinas ya dañadas, por hazer amiſtad al boticario; o por otra cauſa; o viſitando con la juſticia la botica, no ha hecho biẽ ſu oficio.

12 Si ſe encargõ de mas enfermos que los q̃ puede curar, o para curarlos, eſtudiar.

13 Si es facil en declarar, que ay baſtante cauſa para comer

comer carne, y no ayunar quādo se deue, no auiendo causa para ello.
14 Si murio el enfermo, o incurriô graue daño por su culpa. Aduiertase la restitucion del daño.
15 Sino curò al pobre, que no tuuo otro que le curasse.
16 Si por odio, o enojo con el enfermo, dexò de aplicarle lo que deue.
17 Si ha desamparado al enfermo antes de tiempo, y assi murio, o se alargò la enfermedad.
18 Si dudando si era necessario cortar algun miembro, lo ha cortado; y si siendo necessario no lo encomienda a Cirujano que lo sepa hazer, o el no sabiendolo hazer lo hizo, o sangrò mal.

19 Si ha pedido ſalarios demaſiados, o los ha recebido, no pudiendo recebirlos.

20 Si auiendo dado ſu parecer vio claramente que otro Medico dio otro mejor, y por no quedar afrentado porfiò en el ſuyo; y por el contrario ſi ſe conformò con otros pareceres, viendo que yuan errados; deue dezir ſu parecer, y dar razones, quizà los reduzirà.

21 Si dio fee de que algun enfermo herido eſtaua fuera de peligro, y no era herida mortal, contra verdad y ſu conciencia, es perjuro, y aduiertaſe la reſtitucion.

22 Si no ha guardado los eſtatutos de los Medicos, particularmente ſi los jurô, y no los ſabe, &c.

23 Si curando mugeres no ſe ha auido honeſtamente en ſu cura, o por dinero ha dexado en la mancebia mugeres enfermas, que hazen daño a la Republica.

CAPITVLO XXXI.

Para Boticarios.

1 SI vſa el oficio ſin ſaber lo neceſſario para hazerlo bien, y ſin examen.

2 Si en el hazer las medicinas no pone el cuydado que la arte mãda, ni lo que el Medico ordena.

3 Si en los jauares echa miel por açucar, o açucar manchado.

4 Si dà vna medicina por otra ſin orden del Medico.

5 Si dio medicinas para no engendra, o no concebir, o para obortar, *Thom. lib. 9. disp. 20. num. 9.*

6 Si dio medicinas venenosas, o mortales, a quien no conocia, o presume que vsarà mal dellas.

7 Si dio medicinas viejas, dañadas, o que no tienen virtud.

8 Si en el peso, medida, calidad, o cantidad hizo falta.

9 Si vende a mas del justo precio, o soborna al Medico, para que tasse las medicinas a mas de lo que valen.

10 Sino tuuo quenta para quien pidierõ esta medicina, y la da para otro, que en esse yerro aurà gran daño.

11 Si vendiô por agua destilada la natural.

12 Si

12 Si prestò dinero con pacto que venga a su botica a cõprar, que esso es vsura.

13 Si quebrantò la fiesta trabajando en lo que no ay necessidad.

CAPITVLO XXXII.

Para Cirujanos.

1 DIgan si han estudiado para curar, y si son examinados, y han tenido practica.

2 Si se entremeten en el oficio de los Medicos, o no los consultan en lo que es de su oficio, y no deuen ser absueltos en especial para en curas peligrosas, sino desisten de ello.

3 Si alargan las curas por

ſu culpa, o por ganar mas, y lleuar demaſiado, mas de lo que merece ſu trabajo, y dan fee de los heridos, como dixe del Medico, 2. *part. cap.* 25. *num.* 21.

4 Si curando mugeres no ſe han auido honeſtamente, *d. cap.* 25 *num.* 23.

CAPITVLO XXXIIII.

Para Barberos.

1 SI ſangrò alguna muger ſabiendo era para abortar.

2 Si ſangrò ſin neceſsidad, ſin licencia de Medico, o Cirujano, ſaluo en dolor de coſtado, eſquinencia, y cayda; *Alcozer lo nota, vbi ſupr.*

3 Si ſangrando mugeres, o echan-

echando ventosas no son recatados, como dixe del Medico, y Cirujano.

4 Si se entremete en oficio de Cirujano sin necessidad, no siendo examinado para todo.

5 Si a los aprendizes no enseña, antes los trata mal, y se sirue dellos en mas de lo que se vsa entre hombres buenos Christianos de su arte.

6 Si sangrò de diferente vena que la que mandò el Medicho, o de la que suple por ella, *Alcozer, summ. cap.* 28. *fol.* 101.

7 Si en fiesta amolô, o hizo amolar, o barucò mucho tiẽpo sin vrgente necessidad de enfermedad, o tuuo la tienda abierta para todos: vease la *3. p. inf. Mand. 4 de la ley.*



CAPITVLO XXXIIII.

Para mercaderes en general, y tenderos.

1 SI venden ſoliman, o coſa prohibida, de que ſe ſuele vſar mal, principalmente a perſona ſoſpechoſa, o ha vendido otras coſas, que ſin gran daño ſuyo pudiera no vẽder, que ſoſpecha las compran para malos vſos, armas, vino nueuo, &c.

2 Si eſtà aparejado para vender al precio todo, que de hecho puede ſacar, aunque ſea injuſto.

3 Si compra pagando luego lo que ſe le ha de entregar deſpues, a menos precio, q̃ es el infimo juſto, o vende [illegible]

do

do a mas precio del riguroso justo contado.

4 Si vendiò a enemigos de Christianos, o les lleuò armas, cauallos, metales, tiros, poluora, naos, madera, hierro, azero, cañamo, municiõ, o otra cosa con q̃ se haze guerra a Christianos, y està excomulgado por la Bulla de la Cena, en la excomunion 5.

5 Si vendiò alguna mercaderia mala, o falsa, o no en la cantidad y peso que se cõcertò, y no declaro la tacha y falsedad, principalmẽte si era oculta.

6 Si hizo liga y monipodio cõ otros mercaderes, de no vẽder, o cõprar, sino a tal precio injusto, *vide Nau. lib. 3. de restit. c. 2. 1 p. dub. 9.* y generalmẽte no es licito el monipodio.

7 Si

7 Si attrauessò mercaderias paravenderlas a como el quisiesse, que es estanco ilicito. *Corduba, quæst.* 85.

8 Si vende mas caro al que no conoce lo que compra, o comprô a menos del que no conoce lo que vende injustamente vno o otro.

9 Si excede el precio tassado justo de la Republica, o el de la plaça, que corre comunmente.

10 Si haze mohatras, vende al fiado, y buelue a comprar al contado por menos de lo que comunmẽte se halla por vender, y comprar en secreto.

11 Si vendio vna cosa por otra de diferente valor, calidad, duracion, vso, y vtilidad.

12 Si mezcla mercaderias podridas,

podridas, o malas con buenas, para vender las que no valen nada a precio de las buenas.

13 Si teniendo compañia cõ otros, no les guardò buena y fiel quenta; y no mirò por la hazienda comun.

14 Si hizo contratos de cõpañias fingidas; y con quien no ha de negociar; es paliada vſura, ſino ſe hazen los contratos y aſſeguracion como deuen, para que eſtè ſaluo el capital, y aya ganãcia, *Rebel. 2.p.lib. 15.q.4. de obligat.*

15 Si defraudò las juſtas alcaualas, y tributos.

16 Si eſtando encabeçado con otros ocultò mercaderias, y no la manifeſtò para pagar lo que deue de tributo.

17 Sino paga las deudas a ſu

su tiempo, y donde deue, y haze daño a los acreedores negociantes, principalmente siẽdo requerido por ellos de los daños, mirese la restitucion si pudo pagar.

18 Si paga a sus acreedores contra la voluntad dellos, no en dinero, sino en mercaderias, o a los jornaleros.

19 Si en fiesta contra derecho, o costumbre, exercitò el comprar, o vender, gastando en ello mucho tiempo, o en publico.

20 Si en la Iglesia tuuo mercaderias, y alli las vendio y comprò por oficio, *cap. eijciens 88. disp.*

21 Si vendiendo, o comprando jura con mentira, o haze encarecimientos, que le cuesta, y dã mas por ello, y el amigo lo

go lo cree, y lo lleua casi con tra su voluntad, *vide Les. lib. 2. cap. 42. dub. 9. nu. 46.*

22 Si puja fingidamẽte, por que otro que està picado com pre mas caro que lo que vale, *vide Greg. in l. 33 tit. 26. p. 2.*

23 Si hizo contratos dudosos, sin examinar lo que en cõciencia podia, por el peligro de errar.

24 Si ayudô a malos contratos.

25 Si comprò lo hurtado, o que dudaua serlo.

26 Tenderos, si venden a mas precio de lo que el amo mandò, y se quedan con la demasia, o sino lo quisieron dar a como el dueño mandô, y por esso no se vendio, se perdio y daño la mercaderia, es a su riesgo y cargo.

CAPI-

CAPITVLO XXXV.

Para mercaderes de paños.

1 SI vendio mas al fiado q̃ al contado, y por esperar mas tiempo lleuò mas precio que el rigurofo de contado: veafe Lefio *de inftit. lib. 2. cap. 21. num. 56.*

2 Sino dà el paño a teñir a tintorero temerofo de Dios, fino que quiere que venga mal teñido, aunque fea quemado de mucho zumaque. Y aunque ay veedores para quando el paño eftà azul, quando eftà negro no reparã en effo, y es en daño grande del que compra mal teñido, o quemado, que dura menos

3 Si le piden vn paño, y di-

ze

ze que es de essa ley, quenta, y tinta, no lo siendo con mucho, y lleua el precio injusto.

4 Si çurce los paños que tienen vnas razas grandes, contra la *l.13. tit.16. lib.7. Recop.* no lo venda en jũto, sino por varas, sacando la que tiene çurcido, que despues corria peligro de caer en parte de la ropa, que no se pueda seruir della el dueño en breue, por la raza oculta.

5 Si venden paño, anascote, estameña, con xuarda encubierta con olores, y despues en breue se descubre el mal y daño.

(.?.)

CAPI.

CAPITVLO XXXVI.

Para Mercaderes de seda.

1 Si dà a hilar la seda q̃ puso en humedo, para que pese, o las açarjas mojadas, para que pesen contra el hilador.

2 Si compran seda en blanco sin marchamar, para defraudar al Rey los derechos, o a su arrendador, deuen restitució de los justos derechos.

3 Si comprò maços al contado, y luego los dio fiados, lleuando tanta mas ganancia, quanto es el tiempo que dilata la cobrança.

4 Si comprò seda no ygual, y la hizo torcer con la mejor, y la vendio al precio de la mejor,

jor, y la haze teñir, para que no se vea el engaño.

5 Si vende seda teñida con brasil por cochinilla.

6 Si en otras colores haze q̃ se eche menos recaudo q̃ se deue, por ahorrar costa, y vende como buena la tal seda assi teñida, y lleua como si fuesse a mayor costa teñida.

7 Si hizo mezcla de sedas no tales para cordoneria, y vẽde como si fuesse vna sola tela buena, sin que se vea el engaño, y sin declararlo lo ocultò.

8 Si hizo hilar oro en hilo, o media seda, no tal como la lei y ordenança manda, y lo vende como hilado a toda ley.

(.?.)

CAPI.

CAPITVLO XXXVII.

Para texedores de terciopelo, y de tafetan.

1 SI toma al principio, o fin de la tela algunas varas, y las vende cõ achaque de q̃ ſon de ſus quartas que le dà el mercader para ſu deſperdicio, y vee que no ſon de quartas, ſino que han de faltar en la tela, y haze engaños para que no falte; y aunque pagaſſe la ſeda al mercader le haze daño en no darle ſu texido, ſino en ſeda, que vale menos que texida; para los texidos veaſe la *l. 22. tit. 12. lib. 5. Recop.* que pone los terciopelos como ſe han de texer.

2 Si echa azeyte, o goma à la

la tela mas de lo que deue, para tomarse otro tanto peso de seda.

3 Si puso la tela en menos peyne que le manda la ley, y ordenança.

4 Si pone lista al terciopelo de pelo y medio, echando en la tela solo vn pelo, o en la lista de dos pelos echò pelo y medio; con lo qual engaña al que la ha de comprar.

5 Si encubre con goma la falta que lleua la tela, por no yr a toda ley.

6 Si trueca las buenas tramas y vrdiembres por no tales, y se queda con las buenas.

7 Si no texe rasos con los hierros que manda la ley, y q̃ el peyne tenga tantas portadas, y mas si se queda cõ la seda.

8 Sino tramô de dos cabos el tafetan doble, y en peyne de 22. ligaduras.

9 Sino golpeô bien, y como deue, por sacar mas varas, y no detenerse tanto.

10 Sino atò los hilos que se quebrauan, y assi queda la tela floxa, y los dueños pierden en ella.

11 Si hizo otro fraude en su oficio.

12 Sino sabe, o no guarda las leyes de su oficio.

13 Si las Fiestas auia el telar, y desmota la tela, sin necessidad mucho tiempo.

14 Ninguno tenga mas que quatro telares en casa. Ordenanças de Granada, folio 77.

15 El peyne sea de veynte y vna ligaduras, y la marca

ca Ginouiſca.
16 El terciopelo ſencillo ſe labre en peyne de veynte y quatro ligaduras, y dos hilos por anillo, y en marca Ginouiſca.
17 Terciopelo azeytuni bellotado, ſe labre en peyne de 21. ligaduras, y marca Ginouiſca, y no ſe trame cõ hilo, ni atanquia, ſino con buenas tramas, como las del terciopelo.
17 El altiuaxo ſe labre en vn camine, y en 42. dozenas, y en peyne de 21. ligaduras, y marca Ginouiſca.
19 Terciopelo de braſil lleue cordon verde, liſta colorada, tramas negras.
20 No hagan obra de dos ſedas ſin voluntad de ſu dueño. Ordenanças, ſup. fol 74.
21 No mezcle oro falſo con

fino, viejo con nueuo. Orde
nanças, fol. 74.

CAPITVLO XXXVIII.

Para texedores de rasos.

1 EChenles al raso ocho lisos, y diez hilos por pua, y en quẽta de 25. y en la marca Ginouisca; el cordon que quisieren, con vn hilo amarillo por medio, y trama no menos de dos cabos, y en cada cabo hilos zencillos, y doblados.

2 Los de diez lisos llanos, y diez puas, y tramas a dos cabos, y en cado vno tenga dos hilos en medio del cordon, y vna lista amarilla, y peyne de 20. y 21. en marca Ginouisca.

3 Los

3 Los de a ocho liſos, y ocho hilos por pua, en quenta de 22. no menos, marca Ginouiſ ca, tramados a doscabos, que cada vno tẽga dos hilos, que ſean quatro hilos cencillos, y no menos, con cordon qualquiera; empero la liſta ſea colorada.

4 Los de a ocho lizos, y dos hilos por pua, y peyne de 24. marca Ginouiſca,

5 Raſo de grana con tramas de braſil, cordon amarillo, cõ liſta azul en medio.

CAPITVLO XXXIX

Para texedores de damaſco, y tafetan.

1 EN peyne de veynte y vna, marca Ginouiſca, o-

chenta y quatro portadas a ochenta hilos cada vna, ocho hilos por cada pua, y no lleue goma.

2 Damaſco de grana lleue el cordon amarillo, y en medio vna liſta azul. Ordenanças de Granada, fol. 76.

3 El tafetan doble de quatro liſos, en peyne de veynte y quatro, marca Ginouiſca, no lleue gomas.

4 De tafetá de dos liſos, peyne de veynte y quatro, marca Ginouiſca, lleue goma clara ſin otro betun. Ordenanças, ſupr. fol. 76.

CAPITVLO XL.

Para hiladores de torno de ſeda.

1 SIno guarda las ordenãças de ſu oficio, o no las ſabe.

2 Si echa azeyte a la azarja; infra num. 10.
3 Si quando se enmaraña el rodezno, le echa azeyte con achaque de desenmarañarlo, pues puede seruir para esso agua, y esta se seca, y no daña al dueño, y el azeyte no se seca, y el peso del azeyte demasiado, se lleua el hilador de seda, contra justicia.
4 Si ponen en humedad la seda torcida para que pese mas en fraude del dueño.
5 Si ayuda al mercader a que junte vna hebra mala contra buena, contra ley.
6 La estrella q̃ anda el perno del arbol, tẽga 15. pũtos, y los dos grandes de 45. cada vno. Ord. de Granada. fo. 70.
7 El hilar los cubillos sea 21. puntos de dentro, y doze

al pelo, y treze a la tela, y diez y nueue en medio, y diez al peso de fuera, y onze a la tela.

8 Los pelos se tuerzan a 28. puntos, y dende abaxo cinco, con sesenta puntos; y las telas para terciopelo sean de treze puntos, y de aî abaxo todos los menos que quisieren, con sesenta al torzer.

9 Telas de damasco sea de diez y seys, vn punto mas, o menos; las de raso sea a diez y ocho con sesenta, al torzer vn punto mas, o menos, y de alli abaxo todo lo que quisieren dalles; assi a las telas como a los pelos.

10 No le echen azeyte a la seda que tuerzen, ni sal, ni otra cosa, para que pese mas. En vna costilla dela azarja ay

costum-

costumbre de echar dos dedos de azeyte en Granada.
11 Los cubillos y deuanaderas sean de vn tamaño.
12 No tuerzan seda de fuera del Reyno, ni de Murcia; ni cabe el, ni seda de otra parte, que estè mãdado que en Granada no se labre.
13 No tenga mas que dos tornos. Ordenanças de Granada, fol. 72.

CAPITVLO XLI.

Del tintorero de seda.

1 AY gran peligro que este se quede cõ seda agena que le dan a teñir, y que le eche la culpa a la que cogio la seda, o la torcio, que le echò mucho azeyte, y assi fal

ta el peso quese truxo de casa del mercader. Diga si ha hecho fraude, y restituya lo que lleuò.

2 Sino sabe las leyes de su oficio, y no las guardò,

3 Si carga la seda de caxca, o cosas que agrauan la seda, y le quedan con seda que corresponde a lo que le echò contra ley, y la haze pesada.

4 No eche caxcaras de Granada, ni zumaque ala seda negra, ni carmesi para texer, que es contra ordenança, supra fol. 68.

5 La seda de grana para texer se tiña agallada, y con tanta grana que salga perfecta.

6 No se tiña seda floxa, ni torcida, ni azache para vender

der cõ brasil, sino es para gastar en paños, o en cintas texidas, y el hiladillo y medianos.
7 El brasil no se dè sobre blãco, sino sobre rubian.
8 La seda fina para rosada, se tiña sobre grana, y no mezcle rubian, ni brasil, sino fuere azache, y hiladillo, y seda basta, que puede sobre rubian.
9 La seda morada, y azúl, pauonada, se tiña sobre azul, y lo azul se dè sobre blanco, y lo morado sobre grana, y la azul no lleue morada. Ordenanças, supr. fol. 74.
10 Seda negra se entregue en toda perfeccion de negra, saluo para terciopelo, que puede quedar baxo el color.

11 El alamin, o veedor vea la seda para morada, o azul antes que la acaben de teñir.

12 Los aprendizes que tiempo han de seruir. Vide ordenanças de Granada, fol. 77.

CAPITVLO XLII.

De mercaderes de retazos.

1 LLaman por mal nombre pabaneros a los que tienen tienda abierta para cōprar retazos de seda, ay en Granada ordenança, fol. 74. que prohibe el comprar seda en rodete, ni azarja, ni en cadexo, ni ĕn cañones teñida, ni por teñir, de muchachos ni mugeres, ni esclauos, ni persona sospechosa, sino fuere persona conocida, o mercader,

que

que trate en la mifma feda.
2 Y no fe excufa de pecado el que compra algo defto, cõ que el vendedor diga que el lo pagarà, y reftituyrà al dueño, porque el comprador que fabe y deue faber, que el vendedor no es dueño de lo que vende, coopera con el pecado que effe haze, y eftando expuefto a comprar de effa manera, eftà en pecado mortal, y fino huuiera cõprador, no huuiera quien vfurpara la feda agena; no fean abfueltos fino ceffan de effe modo de comprar.

CAPITVLO XLIII.

Para cogedores de feda.

1 SI tomaron para fi feda, y fuplen

ſuplen el peſo con poner la azarja en agua, o la ſeda cogida la ponen en humedad, para que no ſe eche de ver la falta.

2 Si echan dentro del azarja, o ſeda, algo que peſe, para tomar otra tanta ſeda.

3 Si trocò mala ſeda con buena, y ſe quedô con eſta.

4 Sino pone cuydado que no ſalgan muchas marañas.

5 Sino pone cuydado en apartar quãdo coge de vn maço de ſeda la tela, y el pelo, y la trama, y cabeçuela, para que el dueño ſe aprouecche del maço en todo lo que ſuele ſer de prouecho.

6 Sino buelue las marañas, por dezir que la riñe el mercader por tãto deſperdicio, y valen dinero las marañas al merca-

mercader, buelualas, o quite su valor del precio que le ha de dar por coger seda.

7 Si valiendo el coger cada onça comunmente tanto, no se contenta, aunque libremente dixo al mercader, que a esse precio cogeria, y en secreto vsurpa, y se compensa, hasta lo que ella quiere lleuar por precio, auiendo muchas que ruegan, y piden seda para cogerla a esse inferior precio voluntariamente, que como ay muchas cogedoras baxa el precio del coger, y ella voluntariamente se concertó a esse precio.

CAP.

CAPITVLO XLIIII.

Para gelizes de seda.

GEliz es a cuya tienda se trae la seda a vender, y estando alli la seda se pregona para que la compren, que es andar en zaguaque, peca en las cosas siguientes.

1 Sino haze toda diligencia deuida y vsada, para que se saque precio justo, corriente por el maço de seda que se le dà para vender, y assi la dà a su amigo por menos, no aguardando que sea la ora, y se junten compradores, como se suele hazer al zaguaque. Ordenança de Granada, fol. 87.

2 Si trueca los maços en daño del dueño.

3 Si quando vno pone precio a la ſeda , y otro le puja no auiſò al ponedor la puja dentro del dia. Contra ordenança de Granada, ſupra fol. 88.

4 Si dexô rematar la ſeda fuera del zaguaque, es contra la ordenança , *ſupra fol.* 88. *in fine.*

5 Si cobrando el dinero de los maços en plata , los paga al dueño en moneda de cobre ; y ſe queda con la plata para ſu comodidad ; o datla con tanto por ciento de trueque.

6 Si quando traen partida de ſeda fina, y algun maço de azache , no vende en publico zaguaque la azache , y la toma el por menos de lo que en publico ſe vendiera.

7 Si

7 Si compra el geliz para ſi alguna ſeda, o para otro, que es contra ordenança de Granada, fol. 88.

8 Si dexa entrar en ſu tienda al mercader a eſcoger los maços, fol. 86. ay ordenança q̃ lo prohibe.

CAPITVLO XLV.

Para corredores de mercaderias.

1 SI fue tercero de parte del vſurero, para contratos vſurarios, pecò, y deue reſtituyr como el vſurero. *Vide Manuel Rodriguez, tomo 2. summ. cap.* 106. ſi el no reſtituye

2 Si compra para ſi la mercaderia en que es corredor, y aſsi no buſcò mayor ponedor,

dor, l. 14. tit. 12. lib. 5. Recopilat. lo prohibe. *Vide Les. lib. 2. cap. 21. dub. 19.*

3 Si dize que no dan sino tanto, y el tomò lo demas para si, pues el dueño quisiera para si todo el precio, deuese lo boluer.

4 Si es corredor de mohatras injustas.

5 Si ha sido corredor de cambios secos, e injustos.

CAPITVLO XLVI.

Para Plateros.

1 SI vendio alquimia por oro, regularmente es ilicito, si se pudiesse hazer oro por arte de alquimia, si seria licito. *Vide Nauarr. libr. 3. capit. 2. 1. part.*

1. *part. dub. 7. de restitut.*

2 Si al oro ô plata echa mas liga de la que es menester, *Cord. quest. 80.* y no lo declara y baxa del precio, para que el que la compra lo declare, y la baxe al comprador segundo; siempre esse tal haze injusticia con peligro de daño de otros.

3 Si comprò cosa hurtada, *Sair. lib. 10. c. 3. nu. 27. in Clau. Reg.* o la que dudò si lo es.

4 Si hizo moneda, o cercenò la hecha para su interesse.

5 Si vendio las prendas comunes por preciosas, o compra estas por comunes, engañando, peca, y deue restituyr.

8 Si vende anillos con piedra sentada sobre algo que no sea oro como el anillo, haze daño, restituya y declare-

lo, y quitelo, porque otro lo venderà sin dezirlo.
7 Sino guardò peso ygual, y cabal.
8 Si dorô moneda de otro metal, o plateò la de menor metal, que es contra la ley justta, e importãte, *l.5.tit.24 lib. 5. Recop.*
9 Si pidio, y recibio mayor precio de lo que merece por su trabaxo el oficial.
10 Si dixo mal de las obras de otros de su arte sin razon, por vender el mas.
11 Si a sus aprendizes no les enseña, y si los trata mal, y se sirue mas dellos que ellos deuen seruirle. Y esto se note en todos los oficios que tienẽ aprendizes.
12 Sino puso el oro en los quilates que la ley manda, *l. 4.*

l.4 tit.24 lib.5 Recopilat.

13 Si defraudò las justas alcaualas.

14 Si vẽdio soliman a quien no deuia, o azogue.

CAPITVLO XLVII

Para Tundidores.

1 SI vsan este oficio sin ser examinados, y si no tienen en su casa oficial examinado.

2 Sino saben las leyes de su oficio, o no las han guardado.

3 Sino tunden el paño ygualmente, sino por las orillas, y dexan el medio sin tundir.

4 Si toman dinero por dar dos tixeras al paño, y no dan sino vna.

5 Si echan al paño trementina para frisarlo.

6 Si va a la tienda con el que compra el paño, y lo alaua, y ayuda a encajar en mas precio de lo que vale, para tener por amigo al mercader que lo vende.

7 Si ha hecho otro fraude al tundir con cardas, sacando el pelo. Digan ellos en esto lo que ay.

8 Si es mercader, o tiene oficial que gane por pieças.

Contra ordenanças
de Granada,
fol. 185.

CAPI-

CAPITVLO XLVIII.

Para Libreros, y Impressores.

1 SI de fuera del Reyno de Castilla traen libros de Romances impressos allà sin licencia del Rey de España; tienen grādes penas, que despues de sentencia les ligan; pero pecā mortalmēte por el riesgo que ponen a los Catolicos de acà, si allà no dio la santa Inquisicion licencia para la impression, *Emanuel Rodrig. tom. 1. sum. cap. 197. vide l. 24. tit. 7. lib. 1. Recopil.*

2 Si con libros que traen de fuera, o dentro del Reyno, sin licencia del Autor impiden al Autor que no vende los suyos, o a menos precio los dè, de

de suyo peca mortalmente, cõtra el priuilegio que el Autor tiene. *Eman. Rodr. sup. n. 1. in fin. & 4. & 5.*

3 Si imprime, o vẽde libros, para cuya impression suele bastar licencia del Prelado Ordinario, antes que el Autor pueda vẽderlos, y sacar si quiere la costa, es cosa escrupulosa. *Vide Eman. Rodr. num. 2. in fine*, el qual habla mas anchamente.

4 Si entran de fuera de Castilla Missales, Breuiarios, Diurnos, Pontificales, libros de Canto Eclesiastico, *Eman. sup. n. 3.*

5 Si aunque no venda libros prohibidos actualmente, los tiene para vẽder, *Manuel, sup. num. 7.*

6 Los que componen, impri

 men,

men, venden libros lasciuos, y llenos de torpezas, y los q̃ las aprouaron pecan mortalmente, *Eman. Rod. to. 3. summ. cap. 250. num. 2.*

7 Los Catolicos que viuen entre Hereges, no puedẽ leer sus libros, aunque sea para cõfutallos sin licencia del Papa, *Eman. d. c. 250. n. 3.*

8 El Librero no admita libro sin Autor, *Eman. sup.*

9 Si tienen libros de adiuinaciones, q̃ son prohibidos. *Vide Thom. lib. 2. cap. 38. num. 9. de præcept.*

10 Si tienen libros, o los leen, o dan a leer, cuyos Autores son hereges. Ay excomuniõ en la primera de la Bulla de la Cena. *Vide Petrũ Ant. de qq. Canonic. Monitoriorũ, sect. 4. q. 11. num. 6.*

11 Si



11 Si tienen y leē libros pro-hibidos, no de Autor herege, ay excomuniō no reſeruada, *Toled. inſtruct. lib. 1. capit. 19. à numero 18. in prima excomunicat. Bullæ Cænæ, nu. 25. in fine, Suarez 5. tomo, d. 21. ſection. 2. nume. 10.*
12 Sino obedecieron dentro del termino pueſto enel edito de la Santa Inquiſicion, incurren en la cenſura alli pueſta, que ſi leyò los de hereges, ya dixe, *num.* 10.
13 Si tienen libros, que ſueleē incitar alos que los leē a pecado mortal. *Vide Leſium, de iuſt. lib. 4. dub. 11. n. 84.*
14 Si compran libros de perſona ſoſpechoſa, de q̄ no ſon ſuyos, *Sairo. Clau. Reg. lib. 10. c. 3. num. 27.*
15 Si viendo que eſtà vn li-

bro falto lo enquaderna, sin auisar al dueño, por no dexar su ganancia de la enquadernacion, o lo compra por poco, y lo vende como bueno, callando la falta.

16 Sino guarda las ordenanças de su oficio, ni las sabe.

17 Sino tiene el libro Expurgatorio, oye los libros prohibidos, o que se han de enmẽdar, y no tienen cuydado de saber los que de nueuo se prohiben, o se mandan enmendar, que ay censuras sobre ello.

18 No conuiene que el particular queme el libro prohibido, ni por su autoridad lo enmiende, *Emanuel Rodr. tom. 3. summ. c. 205. nu. 5.*

19 Si imprimen Indulgẽcias o deuociones autenticas.

20 Si impriendo en Granada dize que es en Seuilla, por su prouecho, para que no se sepa quien lo imprimiô, en daño de otro.
21 Si vsurpan para si algunos volumenes de los que imprimiò, y esto sin licencia de su Autor.
22 Si dandole buen papel el Autor, el lo trueca, y echa malo, y se queda con el bueno.
23 Si imprimen cartillas de la Dotrina Christiana, que pueden echar yerros graues de ignorancia, o malicia, sin auer licencia para la Imprenta.
24 Si al que no conoce ser vn libro prohibido, se lo vende, demas de la injusticia que le haze, le puede ocasionar q̃ caygan en errores leyendolo.

25 Si dizen mal demasiadamente de la impressión de vn otro, por vender el suyo a mejor precio.

26 Si tiene compañia con otro, y le defrauda en cosa notable.

27 El Librero si to mando libros para vender, tiene negligēcia notable en daño del Autor, antes los encubre y escon de para vender mejor los suyos.

28 Si el libro ageno que tenia para vender, fingio que se lo hurtaron para quedarse cō el.

CAPITVLO XLIX.

Para Pintores.

1 SI dixo mal, desacreditando

do a otros de ſu arte, y ſi lo fue por embidia, y por quitarles las obras.

2 Si ſabiendo que vn galan pide le retrate a ſu amiga, le retrata, dize el Padre Thomas Sanchez, *lib. 1. cap. 7. num. fin.* que peca mortalmente.

3 Si en la pintura echa colores que ſabe que en breue perderan el luſtre y color preſente, y no lo auiſa, y baxa del precio.

4 Si pinta perſonas deſnudas deshoneſtamente, que eſcandalizan a los que las miran. *Thom. lib 9. de matrimonio, diſp. 46. num. 44.*

5 Si quando doran no aparejan bien la madera, y en breue ſalta lo dorado.

6 Si en Fieſta pintò, *Manuel*

Rod. tom. 3. *summæ*, *capit.* 168. *numer.* 3.

7 Bien puede en fiesta aprẽder, y para esso pintar, aũque dello le resulte ganancia, y venda lo que para aprender hizo, Cayetano, *in summæ*, *ver sic. Festorum. Viola. Silu. Dominica*, *q.* 5. *part.* 5.

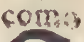
8 Bien puede el aprendiz dibujar para aprender, *Nau. cap.* 15. *num.* 5. aunque como dixe lo venda.

CAPITVLO L.

Para albañiles.

1 SIno es examinado, y sino tiene suficiencia para labrar sin Maestro.

2 Las pregũtas vltimas del Carpintero se apliquen aqui, como



como es quando tassan obras mal, quando pujan ò baxan destajos. Sino enseñan a los aprendizes, ni los tratã bien.
3 Sino saben las obligaciones de su oficio, ni las guardan.
4 Si deshaziendo casas agenas toman para si los clauos, y hierro, y madera.
5 Sino labran bien, y a la ley, sino falsamente.
6 Si comprando materiales para el señor vsurpan algo.
7 Si a los peones les quitan de su concierto, y lo cargan al señor de la obra.
8 Si compran malos materiales, y los paga el señor como buenos, no sabiendo si eran malos. Demas de lo que vsurpan del precio, deuen el daño que se seguirà.

9 Si trabaxa a jornal, y no cũple dãdo el tiẽpo y cuydado que deue al señor, y no haze que los peones trabajen como deuen.

10 Sino guardan las ordenãças quando labran pared que cae a la calle, o plaças, que se entre vn asta de ladrillo a dẽtro para mejorar las calles, y labran si auer licencia, y vista dela ciudad, y sus diputados. Ordenança de Granada, fol. 239.

11 Si tiene aprendizes menos tiempo del que manda la dicha ordenança, fol. 29.

12 Si apuntalò mal la casa, y por su culpa se cayò, pague el daño segun fue la culpa.

(.?.)

CAPI



CAPITVLO LI.

Para Carpinteros.

1 SI venden madera de quartones, diziendo ser de pinos.

2 Si quando asierran los asnados, que llaman de quatro en pino, sacã vna tabla de enmedio del, y despues lo vẽdẽ por enterizos, como sino huuieran sacado la tabla.

3 Si venden madera passada del agua, que llaman cozida, por buena, que se deshaze luego.

4 Si venden arcas de madera asserradiza por de tablas de chillas, que vale la mitad menos.



5 Si han tassado obra que se haze a tastacion, por mayor valor que el justo, por su amigo, o por otra tal.

6 Si en los destajos que se dan a baxas, quitan la obra a otro oficial, y se la abaxan, cō intento de aprouecharse de los materiales que han de labrar en la cantidad que baxaron, y lo hazen assi.

7 Si trabajando a jornal no trabajan lo que deuen, y es razon.

8 Si en el vender la obra exceden el justo precio.

9 Si teniendo aprendizes no los enseñan, y se siruen dellos mas de lo que deuen, y los tratan muy mal.

10 Si siendo veedores no hazen bien su oficio.

11 Sino saben las obligacio-

nes

nes de su oficio, o no las guardan.

CAPITVLO LIII.

Para, sastre, oficial, y aprendiz.

1 EL sastre, si jura de dar para tal dia la obra en mentira, que sabe, o duda que la obra no estarà acabada.

2 Si pide mas seda, o paño, para el vestido, y mas recaudos que los que son menester, con intento de quedarse con la sobra, o con ella contentar al oficial.

3 Si pide dineros para recados, y los carga al dueño en mas precio que valen y cuestan. *Vide Mol. tom. 1. de iust. dis.* 363. *num.* 3.

4 Si echa a perder el vestido



por tomar del paño, o tela, o por darlo al oficial que no lo sabe hazer.

5 Sino bueluen las sobras de los vestidos, que sean de algũ valor al dueño.

6 Si trabajan, o hazen trabajar su gente en fiesta espacio notable sin vrgente necessidad, o licencia.

7 Si en el vestir mugeres se huuieron indecentemẽte, o inuentaron vestidos no honestos.

8 Si a los aprendizes no los enseñan, ni los tratan bien, y se siruen dellos en mas delo q̃ deuen.

9 Sino pagan bien a los oficiales, y assi ellos ayudã a tomar de la obra contra el dueño, que al maestro paga bien su hechura.

10 Si prestò los vestidos agenos, o cō daño del dueño los empeñò, o alquilò.

11 Suelē escusarse los sastres, diziendo que no les pagan bien las hechuras, ni a tiēpo; y que assi pueden pagarse de su mano delo que seles deue. Sepase esso bien de otros de su arte, que seā temerosos de Dios.

12 Si fue à comprar con el que compra, y se haze de la parte del que vende injustamente.

Del oficio de sastre.

13 El oficial, a quien paga el maestro el precio corriente, no puede quedarse con nada de la sobra, suele dezir, q̃ el maestro se quedarà con la sobra, y assi se queda el con

ella.

ella; no es buena razon essa, porque el maestro mirarà por su alma: a el se le entregue la obra, y la sobra, y si no fuere el bien pagado verà si se puede quedar con la sobra, que al oficial: ya supongo que el maestro le paga lo justo.

Del Aprendiz.

14 El aprendiz lleua a vender las sobras que le dan los oficiales, si no sabe que son del oficial no puede lleuarlas a vender: de suerte, que quando el maestro lo toma para su justa paga, el lo puede dar al oficial, y este embiarlo a vender, y el aprendiz lleuarlo, y el mercader comprarlo. Mire se la verdad que ay que suelen fingir en semejante. *Vide*

Nau lib. 5. tit. de furto, cons. 3. & in summ. cap. 17. num. 19. Man. Rod. tom. 1. summ. cap. 147. n. 3.

CAPITVLO LIIII.

Para Cordoneros.

1 SI echan mas estopa en la maroma que se deue, por sacar el precio de la estopa, como si fuera cañamo: en lo qual, de mas del injusto precio que lleua por la estopa, haze gran daño, porque dura menos toda la maroma, y deue restitucion.

2 Si vendiò estopa por cerro, o reboluio lana, o estambre con cañamo. Contra ordenanças de Granada, fol. 253.

(.?.)

CAPI-

CAPITVLO LV.

Para Cereros, y Beleros.

1 SIno ſouan la cera blanca bien, y le ſacan el agua.

2 Si mojan el pauilo con las borras y aſsientos de las paylas, o con otra cera mala y humeda para que peſe mas, y ſe venda toda la vela por buena.

3 Si mezclan con cera blanca ſebo, o cõ amarilla mezclã trementina, o con eſta amarilla mezclan cera de menos valor, y la vendẽ toda por ygual y buena.

4 Si a las velas de ſebo echã debaxo mal ſebo requemado.

5 Si echan demaſiado y deſi gual

gual pauilo, y pesa mas, y lleuã como peso de cera, o [illegible] que echan de pauilo.
6 Si en los rodetes de cera delgados echan pauilo de cañamo, y trementina, que està prohibido.

CAPITVLO. LVI.

Para Curtidores.

1 SI sacã los cueros vacunos del noque antes delo que la ley manda. Ordenança de Granada, fol. 203.
2 Sino guardan las Fiestas, particularmẽte en Verano, sacando a enjugar cordouanes, y valdreses: que si es desde todos Santos, hasta Pasqua Florida, puedẽ por la necessidad del Sol.

3 Si mezcla lantiſco con çumaque, o arrayjan. Ordenanças, ſupra fol. 203.
2 Si haze engaño en ſu oficio, vendiendo lo malo por bueno, o no guardando lo q̃ deue en el, aſsi en corambres, como en lana.

CAPITVLO LVII.

Para Herreros, y Caldereros.

1 HErrero, ſi hizo llaues falſas a los que ſabia erã para hurtar, o hizo otros inſtrumentos para abrir puertas, ſabiendo, o dudando de todo eſto, o haze algun fraude en ſu oficio, o compra hurtado, &c.
2 Calderero, ſi compra coſas hurtadas, que ſuele fundir la

la caldera hurtada, y no se puede prouar que lo fue.

3 Si con almagra encubre las faltas, y roturas de las pieças de cobre, y las vende por nueuas, o sanas.

4 Si quitò el cerco de cobre a la caldera agena, y lo echò de hierro.

CAPITVLO LVIII.

Para Espaderos, y Herradores.

1 LOS espaderos suelen vēder espadas quebradas, o con pelo atrauessado, encubierto lo vno y lo otro, y el q̃ la compra piensa que lleua espada segura, y en ocasion de pendencia se le quiebra, y corre peligro su persona. Da el

eſpadero por eſcuſa, que aſsi ſe la vendieron a el, y que compra en junto eſpadas, y no ſe vee el vicio haſta que las adereçan, y que el no ha defraudado, pues dà lo que comprò. Acuſeſe del engaño que haze, y declare el vicio, y la buena venda por ſu precio, que ſanee la mala, y eſta diga claramente lo que es, y baxe del precio. Vide ordenãça de Granada, fol. 218.

2 El herrador tambien tiene eſte barranco en herraduras quebradas, y dà la miſma cauſa; deue auiſar el vicio, y baxar del precio en la quebrada, y enmendarſe ambos en eſto, y pagar el daño paſſado.

3 Si en Fieſta ſin neceſsidad ha herrado caualgaduras que

no

no van camino.

4 No tenga compañia cõ co rredor de vestias. Ordenança de Granada, fol. 126.

CAPITVLO LIX.

Para Zapateros.

1 LOS zapateros de vacuno toman las suelas del curtidor: vease si lleuã demasiado por sentarlas, y si cosen en Verano con correal, y en Inuierno con guita, como deuen.

2 Los zapateros de obra prima deuen no echar suela cruda, ni del cerro, y echar buenas fuerças en el calçado.

3 Deuen vender cada cosa por lo que es, y no fingir cor

douan

douan gruesso, forrandolo cõ valdres, defraudando al que no lo entiende.

CAPITVLO LX.

Para labradores.

1 SIno ha cumplido con la Iglesia, confessando y comulgando cada año: y sino ha cumplido la penitencia, y hecho que los que estan en su casa cumplan con la Iglesia.

2 Sino ha guardado las fiestas, ni oydo Missa pudiendo.

3 Sino està confirmado, y los que estan a su cargo.

4 Sino ha pagado diezmos y primicias enteramente.

5 Sino obedecio a su Cura en las cosas de la Iglesia, y espirituales, en cosa graue, y no le

le ha tenido respeto,&c.

6 Si hurtò algo de ſus vezinos, y quiſiera tomar mas.

7 Si matò las reſes agenas porque le hazian daño, o las hirio ſin licencia dela juſticia, y ordenança que lo permita.

8 Si quitò las lindes y mojones para enſanchar ſu heredad, o lo mando hazer; o cortò arboles agenos, o hurtò agua que pertenecia a otro en eſſe tiempo, y le hizo daño.

9 Si las heredades que tiene a renta las trata mal, o los bueyes que guarda, o otras reſes.

10 Si echô ſus ganados en hazas y ſembrados agenos, o por ſu culpa hizieron daño.

11 Si ſe enojò contra Dios por los temporales cõtrarios, y dixo algunas palabras con-

tra la honra de Dios, aduirtiē
do lo que dezia.
12 Si blasfemò enojado con
las reſes y ganado.
13 Si ha dicho falſo teſtimo
nio contra alguno.
14 Si por embidia ha acuſa-
do a ſus vezinos injuſtamēte,
15 Si ha tenido algunas ſu-
perſticiones, declarelas, y no
le abſueluan ſin enſeñarle la
verdad, y quitarſelas.
16 Sino trabajò lo q̃ deuia, ſe
gun el jornal que ganaua, y el
concierto que auia hecho.
17 Si tiene cõpañia cō otros,
y los defrauda en algo de im-
portancia.
18 Sino paga los tributos y
alcaualas juſtas.
19 Sino paga a los jornaleros
bien, y les haze gaſtar en coſ
tas para cobrar.
20 Ad-

20 Aduiertase en todo el daño que causò para pagarlo.

CAPITVLO LXI.

Para lagareros.

1 EN Cordoua es menester echar agua cozida al mosto quando se echa en la tinaja, para que no se haga vinagre. Si alli, o en otra parte donde es menester hazer esto, se echa mas agua, o al mosto que no la ha menester se echa alguna agua, y se defrauda la perfeccion del vino. Acusese, y satisfaga como se deue.

2 Si junta agua pie con la yema, y lo vende como bueno y perfeto vino al precio ia justo:

jesto; y si se sigue daño al cõprador que lo compra para guardar, sin saberlo; deue restitucion.

3 Si mostrò buen vino, y lo concertò, y luego lo mezcla con otro no tal, o lo agua; deue restitucion.

4 Si por encubrir la malicia del vino, lo adoua con cosas dañosas, como ceniza, canina, miel, gueuos, leche, y lo vende para durar, y luego se le corrompe al comprador; deue restitucion.

CAPITVLO LXII.

Para guardas del Campo.

a Si no saben las obligaciones de su oficio, o no las guardan. *Vide Sair. in Claui Regia,*

gia,lib.1.cap.9.num.26.5.tom.1.2.q.76.art.2.Thom.lib.1.c.16.num.27.

2 Si han quebrantado el juramento que hazen de hazer bien y fielmente su oficio.

3 Si han sacado por fuerça dinero, o otras cosas de los labradores, ganaderos, pescadores, o caçadores.

4 Si han recibido cohechos por no hazer su oficio como deuen.

5 Si han dexado el ganado haziendo daño, por recebir algo, demas de quebrantar el juramento, deue el daño.

6 Si por no guardar bien se hazen daños, y no se pagan, ni el lo sabe para denunciarlos.

7 Sino denuncia los dañadores. *Vide Nauar. cap. 17.n.22.* y assi no se cobra el daño por

lo que él lleua dellos, deue el daño.

8 Si auiendo denunciado y prouado justamẽte, se aparta dela denunciacion por lo que le dan, y hunde el processo, y no puede la parte cobrar su daño, deuelo el pagar.

9 Si por odio haze causas, y busca achaques injustos para hazer mal a otros.

10 Si dexa por amistad, dinero, o negligencia, hazer gran de tala enlos montes en daño comun.

CAPITVLO LXX.

Para guardas de puertas.

1 SI consiente por lo que le dan passar cosas prohibidas en daño del Reyno.

2 Si

2 Si sabiendo no va en las cargas cosa prohibida, las detiene para verlas, porque no le dan dinero, y los molesta.

3 Si por lo que le dan no requiere las cargas, en que entiẽde puede yr algo que deua denunciar.

4 Si disimula con lo que no deue, demas del juramento ꝙ quebrãra, deue pagar los derechos justos que los delinquentes deuian pagar al Rey, o al arrendador. y aũ algunos obligan a estas guardas que paguen la pena que se deuia aplicar al arrendador.

Vide Lesium lib. 2. cap. 13. dub. 10. n. 73.

CAPITVLO LXIIII.

Para Bodegoneros, y Taberneros.

1 SI venden carne de macho ò oueja por carnero.

2 Si venden vino nueuo por añejo, o le aguan, o midé mal, o mezclan agua pie, y lo dan todo por vn precio injusto.

3 Si tiene criadas ruynes para que acuda mas gente a su casa por ellas, dan ocasion de pecar, *D. Thom.* 2. 2. q. 43. art. 3. & 4.

4 Si dan lugar a que algun huesped traiga alli mugeres para pecar.

5 Si lleua mas que merece por la comida que dà.

6 Si dexan en su casa jugar demasia-

demasiadamente a personas pobres, que pierden mucho tiempo, y dineros, y a vezes vestidos.

7 Si acogen en su casa gente mala, que entienden ser ladrones, rufianes, que el acogerlos alli es causa de su mal trato. *Vide Sotum de iustit. lib 4. q. 7. art. 3.*

8 Si al que se emborracha le dan vino, quando no sea esto mortal, trata *Thom. Sanch. lib. 1. sum. c. 7. num. 33.*

CAPITVLO LXV.

Para pescaderas.

1 SI no dan buena quenta del pescado ageno que venden, porque el dueño lo entrega seco, y ellas lo remo-

ino, y venden remojado, deuẽ acudir con todo el dinero al dueño; quitando para si lo que se les tassa por su trabajo.

2 Al pescado seco suelen roziar, con achaque de que este limpio, y es porque pese mas, y essa demasia que lleuan por el agua que rozian, es en fraude del cõprador: si el que puso esse pescado no lo tasso como roziado.

3 El pescado remojado que sobre vna semana suelen resalar y guardar para otra, con daño del que lo compra.

4 El pescado fresco trasiegã, y cogen lo mejor para quien quieren, y la gente comun, y pobres no lleuã pescado, sino quando sobra, o a precio del mejor, siendo el peor de lo

que

que la justicia tassô.

CAPITVLO LXVI.

Boneteros de grana.

SI venden bonetes de brasil por de grana, y lleuan todo el precio como de grana, o si baxan en el, y no lo auisan al comprador, siendole ocasion que este los venda por precio de grana a quien no los conoce, deue restitucion.

CAPITVLO LXVII.

Sombrereros.

SI venden los sombreros viejos chamuscados por nueuos, o haze otro fraude en su oficio?

CAPITVLO LXIX.

De Guarnicioneros.

SI venden vadana por cordouan, o vezerro por vaca, o hierros de otro metal por de hierro.

CAPITVLO LXVIIII.

De Guadamecileros.

SI echan en los guadameciles estaño por plata.

Sino corta derechas las pieças como manda la pregmatica, por ahorrar para si, o hazen otro fraude.

CAPITVLO LXX.

De Zurradores.

1 SI cuezen el brasil en dia de Fiesta, quebrantandola.

2 Sino echaron en los cueros todo el brasil que dà el dueño que les echen, y se quedan con ello, o hizieron otro fraude en daño de otro, deuen restitucion.

CAPITVLO LXXI.

Agujeros.

1 SI venden agujas en junto, y sin contar, y dizen, que van mas, con mentira, y van muchas quebradas, o sin ojo.

Sino guardan la premagtica de hazerlas de azero, y las hazen de hierro, y engañã en la calidad y precio; y aunque baxen deste, no auisando al comprador, danle ocasion que las venda por de azero a mayor precio en daño de los siguientes compradores.

3 Los que compran de esclauos, o de otro que no es dueño, azero, y agujas, aduiertan en todo para la restitucion.

CAPITVLO LXXII.

Perayles, y Cardadores de lana.

1 LOS Perayles pueden dañar el paño rayendolo mucho por acabar mas presto, y

to, y darle menos cardas de las que son menester paraque salga bueno.

2 Sino echan jabon sino goma.

3 Sino meten de codena el paño en el yatan, porque salgan muchas varas.

4 Si hurtan del jabon, y por esso sale el paño malo.

5 El cardador de lana, sino le dâ las bueltas que deue, para que salga buena, para hazer della buen paño.

CAPITVLO LXXIII.

Para Tablageros.

1 Esta mala ocupació prohibe mucho el derecho, *l. 1. ff. de alcatoribus. Vide Alcoz. de Lud. c. 45. l. 6, tit. 14 p. 7. l. 10. tit. 10. lib. 8. ordin.*

2 Si el tablajero admite en su casa jugador que no tiene dominio en lo que juega, o si lo tiene, es tal, que peca el mortalmente en jugar, porq pierde lo que auia menester para el sustento de su casa estc tal; mayormente si se complaze en el pecado del jugar, peca mortalmente, *Alcozer supra, Mol. tom. 2. de iustitia, d. 521. §. quod attinet*, *Rebel. de iust. lic. 12. q. vltima, Nauar cap. 17 num. 195 & lib. 5. tit. de pœnitent. cons. 6.*

3 Si presta dineros al jugador para que juegue, no los puede pedir en juyzio, *Parlad. rerum quotidianarum, cap. 7. nu. 15. Gregorio Lopez in l. 6. titul. 14 part. 7. verbo, deuelo.* Pero el que los recibio prestados deuéselos pagar.

4 Quando

4 Quando vn hombre recibe en su casa gente cuerda, que puede perder al juego cosa moderada que se juega alli, y no admite a todos como dixe en el numero segundo, este tal no es comprehendido en las leyes que prohiben casas de juego, y puede lleuar por los naypes y velas, y mesa algo con moderacion.

5 Preguntesele, si consiente que alli se traygan mugeres para cosas ilicitas, y que tray ga el otro el vestido suyo, o de su muger a jugar, que ya esso es por lo que se prohibe la casa del juego.

6 El Prelado, si podrà proceder contra el seglar, donde ay juego. *Vide Zalc. supr. Bernar. in practica criminali, cap. 70. fol. 264. versi. hoc de Clericis.*

7 Si compra el geliz para si alguna seda, o para otro, que es contra ordenença de Granada, fol. 88.

8 Si dexa entrar en su tienda al mercader a escoger los maços, fol. 86. ay ordenança que lo prohibe.

CAPITVLO LXXIIII.

Para Comediantes.

V*Ide Thom. lib. 9. d 46. num. 42. & Man. Rodr. tom. 3. sum. c. 71.* que citan a otros.

2 Si estan amancebados, y traen consigo las tales.

3 Si sufren que sus mugeres sean regaladas de otros demasiadamente.

4 Si la muger se viste en habito de hombre, haze gestos y semblantes que obran peligro de ser cudiciadas de hombres.

5 Si

5 Si representã cosas torpes, q̃ de suyo son causa de caydas en pecado, *Tho. sup. Eman. sup.*

6 Si quando representan dizen de coraçõ los requiebros, y executan abraços con mal intento y desseo.

7 Si quando van camino, y mudan tierras, no pagan en las posadas lo que justamente deuen de su gasto ellos, o el Autor.

8 Si en el juego hazen fraudes, o ganan de quien no puede perder.

9 Si anda en este oficio con disgusto de sus padres honrados, que deuen en esto obedecerles, si ellos se lo prohiben.

10 Sino cumplieron con su Parrochia la Quaresma, y semana Santa, confessando y Comulgando quanto es de su parte.

CAP.

CAPITVLO LXXV.

Para Truhanes.

1 DIga si vsa mal de la Sagrada Escritura, y cosas de Religion, en graue injuria dellas, serà mortal, *Alcozer, capit.* 5.

2 Si pica a otros grauemente, injuriandoles, o mintiendo en su daño graue.

3 Si recibio algo destos, deuelo restituyr lo que recibio por no hazerles injuria, y injusticia.

4 Los señores que sustentan estos con dadiuas, y cooperan a que vsen mal de su entretenimiento, pecan como ellos. *Vide D. Thom.* 2.2.q.198.*art.* 3.*ad* 3.

5 A los

5 A los Clerigos està grauemente prohibido el ser truhan, *cap. 1. de vita, & honesta. lib. 6. Salc. pract. crim. c 68.*

6 Lo que en moderada cantidad lleua el truhan por cada bofeton, o azotes, no deue restituyrlo; pero a vezes serà pecado mortal en el, y ageno de nobleza en el que le dà. Veasse *à Couar. regu. p. 2. p. §. 2 n. 5.*

CAPITVLO LXXVI.

Para confessar muchachos.

1 SI jura, y que juramentos vsa, y si son con mentira. o duda; o tiene costumbre.

2 Si embiandole a Missa las Fiestas no va.

3 Sino obedece a sus padres y mayores, como digo en la

tercera

tercera parte desta instrucion en el quarto Mandamiento de la Ley, &c.

4 Si echa maldiciones, y si dessea que caygan, enseñalle á q̃ si mal dixere alguna vez, diga nunca te venga tal.

5 Si llegando a los años de discreció, no se ofrecio a Dios Criador nuestro, dizen algunos que es pecado mortal.

6 Sino confesso en siendo de siete años, teniendo culpa mortal, y no Comulgò quando el padre, o confessor se lo ordenò en Pasqua Florida.

7 Si sisa, o hurtà algo ageno.

8 Si juega, o no va a la escuela, o estudios, y pierde tiẽpo.

9. Si dize palabras, o cantares deshonestos.

10 Si con muchachas, o mucha-

chachos haze alguna cosa des-
honesta.

11 Si dize palabras de inju-
rias a otros, y haze burla, y dà
ocasion que se corran otros,
por el escarnio q̃ haze dellos.

12 Si se junta con malas com-
pañias; principalmente si se lo
prohiben sus padres.

13 Sino reza enseñele la de-
uocion del Rosario.

14 Si ha callado por verguen-
ça algun pecado en la confes-
sion, animele a dezir verdad,
y digale como està obligado
a reyterar la confessi on.

15 Si comio carne siendo de
casi seys años, o lacticinios,
siendo de siete años sin Bulla
en Quaresma.

16 Si lleua recaudos en-
tre hombre y muger, que
entiende el que son para
pecar,

pecar, afeete esse pecado.

17 Si desafio a otros para dar se de pedradas en el campo, y pretēdio descalabrar a otros, o los descalabrò, aduierta para el daño, y si incurrio irregularidad, o otra censura por desafiar. *Vide Thom. libr. 2. capit. 39.*

CAPITVLO LXXVII.

Para lencero.

1 SI sabiendo que el lienço està curado con cal, o passado de agua de la mar, y que se rompèrà presto, y el que lo compra no lo sabe, y si lo supiera no lo comprara, el lo dà por bueno.

2 Si por fiar lo que vende lleua mas precio del justo riguroso

guroſo de contado.
3 Si vende a perſonas que no tienen de que pagar ſino lo hurtan, como eſclauos, o muchachas de ſeruicio.
4 Si quando vende por las calles, inquieta, y ſolicita mugeres para mal, y las regala para ello. Veaſe ſi eſtà en eſtado que le obligue a dilatarle la abſolucion, o ſi lleua villetes de hombres a mugeres, o al contrario.
5 Sino declara la ropa que vēde, y no paga los derechos que deue pagar, y mas ſi eſtà encabeçado, que ſu fraude redunda en daño de ſus compañeros, que pagarian por el.
6 Si le piden vn lienço, y dà otro de menor valor por el precio del mejor, y que no lo vale.

7 Si compra cosas del que no puede venderlas, o duda si son suyas.

8 Si tiene compañia con otro, y le defrauda, y no pone la diligencia que deue enbiē de la compañia.

9 Si haze ligas y monipodios para comprar varato, o vender caro injustamente.

10 Si atrauiesa mercaderias para vender a como quisiere injustamente.

CAPITVLO LXXVIII.

Molinero de azeyte.

1 SI no muele bien la azeytuna, y asi no sale el azeyte que se suele con bastante diligencia sacar.

2 Sino carga bien como se suele,

ſuele, para que la viga, o huſi-llo ſaque lo que ſe ſuele ſacar.

3 Sino echa agua caliente a la maſa, para ſacar mas azeyte.

4 Si eſtos deſcuydos haze a drede para ſacar para ſi del orujo azeyte, deuelo al dueño.

5 Si moliendo de otros dueños, les trueca la azeytuna en daño del vn dueño, deue reſtituyrla.

6 Si adrede dexa la azeytuna que vino primero, y tenia vez, y aſsi ſe pudre por ſu culpa, deue el daño.

7 Si ſe queda con lo que ſe dexa para diezmo, o millones, y no lo dâ a quien deue, reſtituya.

8 Si gaſta mas de lo que ſe

ya en el molino de azeyte ageno en seruicio de los oficiales, y sus comidas.

9 Sino dexa que cada dueño apure las tinajas y pilones lo que se vsa apurar para si de sus tareas.

10 Si por su culpa se desperdicia, o derrama azeyte, deuelo segun fue su culpa.

11 Si sin licencia del dueño dà limosnas a los que las piden.

12 Si lleua mas que lo que se tassa y vsa por moler. Veanse las ordenanças de Granada, fol. 126.

CAPITVLO LXXIX.

Molinero de harina.

1 SI pidiendole que muela este

este trigo en piedra de blan-co, lo muele en piedra de ba-ço, y con esto pierde el tercio de valor el pan.

2 Si trueca el trigo en daño de otro.

3 Sino pica la piedra quando es menester, no sale buena la harina.

4 Si alça la piedra para mo-ler, es causa de yr el trigo fran gollado, o si la baxa mucho, y va remolida la harina, y co mo harija.

5 Sino dà enteramente su ha rina a cada vno.

6 Si lleua por moler mas pre cio que lo tassado, y jura que lo lleuò segun la tassa, quãdo la justicia le haze causa.

7 Si toma harina, y paga con la harija.

8 Sino apura los rededores

para cada dueño de lo que se muele.

9 Si dà limosnas de la harina agena sin licencia del dueño, y el demandador que la toma de quien no es dueño, tambien peca, y deue restitucion.

10 Si vende la harina que le dã por el moler, y excede de la tassa en el año que obliga la tassa.

11 Si en la atahona no guarda la Fiesta, trayendo trigo, o moliendo esse dia.

12 Si en molino de agua vsurpa agua agena quando a el no le pertenece, y corta las pressas agenas para esto, deue repararllas, y el daño.

13 Si las mugeres que vienẽ al molino a ver como le muelen el trigo solicita.

14 Si acogen alli hombres y mugeres, que saben que es para pecar.

15 Sino oyen Missa teniendo a quien dexar que ponga cobro al molino. Veanse ordenanças de Granada, folio 128.

CAPITVLO LXXX.

Para Confiteros.

1 SI echa harina, o anexir en lugar de azucar a los confites.

2 Si en las caxas para conseruas echa la tabla del suelo gruessa para que pese mucho, y se paga como de peso de cõserua, siendo parte de mucha madera.

3 Si echandole almidõ quita

otra tanta azucar, en que defrauda al comprador.
4 Si echa color a los confites, que dizen los Medicos que es contra la salud del que los gasta.
5 Si no echa azucar bien purgada, si es de la Costa de Granada, y si es de las Islas de buena alcoçar.
6 Si dà el diazitron por calabaçate, o al contrario. Y si no cubre estas conseruas cō buē azucar blanco.
7 Si los maçapanes no moja con azucar molido, y agua rosada, y los cueze dos vezes, y con su lustre vedriado, y no lustre blanco con alquitira, ni claras de jueuos.
8 Si a vna arroba de almendra, piñones, y auellanas, no echa arroba y media de azu-

car blanco, tal de dẽtro, qual de fuera.

9 Sino es examinado en su oficio.

10 Si al alfeñique no echa buen azucar blanco, y bien clarificado sin mezcla alguna.

11 Si en las alcorças no echa a vna libra de azucar diez granos de almizque, y quinze de ambar, y peso de vn real de aljofar, y de coral colorado peso de dos reales, y dos guessos de coraçon de cieruo, y agua rosada, o de azahar.

12 Si los canelones no los haze con buena azucar y canela.

13 Si los limones dͤ diazitrõ, calabaçate, y otras conseruas, no las haze biẽ inglutinadas, y bien caladas de buen azu-

car no de formas por purgar, ni panela, aunque ſea de las Iſlas.

14 Si la carne de membrillos de azucar, no la haze de buen azucar clarificado, y bien paſſada la carne, y la que haze de miel ha de ſer de miel clarificada, y eſpumada, y bien paſſada la carne. Veanſe las ordenanças de Granada, fol. 139. y 140.

CAPITVLO LXXXI.

Para Carnizeros.

1 SI vende oueja por carnero, o cordero por cabrito.

2 Si echa peſos falſos, aunq̃ ſea poco en cada vno, ſi tiene intento de yr ſiſando, eſtà en eſtado de pecado mortal; y no puede ſer abſuelto.

3 En

3 En llegando a cantidad, q̃ tomada de vna vez fuera pecado mortal; es pecado mortal, y deue restituyrla demas del pecado mortal que haze en tomarla; de suerte que la intencion de yr tomandola, o si sin esta intencion el tomarla, en aduirtiendo que deue esta cantidad, deue restituyrla
4 Si dà lo mejor a los ricos, y dexa los huessos para los pobres.
5 Sino guarda la postura q̃ la justicia tassò a lo q̃ pesa, y se queda conla demasia, deuela a los compradores.
6 Si vsurpa delas carnes que le dan a pesar, deuelo a los dueños:
7 Si comprô ganado delos q̃ lo traen a vender, q̃ es contra ordenança de Granada, F.44.

8 Si vendio carne mortezina por buena, y vaca corrida. Contra ordenança, fol. 38.

9 Si tomò sebo para los candiles de los merchantes, sino se lo diere el fiel del matadero. Ordenança, fol. 38.

10 Si toma, o vende menudos, es contra ordenança, fol. 39.

CAPITVLO LXXXII.

El oficio de los cañeros.

1 Si no cumplio el juramento donde se haze, de hazer bien su oficio, y sin ser examinado hizo el oficio mal por no saberlo.

2 Si siendo testigo en pleyto de su oficio, no dixo lo que sabia, que demas del perjuro se

ſe acuſe de la deſobedienci a
al juez, y eſtà obligado al da-
ño.

3 Si pudiendo bien encañar
el agua por menos trecho, a-
largô la obra por ſu intereſſe.

4 Sino dà baſtante peſo al
agua pudiendo, lo qual cauſa
que no llegue toda el agua, y
que aya quiebras.

5 Sino echa buen zulaque,
no de hezes de azeyte, ſino
de azeyte bueno, y cal viua,
para que no ſe ſalga el agua.

6 Si quando deſempiedra
vna calle, no la buelue a em-
pedrar, como ſe le manda en
la licencia que ſe le dà para
abrir; y aſsi ſe deſempiedra
lo demas con daño y coſta de
los vezinos.

7 Si del agua agena aplica a
otro que no tiene derecho a
ella.

8 Si en los cauchiles y açacayas ensancha los tomaderos en perjuyzio del dueño.
9 Si de noche ayuda a hurtar el agua agena, y que vaya a quien no le pertenece.
10 Si de adrede echa en las cañerias y cauchiles trapos, o con que se assoluen, para su prouecho del cañero.
11 Si para los adouios pide mas materiales que son menester, y se queda con parte dellos, o lleua salarios demasiados.
12 Si adouando cañeria de vno quiebra la de otra, y no se la adoua sin causarle costa
13 Si estando a su cargo soltar el agua que viene turbia, y barrosa no lo haze, para que se assoluen las cañerias, y el gane en el adobio.

14 Sino haze la cañeria, pu diendo, tan honda que no la quiebren carros y coches que passan sobre ella.

15 Si siendo menester, y auiendo donde no dà respiradero a la cañeria.

CAPITVLO LXXXIII.

Alquilador de mulas, y moço de camino.

1 SI sabiendo que vna mula se echa en el camino, la dà por buena, y puede vsar de la tacha en vn vado, y aun en tierra llana coger la pierna al que và en ella, y en otras tachas semejantes se examine.

2 Si lleua contra pregmaticas precio injusto de el alquiler, por querer lleuar precio

precio de la taſſa, o demas dias que deue, Nauar. ſup. n. 577.

3 Sino da de comer a la beſtia antes que ſalga, que eſſe pienſo es a ſu quenta.

4 Sino toma en precio el herrage forçoſo y vtil, que gaſtó en el viaje el caminante, o el adouio de ſilla, o gaſto de curarla.

5 Si concertò que el retorno era por quenta ſuya del que la dà, es contra la *l. 9. tit. 10. lib. 6. Recop.*

6 Si el moço ayuda a ſu amo en el fraude, y a donde llega haze y finge que buſca retorno, y dize que no lo halla, por buſcarlo para ſi, o venirſe a mula, y a coſta del pobre caminante.

7 Si alquila la mula no por

dias,

dias sino por vn tanto de al-quile y costa, contra la dicha ley.

8 El moço, si concierta con mugercillas que vengan para pecar con el amo caminante, o le lleua a casas de otras tales a pecar, diga el estado de los que concertò para esse pecado.

9 Si el moço sisa de lo que el amo le dà para comprar en el camino, o posada, o le dà menos cebada a la mula, y se embolsa el el precio, deue restitucion al caminante, y el daño al amo de la mula.

10 Si el moço hurta delas posadas algo, y suele dezir que por pagarse de lo que lleua el huesped demasiado, mire lo que paga, y no hurte.

11 Si la mula muere en el camino,

mino, mire el dueño della, y el moço no prueuen falsamente que tuuo culpa el que la lleuó alquilada, por apresuralla en andar, por descaminarla, no siendo assi, por no darle de comer, por no curarla, &c. *Vide Nau. sup. n. 377. vers. tertio.*

12 En el vender y trocar mulas, sino declara el dueño los vicios ocultos.

13 Si fia la mula por mas que el riguroso precio que de contado vale.

14 Si fuerça al que lleua la mula para su camino, que le pague mas dias que es justo, o que lleue moço, contra la dicha l. 9. o al que vee que tiene gran necessidad de caminar, le vende la necessidad, y mas auiendo otros que le alquilen mula por justo precio. *Vide Nau. sup.*

15 Del

15 Del alquiler de coches y azemilas, y lo que han de pagar por cargas o perſonas. *Vide l. 9. ſupra dictam.*

CAPITVLO LXXXIII.

Para eſpecieros.

1 SI en el azafrã echa mucho azeyte, para que creſca el peſo, o hebras de alarguez, o briſnas de carne, que parezca azafran, y lo vende como fino y puro.

2 Si a los muchachos y gente ruda que viene a comprar, no les dan buena mercaduria, ſino cara y mala.

3 Si venden lo que no puedẽ, por auer eſtanco, como ſoliman, rejalgar, azogue, pimienta, naypes ſin licencia.

4 Si de ſoliman y rejalgar venden a eſclauos, o muchachos, o a perſona ſoſpe-

ſoſpechoſa, que lo lleuan para hazer mal.

5 Si haze liga, o monipodio con otros de ſu oficio para vẽder a tal precio injuſto, o cõprar a tal precio baxo y injuſto.

6 Si atrauieſa mercaderias para vender a precio exceſsiuo y injuſto.

7 Si tiene compañia cõ otro, y no guarda fidelidad en la quenta, y no haze el oficio como deue en bien de la compañia.

CAPITVLO LXXXV.

Ollero, Alfaharero, Tinajero.

1 SI no haze bien ſu oficio conforme a ſu arte y ordenanças.

2 S

2 Sino cueze el vaſo bien, y aſsi dura poco, y ſirue con daño.

3 Si encubre las quebraduras, y deſpues ſe ſale la tinaja, deue el daño de la falta oculta que no declarò, y el precio que lleuò injuſtamente.

4 Si ſe obligan a dar vaſos, y no cumplen a tiempo, y ſe ſigue daño al comprador, por no tener en que echar el vino, azeyte, &c.

5 Si comiença en Fieſta a dar fuego al horno, porque eſſe dia deue guardar, no obſtante, que el horno aya de proſeguir ardiendo algun dia de Fieſta deſpues que començô a arder en dia de trabajo, porque el proſeguir es forçoſo, y no començar el fuego.

CAP.

CAPITVLO LXXXVI.

De los fieles y romaneros de carnicerias y repeso.

1 SI compran para reuender ganado en el matadero, o fuera del, que estè registrado, o sebo, o manteca para si o para otro, o lo comprò en alguna manera por mano agena, para si, o para otro.

2 Si tuuo compañia de ganados, que se gastan en su oficio.

3 Si quebrantò el juramento de su oficio, q̃ hizo al principio del, o del año.

4 Si vsurpò algo de las carnes, o de lo procedido en daño del dueño, satisfagalo.

5 Sino puso cuydado en que no se

no se vendan vnas carnes por otras en daño de los compradores.

6 Sino mirò que las refesque se pessan sean sanas, y no tengan algun achaque contra la salud de la Republica.

7 Sino dio a los carniceros y desolladores el azeyte, o sebo que deue dar para q̃ ellos no lo tomen de los merchantes de ganado por fuerça y a escondidas para los candiles.

8 El fiel del repeso tiene obligacion de asistir cada dia al repeso de la carne, o pescado que se pesa y vende en las carnicerias y pescaderias para saber los pesos faltos que se dã, y hazerlos cumplir. Veanse las ordenanças de Granada destos, a F. 117. y de los otros fieles dichos a fol. 37.

CAP.

CAPITVLO LXXXVII.

De los fieles, y almotacenes.

1 SI ponen precio al pescado contra ordenança de Granada, fol. 117.

2 Sino asisten en el repeso, para ver y remediar los pesos faltos. Orden. sup fol. 117.

3 Si se concertaron, o ygualaron con los del trato, bodegoneros, taberneros, mesoneros carnizeros, tenderos, panaderos, y regatones, o otras personas para no prēdallos, ni traellos al juzgado; y con esto essas personas hazen grandes excessos, sin poderse aueriguar, castigar, y remediar. Cōtra ordenan. de Granada, fol. 117.

4 Si prendan y toman pesos y medidas por falsas sin testigo, en lo qual puede auer daño del prendado injustamente, deuelo prendar delante de testigo. Ordenança, sup. fol. 117. en el fin.

5 Si entran en las carnicerias y pescaderias, y toman carne, y otros mantenimientos para allegados y amigos, fuera de lo que han menester para el gasto de sus casas. Contra la ordenança, folio 118.

CAP. LXXXVIII.

Fieles del peso dela harina.

1 DEsto tratan las ordenãças de Granada, folio 127. hasta 134. y alli tratan

delos acarreadores del trigo, y harina. y molineros, demas de lo que destos dixe en el cap. 80.

CAP. LXXXIX.

Del Administrador de renta Real.

1 SIno pone oficiales en su distrito habiles y suficientes, y de confiança: deue el daño que se sigue.

2 Si por nombrar los oficiales lleua algo, porque para sacar lo que dan hazen mal su oficio los tales oficiales.

3 Si molesta los Eclesiasticos, y cobra dellos lo que no deuen guardar, por la inmunidad Eclesiastica.

4 Si es juntamente juez, examinese

minese por las preguntas que pongo en esta segunda parte, cap. 7.

CAP. LXXXX.

Tesorero de rentas Reales, y Contador.

1 SI pór pagar lo que deue, y quando es obligado, y en la moneda que deue, pide y lleua algo, pues por hazer su deuer no lo puede lleuar, *Nauar. de datis & promisses, nu. 53. Rebel. 2. part. libr. 18. quæst. 20 fin. de obligationibus ex iustitia.*

2 Si por pagar adelantado a este lleua algo, y no paga al otro a quien deue en este tiẽpo pagar: deue el daño que al otro se le sigue.

3 Si deuiendo pagar en plata, paga en moneda de bellõ, donde esta se truecã en plata pagando algo, deue el el interesse.

4 Si por aguardar al deudor lleua algo, es vsura que deue restituyr, y el daño al acreedor a quien no paga lo que deue, y pudiera pagar, sino aguardara al otro. *Mol. tom. 2. de iust. disp. 313. vide Lesium lib. 2. c. 21. dub. 9. de iustitia.*

5 Sino ay dinero para todos los acreedores que tienen ygual derecho, deue pro rrata pagarles, y no puede lleuar nada por pagar a vno como el quiere, *Mol. supr. num. 3.*

6 Si le paga de su dinero a vn acreedor de la renta, por no tener dinero bastãte della bien puede lleuar su lucro cessante,

cessante. *Vide Manuel Rodr. tom. 4. summæ, cap. 58. num 7. Lesio lib. 2. de iust. cap. 21. dub. 8. & 9.*

7 El contador, si no passa los titulos y buenos recaudos q̃ le presentan, por no dar librã ça y letra; mire el daño que haze, y reparelo, si fue causa con culpa graue.

CAP. LXXXXI.

Vista de aduana.

1 SI sabiendo que los fardeles y caxas traen mercaderias de valor, dizen que son de otra especie menor, por fauorecer al que las trae por precio que le dan: deue el daño al dueño de la renta.

2 Si valuà notablemente me nos de lo que deue por precio que le dan: deue el daño al dueño de la renta.

3 O ſi valua en mucho mas de lo q̃ es juſto tambien lo de ue al mercader.

CAP. LXXXXII.

Del guarda mayor y menor.

1 SIno pone guardas q̃ velē y hagan bien ſu oficio.

2 Si les lleua algo por nom brarlas, que biē ſe vee q̃ lo q̃ dan lo ſacan deſpues de los pobres.

3 Sino vela ſobre que hagan eſtos bien ſu oficio.

4 Las guardas menores ſe examinen por las preguntas q̃ puſe en eſta ſegunda parte, cap.62.y 63. que tambien hā lugar en eſtos.

CAP. LXXXIXIII.

De la comadre de parir.

1 SI vsa el oficio sin examen y suficiencia.

2 Sino sabe la forma del Baptismo, para en necessidad Baptizar biẽ la criatura.

3 Sino tiene gran cuydado en vsar biẽ su oficio, pues es tan peligroso a las que estan en esse aprieto; y quando vee que es parto auiesso y torcido, no haze que venga el Medico para ponerle remedios, y esto haga con prudencia, no se desmaye la pobre muger.

4 Sino guarda secreto a las que vienen encubiertas a sus manos, y a valerse de su

ayuda y secreto, es mortal.

5 Si antes del mal recaudo animan a la donzella que cõsienta en perder la honra, q̃ ellas le daran remedio para fingir entereza corporal.

6 Si quando por mandado de la justicia son testigos de si vna està entera, o vsada, juran mentira, y hazen daño, pecan en el perjurio y desobediencia al juez, y deuen el daño que hazen; y a vezes pende de esse dicho descasar dos por impotencia.

7 Si ayudã a poner vna criatura en lugar de otra, y a vezes pende de esso suceder en vn grã mayorazgo, con obligacion del daño.

8 Si les dan vna criatura à escondidas, que la dê a criar, y lleuan mas dinero que dan

al ama, y se quedan con parte; sin licencia del que lo dà o del ama, y a vezes despues de muerta la criatura lleuan dineros para la ama; y como los padres no saben ni quieren descubrirse, y saber si viuen, lleuan el dinero para la ama, y se quedan con el, y cõ los vestidos que le dan para criarla.

9 Como entrã en tantas casas honradas, digan si lleuan villetes, o recaudos de amores, o ayudan a ellos, porque otras no entraràn tan facilmente como ellas.

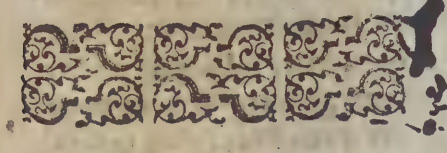
10 Si dan remedios para abortar la muger preñada, o aunque no lo estê, para libremente pecar, teniendo confiança en que se lançarâ lo cõcebido quando suceda.

11 Si dan remedios para nõ concebir la muger, aunque sea casada, y tema muchos hijos, o para que el hombre nõ engendre, como dixe tratando del Medico, *2. par. cap. 30. num.* 10. que lo dize el Padre Thomas Sanchez *lib. 9. de matrimonio disp. 20. n. 2.*

12 Si ayuda a echar la criatura a la puerta de otro, o en la cuna general, y no mira que no corra peligro la criatura.

(.?.)

TER-



TERCERA PARTE.

AL LECTOR.

EN Eſta tercera parte hallaran los Fieles, que deſſeã hazer vna buena confeſsion general, como la haran por los Mandamiẽtos de la Ley de Dios, y de la ſanta Igleſia, y por los pecados que llaman capitales, juntando cada vno lo que de ſu oficio y ocupacion,

queda dicho en la segunda parte. Y aunque en la primera parte, documento tercero, puse reglas para conocer quando es culpa mortal, o no, aora en este digo, que casi todas las preguntas, o la mayor parte que aqui van, contienen de suyo pecado mortal, si fuere materia graue, y donde no alego Autor, puede fiarse el Lector, que las opiniones que elixo son conformes a la mas sana doctrina que el doctissimo Padre Thomas Sãchez de nuestra Cõpañia enseña en lo que imprimio, y dexò para imprimir, y en el fin hallarã como se confessaran a menudo de pecados veniales.

DOCVMENTO I.

Para quitar ignorancias del penitente.

LAs ignorancias que ay comunmẽte, y que es menester quitar, conforme dixe en la primera parte, documẽto quarto, num. 8.

1 QVanto al ſegundo Mandamiento de la Ley de Dios, pienſan que jurar, o votar, aunque ſea verdad, es pecado graue, y no lo es.

2 Pienſan que deuen cumplir los juramentos de todas amenazas, aunque ſean de hazer mal, y yerran, porque raras vezes ſerà pecado a vn no cumplir la amenaza de caſtigo licito.

3 Tienen por juramentos los que no lo ſon, como cierto, juro en verdad, en buena fee (que no quiere dezir la de los Chriſtianos) ſino en buena verdad y credito. Lo miſmo es a Fè de Chriſtiano, y como Chriſtiano, a fee de hombre de bien, a fee mia, en mi conciencia, juro a diosla, voto a diosle, juro anodios, yo te prometo anodios, hedios con tigo: y al contrario pienſan que no ſon juramentos muchos que lo ſon, como por vida mia, aſsi Dios me ſalue, o ayude, o me dè ſalud, que eſtos quieren dezir: ſi no es aſsi quite me Dios la vida, o ſalud, &c.

4 Tienẽ por blasfemia, o culpa graue dezir plegueadios

con

con el, no lo siendo (aunque es irreuerencia) y suena mal.

5 Piensan ser pecado mortal no cumplir el juramento, o voto de cosa leue, como es de rezar vn Aue Maria, siendo solo venial; y al contrario piensan no ser mortal jurar vna mentira ligera, como por esta Cruz, que està alli vn alfiler, no estando, y sabiendo que no lo està, y por hazer bien a otro, y librarle de la carcel, o de pechero, o de mal linage, el qual juramento es pe.ado mortal.

Quanto

Quanto al tercero Mandamiento de la Ley de Dios.

6 PIensan que es mortal si trabajan en Fiestas, aunque sea poco tiempo, o aunq sea mucho, con vrgente necessidad, como quitar el trigo de la era porque viene grande agua, o temen ladrones, o por pobreça trabaja en escondido, auiendo oydo Missa antes, o despues, no es mortal.

7 Piensan que es mortal no oyr Missa, aunque aya causa forçosa, como falta de manto, o vestido, o estar muy lejos de poblado, o que no cũple con ella si està començada,

da, que si es antes del Euangelio ya no peca mortalmente: *Vide Thom. lib. 1. cap. 11. num. 3.*

Quanto al quarto Mandamiento de la Ley de Dios.

8 PIensa el hijo que toda desobediencia a su padre es mortal, para serlo à de ser en cosa graue.

9 Los padres yerran dando al hijo de siete años lacticinios; y que para confirmar sus hijos no han menester cõfessar, y a la verdad ellos si tienen pecado mortal no saben hazer acto de contriciõ, y assi es menester confessarse el niño, para de siete años

recibir

recibir la Confirmacion.

10 Quanto al quinto Mandamiento. Piensan que qualquier maldicion, aunque sea a animales, brutos de coraçon, o a personas no de coraçon, que es pecado mortal, pues ni lo vno ni lo otro lo es.

11 Quanto al sexto, ay personas, que siendo casadas, piensan que vsar del matrimonio entre si es pecado mortal.

12 Quanto al septimo, piensan que qualquier jurto por pequeño que sea es pecado mortal.

13 Quanto al nono, es gran ignorancia entender que el cõsentimiento de pecar mortalmente no es pecado mortal sino lo executa, o quiere

execu-

executar, y assi no confiessan bien; y quando mas dizen, acusome de los malos pensamientos, y no dizen culpa que en ellos ayan hecho, o morosa delectacion.
14 Quanto al dezimo, piensan ser mortal dessear tener tãtos bienes tẽporales como el otro, sin tomarlos a el ni a otro, y no lo es, aũq̃ mejor es cõtẽtarse cõ los q̃ Dios les da.
15 Quanto al primero Mandamiento de la Iglesia, ya dixe en el tercero de la Ley de Dios.
16 Quanto al segundo, que es confessar, piensan que pecan no confessando quando reciben las bendiciones de la S. Iglesia, y que no es menester cõfessar quãdo se casan delãte d' su cura, y es al cõtrario
porque

porque entonces reciben el Sacramento, y no quando se velan.

17. Piensan que dezir la penitencia que le dio el confessor es pecado.

18 Quando se confiessan, y no les absuelue este confessor, vanse a otro, y no le repiten lo que al primero dixerõ; y quando callan vn pecado mortal en confession, no dizen que lo callaron quando lo confiessan, pensando que no es menester repetirlos todos los que confessaron essa vez, que lo callaron.

19 Piensan que pecan si confiessan sin cumplir la penitencia de la otra confession. Piẽsan que la absolucion que se dà en algunos Conuentos publicamente al pueblo; es absolucion

ſolucion Sacramental; por lo qual ſe perdonan pecados mortales, y no es ſino abſolucion de precatiua, y autoritatiua, por la qual quedan abſueltos los preſentes que eſtan en gracia plenariamente de las penas que deuen pagar en el Purgatorio; aſsi lo dize *Man. Rod. tom 1. qq. regularium, q. 20. art. 26. dub. 2 ad finem.* Y quando dizen, os abſoluemos de todos vueſtros pecados, quiere dezir de todas las penas que por ellos deueys. Veaſe a Cordoua, *lib. 5. quæſtionarijs de Indulg. q. 8.* Y eſta abſolucion aprouò Clemente Octauo, como dize *Man. Rod. ſup.*

20 Quanto al tercero de la Igleſia, pienſan que el Chriſtiano no deue Comulgar haſ

ta de

ta de tal edad, siẽdo verdad, que en tiniendo viueza de razon deue.

21 Piẽsan que passar a caso el agua primero que el santissimo Sacramento, que ya tiene en la boca, es gran pecado, y no lo es, porque ya se reputa auer Comulgado, quando, si su intencion primero passa el agua.

22 Quanto al quarto Mandamiento de la Iglesia, piensan los que estan enfermos, o trabajan, o no deuen ayunar, que pecan en no ayunar: y por la conciencia erronea, sino saliendo deste error lo hazen.

23 Piensan que no oyr Missa en ayunas es pecado mortal.

24 Piensan que pueden comer

mer lacticinios, con intento, de tomar la Bulla, o estando muy enfermo sin Bulla, que pecan comiendo con licencia carne, o lacticinios: si ay necessidad clara esso basta.

25 Otros ay que piensan que hablar con vn excomulgado qualquiera, es pecado mortal, y no lo es, no siendo de participantes, como el derecho manda *en el c. statuimus de Snia, lib. 6.* Y por el contrario ay otros que no temen la descomunion, siendo censura, por la qual se dà licencia al Demonio para que se apodere del cuerpo del tal excomulgado, y lo maltrate, para que buelua sobre si, y se arrepienta: assi lo dixo *S. Thom. y Caieta sup. Pau. 1. Corinth. cap. 5.*

DOCV.

DOCVMENTO II.

Para examinarse.

1 EL examen de la concien cia para bien confessarse, muchos dizen sea muy grande, pero no quieren dezir que sea todo el que puede, aquesso es intolerable y dificil, y escrupuloso, porque nunca lo podrà hazer en todo su possible; porque como aora acabo de dezir, es intolerable y dificil, pues nunca seria tanto que no pudiesse ser mayor, y quedaria la persona dudosa de su examen, *Nau.cap.fres. d. 5. de pœnitent. num.66.* Y porque el juyzio desta Sacramental penitencia es medicinal, y la penitē-

cia no se ha de poner tan puntual, que se obligue el penitente a tan exactissimo examen.

2 Tampoco està obligado a tal examen, como hiziera en otro negocio graue temporal, aunque esso es mejor y mas perfecto. *Vide Nauar. supr. num.* 74.

3 Ni tampoco deue escriuir sus pecados por no oluidarse, *Siluest. cõfessor,* 1. *q.* 2. § . 5. pues escritos estan a riesgo de saberse.

4 Ni deue vno confessar entre año, por no oluidarse, aunque es esse buen consejo, *Suar.* 4 *d.* 35. *sec.* 5. *n.* 6.

5 La diligencia que deue poner para la memoria de sus pecados, es la mediana, que basta para el que la haze, se

gun los negocios, y contratos [redacted] basta la que conforme al tiempo que [redacted] se confiessa sus semejantes temerosos de Dios hazen, *Reginald. in praxi, libr. 4. numer 9. Enriquez libr. 2. de pœnitent cap. 5. numer. 1.* Y assi entiende el Concilio Tridentino, *ses. 14. capit.* 5. que pide diligente examen, no diligentissimo, ni pequeño, sino mediano, *Suar. 4. tomo, dist. 22. ses.* 10. Y que la mortal diligencia del penitente se llena con las preguntas que le haze el confessor. Y en la *d. 23. ses. 4. fine*, dize, que el que no la hizo diligentemente se acuse de ello, y el confessor le deue ayudar con sus preguntas.

6 Auien-

6 Auiendo hecho suficiente diligencia, basta aunque crea que si la haze mayor se acordarà de mas pecados, *Sot. 4. dist. 18. quæst. 2. articul. 4. fine, Enrique lib. 2. capit. 5. §. 1. & lit. B.*

7 Si faltare en hazer la deuida diligencia, serà la culpa segun fuere la negligencia.

8 Los escrupulosos, y que confiessan a menudo, no se fatiguen en traer a la memoria sus pecados tanto quanto en dolor, y proposito de la enmienda, y en actos de amor de Dios, *Alcozer in summa, capit. 10. fol. 35.*

9 Los temerosos de Dios cō la diligencia q̃ con buena fee

T 2 les

les parece que cumplieron tambien, pues van preparados a responder a las preguntas que les harà el confessor con la verdad que ellos alcançaren, *Nauar. supr.*

10 Lo dicho se entiẽde quando ay lugar, o lo dà la enfermedad, o peligro, que si no lo dà, se ha de yr ligeramente; y esto no es de mediar la confession formalmente, si no materialmente, *Reginald. sup. num.* 14. Y tambien se entiende lo dicho en los pecados mortales confessados, q̃ estos no son materia necessaria deste Sacramento, estãdo bien confessados.

11 Procure tener y tenga gran dolor de auer ofendido a vn Dios tan bueno, y que tanto bien le ha hecho, y fir

me

me proposito de la enmienda, *Triden. ses. 14. cap. 5. Toled. libr. 3. cap. 8.* dixe algo supra primera parte, documento quarto, num. 2.

12 El numero podrà reduzir a la memoria, pensando los lugares en que ha estado, los amigos que â tenido, que tratos y ocupaciones, y no es menester dezir, jurè vna vez en mentira por la ✠ y otra por otro juramento, sino si son quatro juramentos en mentira, o en duda, diga jurè quatro vezes en mentira, o en duda, y no cada vna de por si, dexe de oyr tres vezes en Fiesta Missa, pudiendo oyrla: y para hazer esse examen bien, sirue mucho que no se le passe algun dia entre año sin examinar su concien-

cia por penſamientos, pala-
bras, y obras contra Dios, contra ſi, contra el proximo, que eſte tal facilmente reduzira a numero las vezes que entre año le remordio la conciencia, y en el examen halla algo graue que confeſſar.

13 En cada pecado diga por cierto lo que tiene por cierto, y en duda lo que tiene por dudoſo, y no ſe eche menor ni mayor culpa de la que conoce, o duda que tiene, *Soto 4. diſ. 18. quæſtion. 2. articul. 4. concluſione* 3. Y aſsi ſi ſabe que pecò tres vezes, no diga mas ni menos, y ſino eſtà cierto del numero, diga tantas, algunas mas, o menos.

14 Diga

14 Diga las circunstáncias que mudan especie, conforme al *Trident. sess. 14. capit 5.* Y las que notablemente agrauan la culpa, *Luys Lopez, in instruct. 2. part. capi 29. Eman. Rodrig. summ. 1. part. capit. 54. numer. 3.* Y tambien deue dezir la circunstancia del pecado ageno, en que ayudò, aconsejò, o se holgô que otro hiziesse, o desseo que hiziesse, o le reprehendio porqué no lo hizo.

15 Diga llanamente sus pecados, no refiriẽdo historias impertinentes, *Regin. in praxi, lib. 4. c 4. num. 24.*

16 No eche a otros la culpa, ni el marido a la muger, o ella a el, o a que le dio Dios tal condicion, sino a si mismo, pues con la gracia

de Dios puede vencerſe ſi
quiere.

17 Lo que ha dicho bien
de vna manera no multipliq̃
modos para declararlo, que
pierde tiempo, y el confeſſor
ſuele penſar que es otro peca
do el que aora dize de vna ma
nera que el que auia de otra
ſuerte dicho, y a vezes lo di
ze peor la ſegunda vez.

18 Auiendo hecho bien con
feſsion general, quitadas las
ocaſiones, o procurandolo,
no buelua a hazer otra confeſ
ſion general, que toda la vi
da andarà aſsi; y lo dirà me
nos bien eſta vez que las paſ
ſadas, quando tenia mas en
la memoria ſus pecados, y q̃
a vezes ſuele ſer tentacion
para inquietar el Alma, y re
freſcar memoria de coſas; q̃
ſeria

ſeria mejor oluidarlas. Fie de Dios que ya eſtà perdonado, y obedezca al confeſſor, que conoce ſu conciencia de antes, o aora, declarandole el eſtado della, le dize ſe quiete, y no ſea tratar ſiempre en hierro viejo, donde ſe gana poco, ſino procure eſſe tiempo ocuparlo en otras obras mas agradables a Dios, pues el no le agrada en deſobedecer al confeſſor que le dize q̃ ſe quiete, y dexe ya de dezir de la vida paſſada, y procure hazer penitencia, y tomar penas por eſſas culpas.

19 Procure no declarar pecado ageno, buſque ſi puede confeſſor que no los conozca, ſi fuere neceſſario dezir pecado de complice. *Vide Suar. 5. tom. d. 23. ſec. 2. & d.*

34. *ſeſ. 2. numer. 5.*

20 Si hizo adrede algo para eſcandalizar a otro, y que cayeſſe en pecado, o es tal perſona, que con ſu mal exéplo creia q̃ incitaua a otro a pecado mortal, es pecado mortal, *Thom. libr. 1. capit. 6. numer. 9.*

21 Si para coger a otros en pecado hizo que llamaſſen al galan, o al compañero para el hurto, es mortal, porque el llamado viene con intento de pecar, y el es cauſa de ello, *Thom. lib. 10. de matrimon. d. 12. num. 53.*

22 Si eſtà ligado con excomunion mayor, o menor; declarelo, y pida abſolucion primero della que de los pecados, porque ſi a ſabiendas no lo haze, peca mortalmen-

te

te, y no vale la abſolucion de ſus pecados, pues pone eſtoruo a ella, como dixe en el documento primero, numero ſegundo, con *Suar.* 5 *tom. diſ.* 10. *ſeſ.* 3. *num.* 7. *& diſ.* 33. *ſeſ* 1. *num.* 17.

23 Otros auiſos ay deſpues en eſta tercera parte, documento otauo.

(.?.)



PRIMERO MANDAMIENTO, que es amar a Dios sobre todas las cosas.

1 SIno creyò todas las las cosas de la Fê, es pecado mortal, y heregia.

2 Si dudò formalmente alguna cosa de la Fè, es mortal, *Thom. lib. 2. c. 7. num.* 12.

3 Sino siente bien de Dios, y de sus cosas Diuinas, es mortal.

4 Si

4 Si ha negado la Fê con palabras, o señales; es mortal, y ay excomunion. *Vide Cordub. quæst.* 13.
5 Si siendo indocto ha disputado de las cosas de la Fè con infieles, *cap. quicumque, § . inhibemus, de hæreticis, lib.* 6. poniẽdola a peligro de ser escarnecida y despreciada, es mortal.
6 Si ha desconfiado de Dios, de saluarse, o de poder enmendar la vida, o alcançar perdõ de sus pecados, es mortal.
7 Si ha pretendido alcançar esto por solas sus fuerças, y sin penitencia, es mortal presumpcion.
8 Si dilata la penitencia, y enmienda de vida para la vejez, o la hora de la muerte, *cap fin. de pœnit. disp.* 7. es mortal,

tal, complaciendole de estar en pecado mortal, por el peligro en que se pone de condenacion.

9 Si por el dezir de las gentes, determinô ofender a Dios. *Vide Azor, tom. 1. libr. 9. capit. 2. q. 5.*

10 Si ha aborrecido a Dios, o desseadole mal, o a alguna cosa sagrada, es mortal.

11 Si inuocò demonios clara ò tacitamente, es mortal.

12 Si blasfemò de Dios, o de algun Santo, es mortal, *Thom. lib. 3. cap. 5.*

13 Si ha hablado mal de Dios por modo de afrenta, o vituperio, como reniego de Dios, pese a Dios, echandole maldiciones, o atribuyendo a las criaturas lo que es propio de Dios, o diziendo afrẽtas a

los

los [redacted] vituperando [redacted] Sacramentos, y cosas sagradas, o [redacted] vergonçosas de los Santos, o de Christo [redacted] ; [redacted] lo dize por ignominia, es bla[redacted] femia, y sino ; es pecado mo[redacted] tal.

14 Si ha adorado, o tenido por Dios otra cosa q̃ a Dios, es mortal, y ay excomunion, *Thom. lib. 2. c. 7. n. 17.*

15 Si ha vsado, o hecho ceremonias judaicas, moriscas, o hereticas, o de gentiles, a sabiendas ; y no de burla, es pecado mortal, Thom. proximamente citado, *numer. 9. & 10.*

16 Si ha leydo, o tiene libros prohibidos por la santa Inquisicion, es mortal, ay excomunion, *Thom lib. 2. c. 10.*

17 Si ha vſado de encantamentos, hechizos, agueros, ſuperſticiones, adiuinaciones por eſtrellas, o ſueños, o bozes de aues, o animales, o rayas de manos; o ſi ha conſultado a los que tratan deſtas coſas en orden a adiuinar lo por venir, o deſcubrir lo que eſtà ſecreto, como hurtos, &c. *Thom. lib. 2. cap. 38. nu. 36.* es mortal.

18 Si ha vſado de la indruſtria del demonio para aprender alguna coſa, es mortal, *Thom. lib. 2. c. 42. n. 20.*

19 Si ha creydo enteramente en ſueños, es mortal.

20 Si ha curado, o hecho curar a ſi, o a otros cõ palabras, o coſas ſuperſticioſas, ſin aplicar medios naturales, es mortal.

21 Si

21 Si trae nominas con pala bras, o figuras malas, o la ora cion del degollado, o otras que dizen, que el que las trae no yrà al infierno, o no morirà de repente, creyendolo assi es mortal.

22 Si ha tentado a Dios sin necessidad, o causa justa de precepto, o de consejo, pidiendole milagros, o ofreciendo se al martirio sin necessidad, *Thom. lib. 2. cap. 34. num. 15.* es mortal.

13 Si ha hecho que las Missas se digan con ceremonias vanas, o las ha dicho, como que se digan por tantos dias continuos, y no por mas, o con tantas candelas de tal color, y puestas con tal orden vanamente, creyendo que en esto auia algun particular miste-

miſterio por lo qual tuuieſſe
alguna fuerça y virtud parti-
cular, es mortal.
24 Si ha tenido obſeruancia
de los dias, o de otras coſas,
como de que la ſal ſe derra-
mò en la meſa, &c. para ſaber
las deſgracias que han de ſu-
ceder. *Tho. ſup. c. 40. n. 15.* cre-
yendolo. es mortal.
25 Si ha cometido algun ſa-
crilegio hiriendo, o maltratã
do de manos a algun Sacer-
dote, o perſona conſagrada a
Dios, o hiriendo, aunq̃ ſea a
ſeglar en la Igleſia, o tenido
en ella alguna polucion volũ-
taria, o tratado deshoneſta-
mente con otra perſona, o hur
tado bienes Eccleſiaſticos, o
alguna coſa ſagrada, o que eſ
tê a cargo de la Igleſia el guar
darla, &c. es mortal. declare.
26 Si

26 Si ha profanado alguna Iglesia con contratos, teniendo y entregando alli mercaderias, o representando, ó haziẽdo representar comedias lasciuas, es mortal.

27 Si ha recibido algun Sacramento en pecado mortal, y sin la deuida disposicion, es mortal.

26 Si ha vsado mal de la sagrada escritura, profanandola, es contra el Concilio Tridentino. *ses. 4. in fin. Padre Azor tom. 1. lib. 8. c. 2. q. 2.*

29 Sino sabe loq̃ es necessario para saluarse, como el misterio de la Santissima Trinidad, de la Encarnació de Iesu Christo, el Credo entẽdiẽdole, el Paternoster, los Mandamiẽtos dela ley de Dios, y los dela Iglesia, y los Sacramẽtos

de

de ſuyo es mortal, *Thom. lib.* *2. cap. 2. numer. 16.* procure ſaberlos de memoria, que es lo mejor.

30 Sino han reſpondido a los edictos del ſanto Oficio, o de los Prelados, ſabiendo y deuiendo dezir algo de lo en ellos contenido, es mortal; veaſe la excomunion que ponen.

31 Sino ha corregido fraternalmente a ſu proximo, quando deuia, y ſe eſperaua enmienda en coſa graue, y ſin daño graue ſuyo, es mortal.

(.?.)

DOCV-

DOCVMENTO III.

EXAMEN SINGVLAR, para confessar vn renegado que se conuirtio.

1 SI renegò de coraçon, entendiẽdo que nuestra Fè no era verdadera, o poniendo duda en ella, porque este fue verdaderamente apostata, y se ha de pedir a los señores Inquisidores que le absueluan de la excomunion: y aunque ellos cometan la facultad al confessor, ay grande duda si pueden delegarla; *Thom. Sanch. libr. 2. cap. 12. n. 5.* tiene por mas prouable que pueden, pero si no renegò ex corde

corde, no incurre en excomu
nion; y assi podra ser absuel-
to del pecado en el fuero de
la penitencia Sacramental;
Tho li. 2. c. 7 n. 8. ex Sua. & To.

2 Que tanto tiempo estuuo renegado, y viuio como moro, y quantas vezes hizo la zala, o otros actos de moro.

3 Quantas vezes jurô juramẽtos de moros, como por Mahoma, dandole reuerencia, y si traia habito de moro, professando essa seta.

4 Si blasfemò de la Fè, aunq̃ fuesse solo de palabra, y solo por complazer a sus moros, diga quantas vezes, porque es mortal.

5 Si aconsejò a otros que dexassen la Fè, o renegassen, y quantas vezes.

6 Si hizo algunas hechize-

rias,

rias, o supersticiones. Vease a Thom. *lib. 2. c. 28.*

7 Si ha incurrido en algun caso de la Bulla de la Cena; como remar de buena boya contra los Christianos; o hizo guerra contra ellos; y si ha incurrido tome la Bulla de la S. Cruzada para absoluerle vna vez en vida, y jure de obedecer a la Iglesia, y de satisfazer quando pudiere; y mãdele en virtud del juramento que no buelua a hazer tal cosa en su vida, y el lo proponga assi.

8 Si dexò de confessar, o oyr Missa pudiendo quando manda la Iglesia.

9 Si comio carne en Quaresma, o en otros dias prohibidos.

10 Si fue sometico actiuè, o passiuè, porque este peca-

do

do es frequente allà.
11 Si desseô, o pecô de obra con alguna mora, que es circunstancia que la ha de explicar, *Enriq. libr. 1. de pœnit. cap. 6. num. 3. lit. M.* Y si la tal era casada, o no, y aunque se casan muchas vezes las moras, solo el primer matrimonio es valido.
12 Si se caso allà con alguna mora, porque el matrimonio fue totalmente irrito: pero si se casò alla con alguna Christiana, sin guardar la solemnidad del Concilio Tridentino, *ses. 24. cap. 1.* aunque tiene dificultad el valor deste matrimonio. El Padre Thomas Sanchez, *lib. 2. dis. 18. nu. 35.* dize ser mas prouable, que vale, por no estar alli el Tridentino promulgado.

13 Si ha hurtado hazienda de moros sin estrema necessidad, deue restituyrla; pero si hurtò a su amo, que lo tenia injustamente cautiuo, no le deue restitucion, *Siluestr. verb. furtum, quæst.* 7. se pudo compensar en otro tanto como vale su trabajo, en que le sirue, *Lesio libr. 2. capit. 5. dubitat. 5. num.* 18.

DOCVMENTO IIII.

EXAMEN PARA confessar vn herege conuertido.

QVanto tiempo ha que es herege, y perseuera en la misma heregia, y ha hecho actos exteriores della, porque es caso reseruado a

la ſanta Inquiſicion.

[redacted] ha maltratado Imagines ſi es acerca de [redacted]; y ſi es acerca de otra coſa, quantas vezes ha hecho acto contrario a la Fè (verbigracia) ſi dexò de oyr Miſſa, de ayunar, de confeſſar, de Comulgar, comio manjares prohibidos, ſi fornicô: y es meneſter en cada coſa deſtas no contentarſe con oyr el pecado, ſino ver ſi fue con la circunſtancia de heregia, como ſi dexò de ayunar, porque creia no ſer pecado no ayunar; y fornicò porque creia no ſer pecado la ſimple fornicacion: y ſi ſiendo Ordenado ſe caſô, como creen los hereges de nueſtro tiempo ſer licito.

II. MANDAMIENTO

De la ley de Dios, no jurar en vano.

1 QVe juramentos ha vsado, y si tiene costumbre de jurar declarelo.

2 Si ha jurado con blasfemias, aunque sean en verdad, son pecado mortal. *Thom. lib. 3. cap. 1. fine.*

3 Si ha jurado sabiendo que es mentira, o en duda, peca mortalmente, diga quantas vezes.

4 Si ha jurado repentinamente, sin mirar si lo q̃ jurauaera verdad, o no, y si tiene tal costumbre de jurar, sin mirar si jura verdad, o no, porq̃ en tal caso, ora suceda ser verdad, ora mentira, es pecado mor-

al por el peligro de perjurar-ſe, pero ſi es temeroſo, y quando jura va con recato de jurar verdad, no peca mortalmente quando jurò repentinamẽte alguna vez, aunque ſuceda ſer en mentira, por falta de deliberacion.

5 Si ha jurado ſin intencion de cumplir lo que jurò, como de caſtigar al hijo, ò criado, &c. Y ſi es mercader, ſi jurò de no dar mas por tal coſa, ni darla por menos, ſin intencion de cumplirlo, es igualmente mortal, *Thom. libr. 3. c. 4. num. 36.*

6 Si ha jurado de hazer alguna coſa mala graue, es mortal, *Thom libr. 3. capit. 4. numer. 27.*

7 Si jurò afirmando coſa que dezirla es pecado mortal, ala-

bandoſe

Iabandole de cosa mala, o descubriẽdo pecado secreto, o falta graue del proximo secreta, porque demas del pecado mortal de dezir la falta, es mortal el jurarlo, Soto *lib. 8. de iustitia, quæst. 1. art. 3.* quando el juramento acredita mas el mal que afirma, Thom. citado num. 34.

8 Si jurò de hazer alguna cosa buena, o apartarse de alguna mala, y lo quebrantò, o desseò quebrantar, y no quedò por el, sino por no auer ocasion para executar lo que desseaua, es pecado mortal.

9 Si despues de quebrantado vna vez el juramento, o voto de cosa buena, boluio a quebrantarlo mas vezes, porque toda via queda obli-

gado a cumplirlo en adelante. Y aduierta, que el que jurò de castigar deuidamente al hijo, o criado, con intenciõ de cumplirlo, no peca mortal mente, aunque no lo cumpla de ordinario, porque no es menester el castigo; y el que jurò de vengarse no queda obligado a cumplirlo, antes es mortal cumplirlo en cosa graue.

10 Si jurò de hazer bien su oficio, y no lo ha hecho, o de guardar secreto deuido, y no le ha guardado en cosa graue, es mortal.

11 Si en vara de justicia, o en mano de escriuano jurô en mentira, o en duda, si le preguntauan juridicamente fuera del juramento con mentira, ay que ver si deue restituyr

tuyr, y si respondio dudando, si deuia responder, o no, aunque le preguntassen mal, pecò mortalmente. Y en el juramẽto contra obediencia justa del juez, demas de la mentira, si pecò mortalmente en desobedecer al juez en cosa graue q̃ le pudo mandar. *Vide Sairo, in thesaur. lib. 1. cap. 10. nu. 15.* lo niega.

12 Si ha presentado testigos, transluziendosele poco mas, o menos, que no saben bien todo lo que dizen, especialmente si son criados suyos, o personas que lo han menester: y no se escusa con Dios, diziendoles por via de ceremonia, no os digo yo que jureys con mentira, con vn sonsonete, q̃ muestra no dessear otra cosa.

13 Si no ha guardado la escritura jurada que firmò sin jurar de palabra, porque el firmarlo vale tanto como si lo dixera de palabra; peca mortalmente, *Thom. lib. 3. cap. 2. num. 12.*

14 El estudiante si ha jurado cursos a alguno, *Thom. lib. 3. c. 1. fin.* sin saber de cierto, o creer razonablemente con buena fè que el tal ha cursado sin faltar. Y si auiendose matriculado, y jurado de obedecer al Rector, no le ha obedecido quãdo le manda sub pœna præstiti, en cosa graue, *Thom. sup. c. 14. num. 6.*

15 Si jura con exageracion. *Vide D Thom. 2. 2. q. 111 artic. 1. ad 1. & P. Thom. lib. 3. cap. 4. nu. 9. & 19.*

16 Si ha quebrantado algun

voto

voto que auia prometido tãbien con juramento, y declare la circunstancia de esse nueuo pecado mortal. y vea el cofessor si puede dispẽsar, o comutarle el voto, y relaxarle esse juramento.

17 Si votò de hazer cosa mala graue, peca mortalmente, si no tiene intencion que es mẽtira, o con intencion, y tambien es mortal, porque vota contra la voluntad y honra de Dios.

18 Sino cumplio el voto q̂ hizo de buena materia, y que tanto ha tardado de cũplirlo.

19 Si votò de baxo de alguna pena, y cayò en ella, y no la ha cumplido.

(.?.)

III. MANDAMIENTO.

Santificar las Fiestas.

1 SI desseó no guardar la Fiesta, trabajando, o haziendo trabajar en ella a otro si el deuia guardarla, y esto notable tiempo.

2 Si ha trabajado, o hecho trabajar en dia de Fiesta por tiempo notable sin necessidad, o con necessidad en publico, sin tener licẽcia del Prelado, es mortal.

3 Si ha hecho alguna obra servil en Fiesta, aunque sea devalde, y aũque sea para dar limosna, es mortal.

4 El escriuano, si ha escrito pleytos, o ha recibido dichos de testigos, no siendo la su-

maria

maria de algun delito (todo lo que pertenece para processo y pleyto no puede hazer) ha trasladado escrituras en Fiesta, o las ha llenado sin necessidad, *Suar. de Relig. tom. 1. lib. 2. c. 30. â n. 12.*
5 Si con bestia cargada ha ydo, o embiado en dia de Fiesta, saluo quando es mucho menester, *Nau. c. 13. n 6. & c. 22. n.* 3. o para ropa del que camina; o si ha embiado bestias para que vengã cargadas el dia de Fiesta.
6 Si ha hecho trabajar en aderecar la casa en lo que no era menester para esse dia dos horas.
7 Si ha hecho cõseruas, dorado alcorzas, o caxas, gastãdo mucho tiempo en ellas, pudiẽdose dexar para otro dia, es mortal.
8 Si

8 Si cernio, o hizo cerner, o amaſar, ahechar trigo, o lavar ſin neceſsidad.

9 Si moliò, o hizo moler en tahona, o lleuò, o hizo lleuar trigo a ella, es mortal; pero a molino de agua ſe vſa de lleuar el trigo.

10 El barbero, ſi ha barbeado en Fieſta mucho tiempo, o ha amolado, y tenido la tienda abierta, ſaluo a algun foraſtero, o enfermo, o por no perder alguna caſa, o feligres importante.

11 El ſaſtre, ſi ha trabajado, o oyde a caſa del feligres acortar, y gaſtò mucho tiempo ſin neceſsidad.

12 El texedor, ſi aparejò el telar mucho tiempo, o trabajò en dia de Fieſta ſin neceſsidad.

13 El

13 El çapatero, si derritio en dia de Fiesta, pudiendo preuenir, o dilatar, y gasto mucho tiempo.

14 Si ha colgado la Yglesia en Fiesta, o la casa, sin necessidad mucho tiempo, es mortal si lo pudo preuenir.

15 Dar fuego a horno de ladrillo o de cal, no se comience en Fiesta, porque aunque ha de durar el dar fuego nueue dias, y en ellos ha de auer Domingo, con todo esso el dia de Domingo o Fiesta en que se comiença, obliga el precepto a no trabajar: pero el dia de enmedio se escusa de culpa, por ser fuerça proseguir el trabajo.

16 Hazer que trabaje mi esclauo moro no es licito, porque ni vna bestia puede lle-

uar cargada, y el esclauo el por si no està obligado a no trabajar; pero en orden a mi no ha de trabajar mandādose yo yo.

Cerca del oyr Missa.

17 Si desseò no oyr Missa, o que otros Fieles no la oyessen sin legitima causa, es mortal.
18 Sino la oyô estādo ocupado, pēsando q̄ pecaua, es mortal, y aduiertale para otra vez si la ocupacion le escusa.
19 Si se ha puesto a peligro de perder la Missa por yr tarde, aunque la oyga, o ha embiado tarde a su gente culpablemente, es mortal.
20 Sino ha tenido cuydado de que los que estan a su cargo oygan Missa, y sepan lo q̄ deuen guardar, y ayunen.

21 Si

21 Si ha lleuado Moro, o Mora, y los ha dexado estar en Missa despues del Ofertorio, aduertidamente. *Vide Azor lib. 10. c. 22. q. 2.*

22 Sino lleuô, o embiò a Missa al niño, o niña despues que tuuo vso de razon, es mortal, si estaua a su cargo.

23 Sino ha tenido cuydado de saber que Fiestas ay en la Semana para guardarlas, y auisar dellas a su gente, *Thom. lib. 1. c. 16 n. 37. de præcept.*

24 Sino ha oydo Missa entera, por lo menos desde la Epistola. es M. si tuuo culpa.

25 Si sin necessidad oyò dos medias Missas en Fiesta, *Suar. 3. tom. dis. 88. art. 6. sect. 2.*

26 Si oyò Missa sin atencion gran parte della, si fue por su culpa aduertidamente.

27 Si en tiempo de entredicho teniendo Bulla, no oyò Missa, *Suar. tom. 3. dis. 67. sect. 4.* dize es mortal.

28 Si el pastor que tiene compañero, y està la Iglesia cerca, no oyò Missa, partiendo el tiempo con el compañero, *Suar. sup. dis. 88. ses. 6. Azor, tomo 1. lib. 7. cap. 7. dub. 3.*

De los cinco Mandamientos de la Iglesia.

¶ A cerca del primero, que es oyr Missa, queda dicho en este tercero de la ley de Dios.

(.·.)

II. MANDAMIENTO.

De la Iglesia, que es confessar.

1 SI teniendo vso de razon no cumplio este precepto, teniendo pecado mortal, o dudando cō juyzio prouable que lo tenia, es mortal, obliga de siete años comunmente vna vez al año, *c. omnis de pœnitent.*

2 Si en peligro, ó articulo de muerte, teniendolo por tal no confessò, es mortal, teniēdo pecado mortal.

3 Sino ha tenido cuydado de los que estan a su cargo cumplan este precepto.

4 Si por su culpa mortal no confessò enteramente, declare

clare si era en la confession con que cumplia este precepto, q̃ es otro pecado mortal, *Suar. 4. dis. 36. sect. 7. nu. 3.*

5 Si ha administrado algun Sacramẽto en pecado mortal diga qual Sacramento, porq̃ Vazquez de Sacris *in genere, d.* 116. *cap.* 3. *n.* 139. con otros modernos, quieren que no es mortal Ministrar la Eucharistia en pecado mortal.

III. MANDAMIENTO.

De la Iglesia, Comulgar.

1 SI no Comulgò desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Casimodo en su Parrochia. Y aduierta, que aunque no declaran por excomulgados en solo

este

este tiempo, peca mortalmen
te el que pudiendo no cũplio
dentro de los quinze dias.
2 Si ha Comulgado en peca-
do mortal, o dudando si lo te
nia.
3 Si ha Comulgado no estãdo
ayuno cõ ayuno natural, esto
es, que no aya tomado nada
por beuida, o comida, desde
las doze de la noche antes.
4 El etico, o enfermo que no
tiene peligro proximo de
muerte no puede Comulgar,
no ayuno. *Vide Suar. 3. tom. d. 68. sess. 5.*
5 Si tardô notablemente en
cũplir este precepto despues
que tuuo viueza de vso de ra-
zon de diez a catorze años
suele tenerse, si su padre, o cõ
fessor le dixo que podia Co-
mulgar, deuia Comulgar, q̃ d̃
catorze

catorze muy rudo sera sino deua Comulgar.

6 Si el padre, o confessor no tiene cuydado de que en teniendo suficiencia sus hijos, o penitentes Comulguen, es mortal.

7 Si el padre, o confessor haze que Comulguen sin examen de la suficiencia, es mortal.

8 Si en el articulo de la muerte no Comulgò, es mortal, si lo aduirtio.

9 El Sacerdote, si ha dicho Missa de noche, fuera de la noche de Nauidad, sin preuilegio, es mortal, *cap. noctè. de confe. d. 1.*

10 Si Comulgò a otros sin licencia del Ordinario, o sin preuilegio, es mortal; y si Comulgò el Sacerdote mismo en

en tiempo de entredicho, no celebrando, ay quien diga q̃ es mortal. *Vide Sair. in thesau. tom. 1 lib. 5. cap. 7. num. 31. Sua. 3. tom. d. 66. art. 5. sess. 7 Enriq. lib. 7. cap. 13. num. 4.* que peca mortalmente.

IIII. MANDAMIENTO.

De la Iglesia, Ayunar.

1 SI teniendo veynte y vn años cumplidos, ha dexado por su culpa de ayunar algun dia de los que manda la Iglesia, o la costumbre, es mortal.

2 Si ha comido carne sin necessidad en tiempo prohibido, es mortal:

3 Si ha comido lacticinios en Quaresma, o donde ay costumbre

tumbre entre año de no comerlos en dias de pescado, sin necessidad, o priuilegio, es mortal.

4 Si hizo colacion larga notablemente, es mortal, y si con buena fee se alargò, pocas vezes serà mortal.

5 Si comio notablemente temprano a medio dia a las diez, es cosa dudosa sin necessidad.

6 Sino ha tenido cuydado de que los q̃ estan a su cargo ayunen, teniendo obligacion.

7 Si ha sido causa que otros no ayunen, y pequen, es mortal.

8 Si caminando a cauallo, y teniendo a sus horas bastante comida no ha ayunado en dia de ayuno, es mortal, y no es bastante comida pan.

9 Si

9 Si ha combidado a comer lacticinios en tiempo prohibido, sin preguntar al pobre, o rustico, si tiene Bulla, que de los ciudadanos se presume q̃ la tienen.
10 Si el marido manda a su muger q̃ no ayune sin causa, ella no peca si lo obedece, por euitar grandes pendencias cõ el, pero el si peca.

V. MANDAMIENTO.

De la Iglesia.

1 SI no ha pagado diezmos y primicias, conforme a la costumbre, y donde los ha de pagar.
2 Si siendo Religioso ha impedido el pagar los diezmos deuidos, incurre en excomunion,

munion, *Clement. 3. de pœnis.*
3 Quando vno ſembrò, y muere, y le heredan muchos que diuiden el ſembrado entre ſi, o lo compran muchos, no deuen mas que vna primicia entre todos. Lo miſmo quando del ſembrado el que lo ſembrô dà parte a otro cõpañero; porque quando fue el dueño vno al principio, no ſe deue mas que vna primicia. Item, quando el cortijo ſe dâ a renta ſeñalada de pan ò dinero, ſolo deue vna primicia el que lo ſembrô; pero ſi es al tercio, o quarto, aì deue vna primicia el dueño de la tierra, y otra el aparcero. *Vide Synodales Granaten. tit. de decimis & primicijs, ſoli.* 83 *num* 39 & 40.

IIII. MANDAMIENTO.

De la ley de Dios, que es honrar padre y madre.

1 LOs casados digan si se casaron con impedimento, sin Dispensacion, o con ella fraudulenta, o si despues de casados algunos dellos hizo voto de castidad, o tuuo accesso carnal con persona en primero ò segundo grado pariente del otro, y vsarõ del matrimonio sin pedir Dispensacion, sabiendo, o dudando que era menester.

2 Si sin causa retrahen de la Religion al hijo que ya entrò en ella, y hizo voto de entrar con su licencia, y edad legitima.

3 Si vſurpan los bienes de ſus hijos contra derecho, *Filiarcus de Officio Sacer. libr. 4. capit. 20. pag. 1. fine, Nau. ca. 17. num. 141.*

4 Si en el teſtamento desheredan injuſtamente a los hijos, o les hazen otra injuſticia contra el derecho de aquel Reyno donde teſtan.

5 Si el padre no alimenta al hijo, aunque ſea no legitimo en vida, y en muerte, conforme a derecho, pudiendo, o la madre en lo que deue. *Vide cap. cum haberet, eo qui duxit in matri.*

6 Sino dotrinò al hijo, o eſclauo.

7 Sino ha tenido cuydado que guarden los Mandamientos de Dios, y de la Igleſia los de ſu caſa, y en peligro de

muerte,

muerte, no cuyda que reciba los Sacramẽtos, y la extrema vncion, *Nauar.c.22.num.16.*

8 Sino ha tenido cuydado de ganar y guardar hazienda para sus hijos licitamente, o enseñarles arte conforme a su calidad, y quales letras deue enseñarle. *Vide Azor tom.3.c.4.q.17.& 18.*

9 Si apremiò a sus hijas a tomar estado, y explique si fue al de Religion, porque ay excomunion, *Trident.ses.25.cap.18.* o si les impidio sin causa tomar estado competente, es pecado.

10 Si el padre, o madre echò a su hijo a la puerta de la Iglesia, o de otro, sin necessidad, y si echãdolo cõ necessidad no mirô por la criatura que no corriesse peligro de muerte,

y deue auisar si està Baptizada, y si tiene hazienda para pagar los alimentos. *Vide Rebel. 1. part. lib. 3. quæst. 10. nu. 8.* dize que los deue.

11 Si la madre no guardò ni dotrinò sus hijos, ni les dio buen exemplo.

12 Si los padres de la hija otorgada la han dexado sola con el otorgado, por el peligro que corre de incontinencia.

13 Si el amo ha estoruado q̃ se case el esclauo, o esclaua, porque aunque no deue darle licencia, no ha de estoruarselo con violencias.

14 Si la muger casada no ha sido obediente al marido en cosa graue y justa.

15 Si dando el marido bastantemente lo que es menester

ter para el gasto de casa, perso
na y hijos, le ha tomado dine
ro para demasias, o trigo, y
lo vende a mal precio, y el
marido lo compra despues ca
ro.

16 Si se quexò de su marido, descubriendo del faltas graues, o secretas.

17 Sino es sufrida y callada, sino rezia, desaliñada, y que no tiene cuydado de su casa.

18 Si sin licencia de su marido ha dado dadiuas mas que suelen dar en aquella tierra las que son sus yguales en calidad y cantidad; tomelas a su quenta.

19 El marido, si ha tratado demasiadamente mal a su muger, *Nauar. cap. 14. nu. 10.* y sino la dexa cumplir los

Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, *Toled lib.4.c.2.*

20 Si no mira por su casa, y quita las ocasiones de entrar hombres a donde ay mugeres, y aunque sean parientes, a solas es menester recato, *Azor tom. 2. libr. 2. capit. 10. quæst. 13.*

21 Si ha dado de la hazienda comun de ambos dadiuas demasiadas, las deue tomar a quenta de la suya propria, como si es prodigo, &c. segun algunos, Nauarro es en su fauor, *cap. 17. num. 155.* y contra el. *Vide Les. lib. 2. de iust. capit. 12. dub. 14. nu. 87. & Molin. de iust. dis. 275. nu. 5.*

22 Los hijos si no han obedecido a sus padres en cosa graue y justa.

23 Si se casaron sin volun-

tad

tad de su padre con persona humilde, e indigna, o con otra qualquiera, deuen por lo menos consultar a sus padres, q ellos sabran lo que los hijos no saben de linage y costumbres de quien se trata, *Thom. lib. 4. de matrim. dis. 23. Regin. in praxi, lib. 31. num. 24.* si no ay justa causa de no pedirles consejo.

24 Sino reuerencian y respetan a sus padres, o han puesto las manos en ellos, aunque sea liuianamente, o les han dicho palabras injuriosas, o tales que les prouoquen a yra justa, es mortal.

25 Si han acusado a sus padres, saluo en caso contra la Fè.

26 Si han despreciado a sus padres pobres, por verlos

tales, o en oficio baxo.

26 Si han echado maldiciones de coraçon à sus padres, declaren la circunstancia de padres, por la piedad y reuerẽcia que les deuen, y si lo oyerẽ ellos declarenlo, por la ocasiõ de afrenta, y enojo que les dan.

27 Sino han tenido respeto a Prelados, Maestros, Sacerdotes, Religiosos, mayores, ancianos, &c. y en que cosas.

28 Sino socorrieron en necessidades a sus padres pudiẽdo.

29 Si han vsurpado delos bienes de sus padres en cantidad notable, para golosinas, juegos, &c. tomenlo a su quenta.

30 Sino han ydo al estudio estando

estando ociosos, y gastando con ellos sus padres sin fruto en el estudio.

31 Si andan con malas compañias, particularmente prohibiendolo sus padres, que en esso deuen obedecerlos, declaren la desobediencia.

32 Si prohibio que no testassen, o les hizo que no restituyan lo que deuen sus padres, *Filiarco sup c. 21. num. 9.*

33 Sino ayudo a sus padres en necessidad grande.

34 Si sabe que su padre ganò mal la hazienda, y no la restituye, haziendo primero la diligencia deuida, *Filiarc sup. n. 11.*

35 Si pudiendo no pagò luego las deudas y mandas de su padre, *Filiarc. sup. nu. 12.*

36 Sino trae a particion lo

que deue a sus padres, *Filiar. sup. num.* 14. aueriguelo con confessor docto, y buen juris ta.
37 Los albaceas y herederos si no han cumplido el testamẽto por su descuydo. Y el Cura si no tiene cuydado desto, o auisa al Prelado, o juez de testamentos.
38 Si dan muchas Missas juntas a vno que se estarà mucho en dezirlas,
39 Si no dan la limosna que manda el testador por las Missas, deuen pagarla. *Vide sup. 2. part. c. 26.*
40 El subdito si ha desobedecido a los Principes, quebrantando sus leyes justas en cosa de importancia, como en año bueno la tassa del pan, y de no sacar fuera del
Reyno

Reyno dinero cauallos, &c. en cantidad.

41 Sino ha obedecido a los editos de la Inquisicion. *Vide Pet. Ant. in qq. canoni monitor,* y de los Prelados, y cartas de excomunion, o paulinas, dentro del termino que cada vno ha puesto. Demas de la desobediencia, se aduierta la excomunion que incurrieron, y el daño para la absolucion; y el testigo que se esconde deuiendo dezir, acusese, *sup. 2. part. c. 21. num. 3.*

42 El criado que no cumple la carta de seruicio que hizo, *Azor tom. 2. lib. 2. c. 10. q. 7.*

43 Los señores si agrauan a los vassallos con alcaualas, tributos, pedidos, e imposiciones injustas, *Toled. lib. 5. c. 73. num. 6.* si son de nueuo ay

excomunion de la Bulla de la Cena, *Vide Azor tom. 2. lib. 11. c. 7.* hasta el fin.

44 Si fuerçan con temores, o ruegos importunos a los vassallos, que les sean fiadores, o hagan otras cosas.

45 Si venden los oficios de la republica, o no los repartẽ a los dignos, sino por interes, o a indignos.

46 Si piden a los vassallos seruicios personales, o de sus bestias, sin deuerselo, y sin paga.

47 Si aposentan sus criados por las casas de sus vassallos, sin pagarles, no deuiẽdo ellos aposentarlos.

48 Si por reduzir a sus vassallos a los que ellos quieren, o por vengança les traen solda dos al pueblo para que gasten

ten con ellos.
49 Sino mantienen en paz y justicia a ſus vaſſallos.
50 Si lo repartido para coſas publicas, puentes, caminos, &c. lo toman para ſi.
51 Si los propios de los pueblos vſurpan para ſi, o de los depoſitos, o bienes de difuntos, o fabricas de Igleſias: y aduiertan, que han de reſtituyr los frutos y reditos de lo que vſurparon.
52 Si los pecados, y abuſos publicos que ſaben, y pueden remediar, no lo hazen.
53 Sino tienen cuydado que en ſus palacios no ſe ofenda a Dios con juegos, diſſoluciones, &c.
54 Si permiten en ſus tierras vſuras, o malos tratos, y contratos.

55 Si contra la voluntad del injuriado perdona la injuria, o pena al reo.
56 Sino pagan las deudas, o ſalarios a ſus criados, hechuras a los oficiales, pudiendo.
57 Si gaſtan mal ſu renta notablemente.
58 Si tienen boſques de caça con notable daño de ſus vaſſallos, es mortal, y deue reſtitucion.
59 Sino dan audiencia a ſus vaſſallos como deuen.
68 Sino cuydan de los pobres.
61 Sino cuydan y reuerenciã las Igleſias, y perſonas Ecleſiaſticas, o hazen algo contra la libertad della en coſa graue.
62 Si auiendo entredicho en
vna

vna Iglesia, y no teniendo priuilegio hizo violencia, o mintiô, diziendo al q̃ guardaua la Iglesia, que tiene priuilegio, y assi entra y assiste a los Oficios Diuinos, siendo preguntado si tenia priuilegio, *Suar. 5. tom. disput. 34 sec. 1. numer. 33. & sec. 5. num. 9. Enriq. lib. 13. c. 46. n. 3. lit. H.* Otras preguntas ay 2. part. cap. 1. de Reyes y señores, supr.

63 Si no teniendo animo para ser juez, capitan, superior, o tal oficio, lo aceptô. *Vide Eman. Rod. tom. 3. sum. c. 94. n. 6.*

V. MANDAMIENTO.

No matar.

1 SI ha desseado a si, o al proximo muerte, o mal notable corporal, o espiritual.

2 Si ha tenido odio a su proximo, o desseado vengarse del en cosa graue.
3 Si le ha pesado del bien de su proximo, o holgadose de su mal en cosa graue.
4 Si le tiene quitada la habla con escandalo,
5 Si ha desseado, o dicho, si Dios lleuara a fulano me holgara, desseando que Dios lo haga.
6 Si pidio a Dios vengança por odio en cosa graue, que son dos pecados, *Lesio lib. 2. c. 47. a nu. 24.*
7 Si ha dicho, holgarame si sucediera grande mal a fulano, o pesarame de su bien, desseandolo assi.
8 Si ha desseado que la justicia castigue al que lo injuriô por odio y vengança, y por

por satisfazer su yra en cosa graue.

9 Si desseò la muerte a su padre para heredar, *Medin. libr. 1. cap. 18. §. 2. de auaricia, in fine.* Diga que era su padre, que es circunstancia contra la piedad.

10 Si ha deshonrado, o injuriado de palabra a su proximo, declare si fue en cosa graue, o si era persona a quien deuia reuerencia, como a mayores, o el marido a la muger, quando le dize palabras graues por injuriarla.

11 Si ha echado maldiciones graues al proximo de coraçon.

12 Si ha burlado, mofado, o escarnecido del proximo, diga si fue en su presencia, que es contumelia.

13 Si ha mandado, aconsejado, o solicitado a hazer mal graue al proximo, o holgadose del.

14 Si ha muerto, herido, mal tratado de manos, o preso injustamente al proximo. Declare si es contra ordenado, por la excomunion del *cap. si quis suadente* 17. *quæst.* 4. aunque sea solamente de corona, o cõtra Religioso, aunque sea nouicio, o lo ha dessеado, o aconsejado.

15 Si ha tenido, causado, o sustentado vandos y enemistades, y en que cosas.

16 Si ha sido causa de renzillas y alborotos graues.

17 Si es muy ayrado y impaciente.

18 Si ha excedido en el castigo de los suyos grauemente,

te, *Thom. libr. 10. dis. 18.* de matrimonio.
19 Si es aspero, e inhumano con los pobres, y ha hecho burla dellos.
20 Si teniendo bienes demasiados no haze limosna.
21 Si ha comido cosas que sabia le auian de hazer mucho mal, aunque sea poco cada vez, como de barro, *Thom. lib. 1. c. 4. num. 11. fine.*
22 Sino aceptò medicinas estando peligroso, que a juyzio de Medicos son buenas, saluo la muger en parte oculta, *Sà. verbo, infirmus, nu. fin. ob verecũdiam*, siendo muger muy honesta.
23 Sino ha ayudado, o defendido al proximo viendole en peligro notable dl cuerpo, o dela alma aduertidamente.
24 Si

13 Si ha mandado, aconſejado, o ſolicitado a hazer mal graue al proximo, o holgadoſe del.

14 Si ha muerto, herido, mal tratado de manos, o preſo injuſtamente al proximo. Declare ſi es contra ordenado, por la excomunion del *cap. ſi quis ſuadente* 17. *quæſt.* 4. aunque ſea ſolamente de corona, o cõtra Religioſo, aunque ſea nouicio, o lo ha deſſeado, o aconſejado.

15 Si ha tenido, cauſado, o ſuſtentado vandos y enemiſtades, y en que coſas.

16 Si ha ſido cauſa de renzillas y alborotos graues.

17 Si es muy ayrado y impaciente.

18 Si ha excedido en el caſtigo de los ſuyos grauemente,

te, *Thom. libr.* 10. *dist.* 18. de matrimonio.
19 Si es ạspero, e inhumano con los pobres, y ha hecho burla dellos.
20 Si teniendo bienes demasiados no haze limosna.
21 Si ha comido cosas que sabia le auian de hazer mucho mal, aunque sea poco cada vez, como de barro, *Thom. lib.* 1. *c.* 4. *num.* 11. *fine.*
22 Sino acceptò medicinas estando peligroso, que a juyzio de Medicos son buenas, saluo la muger en parte oculta, *Sà. verbo, infirmus, nu. fin. ob verecundiam*, siendo muger muy honesta.
23 Sino ha ayudado, o defendido al proximo vindole en peligro notable del cuerpo, o dela alma aduertidamente.
24 Si

24 Sino ha defendido la hazienda del proximo pudiẽdo, en daño notable.

25 Sino ha corregido al que peca, particularmente si el es superior, o puede esperando enmienda, y sin daño grande suyo.

26 Si haziendo bien a la republica no quiere que participe su enemigo.

27 Si se ha alabado a si, o a otros, de auer pecado contra este Mandamiento; o si siendo alabado de otro se ha holgado dello.

28 Si incita a otros a que se venguen, diziendo no soys hombre sino os vengays, o si yo fuera vos me vengara, peca, y deue el daño.

29 Si desseò no auer nacido, por no padecer trabajos,

o por desesperacion, *Nauar. cap. 15 num. 11.*

30 Si ha llamado a algunos que le acompañen para matar a alguno, o hazerle algun graue daño.

31 Si ha acompañado a otro para cosa semejante, o se combidò a ello.

32 Si en presencia a otro le ha dicho palabras injuriosas, que es contumelia, y particular especie de pecado.

33 Si desafiò para reñir en campo, y estacada, solenemente con padrinos, *Thom. libr. 2. capit. 39 numer. 19.* el *Tridentin. ses 25. capit. 19.* pone excomunion.

34 Si ha desafiado a otro para reñir en particular, en tal lugar, ay excomunion, *Thom. supr. Sairo, in Thesauro, libr. 3. cap. 31.*

cap.31.num.24. aduierta, que està obligado a la restitucion come agressor; y diga si fue a Eclesiastico, porque en todo esto ay excomuniones, *Suar.5.tom.dis.23 sect. vltima.*

35 El mercader que le sepa de que otro tiene hazienda, o vende mas que el por embidia, peca mortalmente; pero dessear tener otro tanto, no es mortal.

36 El marido, si ha azechado a su muger para cogerla en adulterio, y matarla, y poniendola en ocasion de pecar. *Th. lib.1.c.6. num.fin.*

37 Si por vengança degollô a su muger quando se la entregò la justicia; como el mismo juez si por vengança la condenasse, aunque fuesse con justicia, es mortal.

38 La

38 La muger, si ha tomado remedio para abortar, aunq̃ no estè animada la criatura, es mortal: o si ha dado conse jo y remedio pare ello, aunq̃ diga este es buen remedio; pe ro no lo tomeys, que es ocasion de hazerlo, y deue euitar la.

39 Si ha dado remedio para que fuesse esteril la muger, o que el hombre no pudiesse en gendrar, *Thom. Sanch. lib. 9. dis. 20. num. 2.*

40 Si la madre que vee el pe ligro echò la criatura consigo enla cama, y le sucede, o puede suceder muerte, es mortal.

VI.

VI. MANDAMIENTO.

No fornicar: y IX. No dessear la muger agena.

1 EXamine por obras, palabras, y pensamientos, declarando el estado de las personas, si ha tenido amistad ordinaria con alguna muger, o la muger con algun hombre, y que estado tenian ambos, y quantas vezes la solicitò antes que supiera el estado, y quantas despues que supo que era donzella, quantas casada, y quantas siendo soltera, quantas despues que supo que era su parienta, o afin.

2 Y de lo que he dicho en este numero de hombres se entienda

tienda lo mismo dela muger.
3 Diga quantos tactos tuuo fuera de quando huuo obra.
4 Que desseos tuuo, y el tiempo que continuô essa pretension, y si huuo terceros.
5 Si ha pecado con mugeres quantas vezes, y que estado tenian, o si era pariẽta, o afin, o con dos parientas (si estan fuera del primer grado, basta dezir dentro del quarto grado; *Cord q 2.*) o sino conocia su estado, o si era Religiosa professa, o tenia hecho voto de castidad, o concertada a casar, o mora, o infiel, o parienta espiritual, o adoptiua, durãte la adopcion.
6 Si hizo alguna cosa para impedir la generacion el varon, o la muger; *Thom.lib.9. dis.20.num.2.*

7 Si reduxo a pecar con rue gos muy importunos, que equiualē a fuerça a otra persona.
8 Y quando la solicitò, aduierta, que fuera del pecado de desseo, y obra que tuuo, ay otro pecado mortal de escãdalo, que le dà a ella; principalmente, quando no estaua dispuesta, ni rendida al pecado, y sepa quando està obligado a la restitucion, por ser con donzella por fuerça.
9 Si ha tenido con muger tactos ilicitos, besos, y abraços, &c. declarando las circunstancias y estado de la persona; y si en estos tactos huuo poluciones, o desseo de pecar con ella, o con otra, o peligro dello.
10 Si ha tenido algun tocamien-

camiento con ſigo, o cõ otro y quantas vezes tuuo polucion, o hizo venir en ella, o la deſſeò en ſi, q'en el otro o puſo a peligro a ſi, o al otro.

11 Si teniẽdo eſtos tocamiẽtos conſigo, deſſeò mugeres entonces, o ſi teniendolos cõ otro deſſeò copula ſodomitica, o la procurò, o conſintiò.

12 Si ha tenido polucion durmiendo, auiendo precedido cauſa mortal para ella, y aunque no huuieſſe precedido, ſi ſe holgò deſpues de diſpierto de auerla tenido por delectacion, y por otros malos fines.

13 Si tuuo polucion eſtando diſpierto voluntariamente, y entonces deſſeò mugeres, diga el eſtado dellas, y ſuyo.

14 Si ha tenido desseo de pecar con alguna muger, diga el estado, o si tuuo este desseo indeterminadamente para qualquiera que fuesse.
15 Si desseò estar amancebado con alguna, diga el estado, y que tiempo quisiera que durara, o le pesò que se atajasse su mal estado.
16 Si ha estado deleytandose en pensar cosas torpes, que llaman delectacion morosa, aunque no consienta en executar lo quepiensa, es mortal, diga el estado de la en quien pensaua, y suyo.
17 Si se ha alabado de auer pecado con mugeres, y se deleytaua entonces, pensando en ello, diga el estado.
18 Si ha dicho palabras torpes, o deshonestas, o requiebros

bras con mal fin, o cantares, o bayles deshoneſtos, o prouocatiuos; o ſi tuuo deſſeo carnal, *Thom.lib.9.diſ.46.num.32.*

19 Si embiò villetes laſciuos, o recaudos, con animo de atraer y prouocar a mal.

22 Si leyò libros deshoneſtos con deleyte carnal, y con intento de prouocarſe a luxuria, o leyô, o hizo otra coſa para eſte fin.

21 Si ſe ha deleyteado en pēſar, o ver partes deshoneſtas, *Tho.lib.9.diſp.46.* vn hombre a muger, o muger a hombre, o ha deſſeado verlas.

22 Si vido de propoſito hombre y muger en el acto carnal porque ay grande peligro de cayda.

23 Si ha ayudado, o ofreci-

 do

do ayudar, guardandole el cuerpo, o ofrecidose a hazer lo por otro, o ha aconsejado, o alabò de aquel pecado, o vituperadole de que no pecò, o dadole casa o dinero, complaciẽdose del pecado dellos, o haziendo amistades entre los enamorados reñidos, o lleuado recaudos, tercerias ilicitas; diga el estado de aquel a quien ayudò; y a quien lleuò los recaudos.

24 Si le ha pesado de no poder pecar por imposibilidad natural, o enfermedad, o otra causa que lo estoruò.

25 Si le pesò de auer perdido la ocasion de pecar, o la buscò de nueuo.

26 Si ha desseado ser cudiciado de otros, o se ha preciado de serlo, complaciendose

ciendose del pecado del otro.

27. Si ha pecado contra natu raleza con otro hombre, o cõ muger, o animal.

28 Si la muger se ha afeytado y compuesto, y puesto en publico con animo de incitar a mal, y ser cudiciada. *Vide Sil uest. verb. ornatus, & Thom. libr. 1. c. 6. num. 16.*

29 Si tuuo acto nefando con varon, y si era pariente dentro del quarto grado, por la grande irreuerencia que se haze al parentesco, *Sà vbi supra, Caiet. 2 2 quæst. 154 art. 11. ad dub. 2.* dize, que se deue declarar.

30 Si siendo otorgados tuuieron tactos venereos.

31. Si siendo parientes otorgados, tuuieron estos

tocamientos osculos, o amplexos antes q̃ el Ordinario dispense, *Thom. lib. 5. disp. 5. nu. 38. & 39.*

32 Si siendo casado se alabò de pecados que hizo siendo soltero, o los que hizo con soltera, que aora es casada; y no ha de dezir el estado presente, sino el que tenian quando pecaron.

33 Si siendo casados no han pagado el debito matrimonial, no teniendo causa justa que escuse. *Vide Thom. lib 9 a. d. 5.*

34 Si han vsado del matrimonio, auiendo impedimiento de voto de castidad, o por auer tenido copula ilicita cō parienta de su muger dentro del segundo grado, o auer sido casado con parienta della den-

dentro del quarto, q̃ es afin, y ha menester dispensació para el matrimonio: y en los dos primeros casos es necessario dispensacion; para vsar del matrimonio dispensa el Obispo, y algunos Religiosos mendicantes en la Compañia ay priuilegio in compendio, verbo, *dignitas*, §. 1. & 2.

V. DOCVMENTO.

EXAMEN PARA confessar vna muger publica, conuertida, por lo que suele pecar en su mal estado.

1 QVe tanto tiempo durò en su mala vida, expuesta a todos estados de gente q̃ quisiessen pecar con ella.

2 Si no ha cumplido con la Iglesia, confessando y comulgando, veasse si ay excomunion en esse Obispado, no suele la Iglesia excomulgar estas por no enlazarlas, *vide l. quæ adulterium, C. ad legem Iulin de adult.* o a lo menos será bueno presentarse al confessor con tiempo conforme a derecho, *cap. quod quidam, de pœnit.*

3 Si quando confessó no fue con buen proposito, antes se mudò el nombre, para que no se buscasse su remedio.

4 Sino oyò Missa, ni ayunô quando deuia, o en la Iglesia hizo algun pecado de obra deshonesta, o incitô a ella.

5 Si por embidia de otras

tales

tales como ella; hizo matar, algun rufian aficionado a las otras, o les hizo hazer otro daño graue.

6 Si fingiò que se conuertia, porque le diessen dote para casamiento, con vno, o mas, y para esto mudò ciudades.

7 Si dio hechizos al rufian, para que no se aparte della, y dure en su mal estado, o lo desseò.

8 Si recibio en grande cantidad de hijos de familias, o de otros que no pueden enagenar.

9 Si con fraude lleuò dineros o dadiuas mas de lo que se le deuia, deue restituyrlo.

10 Si se alabò de los pecados, que hizo con hombres, infamandolos de incontinen-

tes, especialmente a Sacerdotes, o hombres graues.

11 Si pecò contra naturaleza pecado nefando, o fuera del vaso natural, ò muger cõ otra muger, juntandose torpemente, o con algun instrumento en si, o en la otra, *Sà verbo luxuria, num.* 5. lo reduze a sodomia. *Y Iulio Claro, verbo. fornicatio, num.* 29. dize, que con instrumento con otro tiene pena de muerte.

12 Si hizo alguna cosa para no concebir, expeliendo lo recibido, o si auiendo cõcebido ha procurado abortarlo; y assi fue por no estar impedida para sus torpes actos.

13 Si con cantares, palabras, acciones exteriores, procuran incitar a otros a pecar, es mortal.

14 Pro-

14 Procure quanto pudiere, con ayuda del confessor, dezir el numero de los pecados actuales, y los estados de las personas con quien pecò, o desseò pecar, y como estuuo tanto tiempo expuesta a todo genero de gente.

VII. MANDAMIENTO.

No hurtar, y el dezimo, No codiciar los bienes agenos.

1 SI ha tenido, o tiene desseò de tomar, o retener lo ageno, o de hazer algũ ruyn trato, o engañar al proximo en cosa graue.

2 Si ha retenido alguna cosa contra la voluntad de su dueño, aunque si es de sus padres,

 dres,

dres, mirese la cantidad, y quãtas vezes; y si fue por fuer ça declarelo.

3 Si retiene lo dicho, y quãtas vezes, pudiendo comodamente no ha querido boluerlo, deuiendo restitucion, acordandose que lo deue, y puede pagar.

4 Si con mentiras, juramentos, engaños, y escrituras falsas, pleytos injustos, y molestias, ha procurado lo ageno en juyzio, o fuera del.

5 Sino da y cumple lo que prometio, con animo de obligarse, siendo justo y graue.

6 Si tomò alguna cosa sagrada, o reliquia rara y muy digna, *Thom. lib. 2. cap. 43. numer. 23.*

7 Si alcançò Beneficio, o Ordenes, o Religion por simonia,

memoria, o teniendo Beneficio Eclesiastico, o persion, como Clerigo, no rezó lo que deuia, *supra 2. parte, capit. 6. numer. 9.*
8 Si auiendo naufragio tomó algo de la nao que lo padecia, paraquedarse con ello, y ay excomunion de la Bulla de la Cena *Suar. 5. tom dis. 21. sect. 2. num. 26.*
9 Si en el comprar o vender ha vsado de engaños, a cerca de la substancia, cantidad, calidad, o precio, en cosa graue deue restituyr.
10 Si ha hecho contratos vsurarios deue restitucion.
11 Si ha vendido mas caro al fiado que al contado, excediendo el precio rigurolo, deue restitucion; pero en cosas que solo al fiado se venden, veafe

vease Lesio, *lib. 2. de iusticia, c. 21. dub. 6. num. 56.*

12 Si se siruio de la prenda con graue menoscabo della, deue restitucion.

13 Si ha lleuado frutos de la prenda, y no los descuenta al tiempo de la paga, es mortal, y viura, y està obligado a restituyr.

14 Si ha tomado por fuerça, o en secreto cosas agenas, o que eran suyas, pudiendo facilmente cobrarlo por otra via, perturbãdo el orden del derecho.

15 Si ha gastado la dote de su muger, y perdido parte notable della por su culpa graue.

16 Si ha jugado cõ aquellos que no son señores de lo que juegan, por ser hurtado, hijos

de

de familias, o esclauos, muger casada, o religioso, en cãtidad notable, y les deue restitucion; mirese aquien se deue esta.

19 Si ha hecho engaño en hazienda agena, o mandò hazerlo, o lo acõsejò, consintiò, aprouô, o no impidiò, o no lo manifestò, deuiendo hazerlo en cosa graue, y deue restitucion.

20 Si participò del hurto, sabiendolo, deue restitucion, y sino lo sabia deue en lo q̃ quedò mejorada su hazienda.

21 Si comprò lo que sabia, ò dudaua si era hurtado, y hagá diligẽcia por el dueño, y buelualo.

22 Si lo encubriò en casa es mortal, y haga lo restituya el que lo deue, o el, quando fue

causa

causa del daño.

23 Si gasta mal su hazienda y rentas, principalmente siendo Eclesiastico.

24 Si lleua mas de lo que vale su trabajo por sus obras en cantidad graue.

25 Sino declara las tachas essenciales de lo que venden, y mas si son ocultas, deue restitucion.

26 Sino paga lo que deue, especialmente jornales, salarios y trabajos agenos.

27 Sino ha cumplido el testamento que està a su cargo, pudiendo, en mucho tiempo.

28 Sino beneficiô la hazienda de su menor con daño graue della.

29 Si cosas halladas no ha hecho diligencia para buscar

car el dueño, y le quedô con ellas, siendo de precio es mortal, restituya, y hecha diligencia si pareciere el dueño se la buelua, y sino pareciere consulte al confessor que hara della.

30 Si es auariento y miserable, y assi no ha cumplido sus obligaciones.

31 Sino ha pagado los derechos, pechos, tributos, alcaualas justas.

32 Si por no pagar lo que deuia a su tiempo, se ha seguido daño al acreedor, para que se satisfaga si el pudo pagar ; y no quiso a tiempo.

33 Si ha desseado alcançar algunos bienes por mal camino, y para mal fin, aunque dessear tener tantos como otro, para buen fin, con buenos

me-

medios no es cosa graue, aunque mejor es contentarse cō los que Dios le ha dado.

VIII. MANDAMIENTO.

No leuantar falso testimonio.

1 SI ha murmurado, diziendo alguna mentira perniciosa, digalo, y satisfaga, y diga quantos lo oyeron, *Alcozer cap. 22 summæ.*

2 Si ha disfamado a alguno descubriendo alguna cosa q̃ le pudiesse infamar, como faltas, pecados, &c. y aduierta la restitucion de la honra que estaua secreta, como se deua hazer.

3 Si ha sido causa que alguno aya infamado a otro, deue restituyr.

4 Si ha descubierto el secreto del Cabildo, o Acuerdo, o que deuia guardar, por ser graue, o por auerlo prometido, o por su oficio, y en que materia.

5 Si ha abierto cartas agenas, entendiendo que en ellas auia alguna cosa de importancia, o se puso a peligro de si la huuiera. *Vide Nauar. libr. 2. de restitut. cap. 46. part. 6. dubit. vnico initio.*

6 Si ha juzgado mal graue del proximo temerariamẽte, sin bastante indicio.

7 Si ha sospechado mal de varones muy exemplares, y de conocida virtud, y lo ha descubierto a otros, con lo qual les abre camino para estar alerta, y hazer el mismo juyzio.

8 Si

8 Si ha tratado de vidas agenas, y ha oydo murmuraciones graues, que pudiera atajar.

9 Si ha metido ciçaña entre otros, o es malſin.

10 Si ha deſacreditado en coſa graue algunos, en eſpecial a perſonas publicas, como ſeñores, Gouernadores, Iuezes, Prelados, Predicadores, Religioſos, y deue ſatisfazer.

11 Si por ſu mala lengua ha hecho injuſtamente perder caſamiento, o beneficio, o oficio a otro.

12 Si ha hecho libelos infamatorios, o ha ayudado, &c. deue reſtitucion.

13 Si puſo tachas a teſtigos que no eran meneſter, o no deuia ponerlas, o falſas.

14 Si

14 Si dixo mal de alguno, aunque sea para casamiento, o le pregunto, no siendo aquello solo por lo que se dexa tal casamiento.
15 Si oyendo murmurar, o infamar al proximo, no atajô, o boluiò por el pudiendo, *Man. Rodr. 1. part. sum ca. 253. num. 14.*
16 Si ha dicho de alguno que es muy mentiroso, y que no se halla en su voca verdad, *Man. Rodr. supra concl. 8.* especialmente si es de Religioso.
17 Si ha dicho de algun Religioso que es distraydo, o parlero, o amigo de entretenerse en visitas de mugeres, siendo cosa muy rara en aquella Religion esse modo de viuir.
18 Si

18 Si ha dicho de alguna dõzella que es ventanera, por lo qual haze notable agrauio a su honra, es mortal, y deue restitucion, sino es cosa sabida.

19 Si ha dicho mal de alguna Religion reformada, y aũ que lo diga en comun, es cosa grãde, porque demas de la infamia se impiden los ministerios sãtos, y los que lo oyen se apartan de aquella congregacion.

20 Si ha dicho de alguno palabras tan preñadas, que causa mucha infamia, y da mucha ocasion para que se sospechen muchas cosas, como si dize, si yo dixesse loque se de fulano, o calle que tiene porque callar, &c.

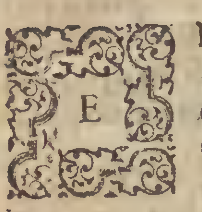
21 Si hallò, ò buscò papel,

en que otro tenia escritos sus pecados para confessar, y los leyò [redacted] a otros ; y si los descubrio es otro pecado mayor, y el otro que lo oyò, tambien peca en dezirlo.

23 Si se acercô mucho al cõfessionario de proposito por el riesgo a que se pone de oyr los pecados; y si los oyò y descubrio â otro, es nueuo pecado mortal.

25 Si estando hablando en secreto otros, se llegò a querer oyr encubiertamente, aũque no oyga cosa de importancia, peca, por el riesgo a que se puso de oyrla.

EXAMEN POR los siete pecados mortales, que ſon; Soberuia, Auaricia, Luxuria, Ira, Embidia, Gula, Accidia.



N qualquiera deſtos, entonces ſerà la culpa mortal; quādo juntamente ſe quebranta algun Mandamiento de la Ley de Dios, o de ſu Igleſia.

1 En el de la Soberuia, quando no obedece a Dios, o a la Igleſia, o ſu ſuperior, no queriendo ſugetarſe, es pecado graue.

2 En el de Auaricia, quando

do por ella haze malos tratos injuſtos, vſurarios, ſimoniacos, o dexa de dar limoſna en eſtrema, o graue necesſidad, y en otras ſemejantes.

3 En el de Ira, quando por ella mata, o deſſea matar injuſtamente, o vengarſe grauemente.

4 En el de la Luxuria, todo lo que es contra el ſexto y no no Mandamiento en materia graue.

5 En el de la Embidia, quando le peſa del bien graue de otro, porque le eſcurece a ſu propria honra, o le deſſea mal graue por el miſmo fin.

6 En el de la Gula, quando dexa de ayunar dia de obligacion por ella, o come por ſolo ella coſas que ſabe que dañan grauemente a ſu ſalud.

7 En el de la Accidia, quando por ella dexa de yr a Missa en dia de obligacion, &c. Vease a Bartolome de Medina, in instruct. lib. 1. cap. 7. initio, Lesio lib. 2. de iust. cap. 46. num. penult. & lib. 4. cap. 3. dub. 1. n. 7.

DOCVMENTO. VII.

Quan vtil es hazer confession general alguna vez.

1 NO es la duda en caso que aya obligacion de reiterar las confessiones inualidas, por auer callado algun pecado mortal en la confession a sabiendas, deuiendolo dezir, ni por auer tenido proposito de continuar el pecado mortal, ni auer confessado sin dolor deuido, ni por auerse confessado

do fin algun examen de la conciencia, y no lo auiendo suplido el examen que le hiziesse el Confessor, y assi huuiesse dexado de confessar enteramente pecado mortal, que en semejantes casos es la confession general de essas malas confessiones forçosa, *vide Ioseph. libr. 3. cap. 16. num.* 10. y otros con la comun, y es cierto.

2 Quando empero no fue la confession irrita, sino buena y valida, es muy bueno hazer alguna vez confession general, *Enriquez lib. 2. de pœnitentia, cap. 16. numer. 2. lit. C.* alega a muchos, desde que començò a pecar: y para confession semejante puse en la segunda parte tãtos oficios, que cada vno por el suyo, y

por los semejantes que alli hallarà; y en la tercera parte puse en los examenes, y assi con la gracia de Dios, y esta instrucion, podra lo que le parece impossible, diuidiendo la confession por dias, retirandose de ocupaciones, y cada dia dezir de vno ò dos Mandamientos lo que ha faltado, y yrse absoluiendo de ellos.

3 Desta confession general voluntaria se siguen muchos prouechos, *Enriquez supra*, q̃ recompensan bien la dificultad que ay en hazerla. El primero, saca vna persona humildad, viendo sus yerros, *S. Augustin tractat. 15. in Ioan.* y conocimiento de si, como dixe *S. Bern tractatu de gradib. humilitatis*; y toma mas clara

noti-

noticia de su flaqueza, y pide a nuestro Señor perdon, y inclina a su misericordia para que le dè esfuerço y nueua luz, y anima la persona á hazer penitencias, y a sufrir enfermedades y tribulaciones, y injurias, y pobreça, pues de ue tãto por sus culpas, lo qual no alcança, ni acaba consigo, haziendo memoria de los pecados veniales, que dize despues de la vltima confessiõ que poco ha hizo.

2 Lo otro, mueue mucho al amor de Dios que tanto le ha esperado y sufrido, y a lo que cree perdonado, y mira quantos ha conocido a quien no ha Dios dado tanto tiempo como a el, y imagina quantos aurá en el infierno con vn pecado mortal, y se vee el

con tantas injurias y ofensas como ha hecho, que toda via tiene lugar de satisfazer.

3 Demas desto sucede, que en esta confession general tẽga mejor disposicion, dolor y proposito de sus culpas que quando las confessaua en muchas vezes, y confessiones particulares, y los que las hazen generales confiessan sentir en si esta vtilidad y feruor para el seruicio de Dios, y assi nuestro Santo Padre Ignacio, en el examen, capit. 4. §. 41. dize, que ay muchos prouechos y vtilidades espirituales en esta confession general.

4 Pero dixe con aduertencia, que es vtil el confessar alguna vez generalmente, porque quando la ha hecho bien

bien vna vez, y con bueno y docto confessor, y no le mueue sin particular, sino escrupulos, y pusilanimidad, y perplexidad de si està bien confessado, o no, deue dar quenta de su intencion a su confessor, si lo puede consultar el mismo que la oyò la confession general, o otro tal, y quietarse con lo que le fuere respõdido: y no es bueno para este escrupulo boluer a reiterar la confession, sino no reiterarla, y quietese con lo que se le dixere, *vide Alcozer in sum. capit. 10. fol. 35. como dixe 3. part. document. 2. num* 8.

5 Para confirmar lo dicho se aduierta, que en esse caso hecha vna buena confession general, reiterarla muchas vezes es abuso del Sacramen-

to, y poca confiança en Dios, y a vezes la haze por la postrera vez que las passadas, y no se ha de mirar el consuelo del penitente, sino la reuerencia que se deue al Sacramento: y hablan los Doctores en esto grauemente, censurandolo por graue culpa boluer a repetir en la confession solos y muchas vezes los mismos pecados, *vease al Padre Francisco Arias, en el aprouechamiento espiritual, en el apendice, cap. 12.*

6 Aduierta mucho el penitente que haze confession general voluntaria, como propone al Confessor quando la comiença a hazer, no diga de todos mis pecados q̃ me acordare quiero confessar aora; porque si calla alguno graue

graue a sabiendas, ay quien dude si es mentira mortal, *Victoria in summa de pœnitent. dub. 153. Ledesm. 2. 4. quæst. 8. art. 2. dub. 15.* porque engaña al Confessor en alguna cosa graue, y es hypocresia. Mejor es dezir, oygame V. m. vna confession general, que el Confessor docto deue entender, que no se obliga a confessar todos los mortales que se acuerda, y esso quando mucho serà hypocresia venial en lo ordinario, *Xuar. 4. tom. in 3. part. disp. 23. sect. 7. num. 7. Enriq. lib. 2. de pœnitentia, cap. 12. nu. 2. lit. D. & c. 16. num. 6.* el qual dize en el n. 1. que si este tal se confiessa con vn Obispo, o su Prelado, para fingir santidad, y oculta lo mas graue, para que le den

oficio, o beneficio, de que es indigno, sera mortal essa hypocresia:

DOCVMENTO VIII.

Para los que frequentan este santo Sacramento de la confession.

1 LA experiencia muestra, que quien a menudo confiessa pecados veniales suele descuydarse en la preparacion deuida, poniẽdose a peligro de cometer sacrilegio, y no recebir el fruto del Sacramento: y otras vezes tiene tedio de llegarse a confessar, viendo que no halla tomo en las culpas que ha de dezir, y otras gran temor de confessar las que ha hallado, porque no siente el dolor

lor y proposito deuido de la enmienda: otras vezes estas personas suelen ser prolixas, encargarse de culpas y preambulos impertinentes, que no son materia cierta, y gastan tiempo, y lo hazen gastar al Confessor, y assi es vtil dar algun modo como se euiten estos inconuenientes.

§. I.

1 PAra prepararse tomarà el tiempo conforme al que ha passado de la vltima confession, que si fue de ocho dias, ordinariamente serà bastante vn quarto de hora, y en el recogerse a lugar quieto, despidiendo otros cuydados, considerando que va a tomarse quenta, para darla a nuestro Señor.

2 Alli pedirà a nuestro Señor luz para conocer sus culpas, y tener dolor dellas, y proponer la enmienda, y discurrirà por las faltas que ha hecho en esse tiempo, ayudandose de la memoria, de los lugares, oficios, y personas en que hà estado, y hecho y tratado.

3 Discurrirà por pensamientos, palabras, y obras, conforme a la obligacion de su oficio y estado, de que queda dicho en la segunda parte, y en el quarto Mandamiento de la Ley de Dios en la tercera parte.

En quanto a los pensamientos.

1 LO primero, mire si pensò voluntariamente

te en coſas agenas de ſu eſtado y obligacion, y que no eſtan a ſu cargo.

2 Si fue negligente en deſechar penſamientos contra la Fè, o de blasfemia, o contra caſtidad, o de deſconfiança, y de eſtima propria, ira, gula, o otro mal, aunque no aya cō ſentido.

3 Si juzgò mal las acciones de otros, ſuperiores, o iguales, ſin cauſa juſta, que es temeridad.

4 Si ſe dexò lleuar de afetos de honra y eſtimacion propria, o de vana complacencia de ſus coſas naturales, deſſeādo la tal eſtima, o complaciendoſe en ella, o trazando medios para alcançarla, o conſeruarla.

5 Si ſe entriſtecio, o recibio

pena

pena por no ser estimado, y no tener partes para ello, o no auerle salido su traza tan honorosamente como quisiera.

6 Si se dexò lleuar, aunque leuemente de algun afecto contra castidad, como en desseo, o complaciencia en alguna persona, o obra contra esta virtud, y repare mucho en las aficiones y amistades sensuales.

7 Si se dexò lleuar de alguna impaciencia contra Dios por trabajos, aflicciones, tentaciones, o sucessos contra su gusto.

8 Si se dexò lleuar de la ira, desseando dezir alguna palabra, o hazer algo con que diesse pesadumbre a otro, o de que se le siguiesse alguu daño,

daño; o tiene auersiõ a otro.

9 Si se entristecio, o le pesò del bien de otros de su oficio, ò estima; ò puesto; ò partes para ello, ora sea porque ellos las tienen, ora porque el no las tiene.

10 Si desseò saber vanamente nueuas curiosidades.

11 Si desseò dezir, o hazer alguna cosa, que dicha, o hecha fuesse culpa; como en materia de gula, pereça, o comodidad propria demasiada.

En quanto a las palabras.

1 LO primero, si dixo algunas mentiras sin perjuyzio, o con el, o afirmò lo que no sabia de cierto, o encareciò, o exagerò algo.

2 Si

2 Si dixo palabras inconside radas y precipitadas, sin mirar [redacted]

3 Si dixo palabras mortificatiuas, asperas, o impacientes, o dexò de hablar quando deuia por algun mal afecto de enojo, o auersion.

4 Si contradixo a otros, o porfiô con ellos sin necessidad.

5 Si dixo faltas agenas de cõdicion, recio natural, murmurando dellos en esso, o en cosas semejantes.

6 Si oyendo alabar a otros dize alguna palabra, desdorãdo, ò deshaziendo la opinion que dellos se tenia.

7 Si alabô a otros presentes por via de lisonja y adulacion.

8 Si dixo a otra persona palabras

labras amorosas con afecto humano y sensual.

9 Si dixo palabras de jactancia, o que redundauan en su alabança, o de presumpcion y arrogancia.

10 Si dixo algunos chistes, donayres, o palabras redicu-las contra la modestia y grauedad de su estado.

11 Si hizo preguntas de cu-riosidad.

12 Si tratò de cosas de comida y regalos, o ociosas y vanas.

13 Si tratô de cosas de virtud por vanidad y vanagloria, como confessandose dezir cosas buenas que haze a fin de ser tenido por virtuoso, y que tiene regalos de Dios.

En

En quanto a las obras.

1 LO primero, si hizo algu na cosa dando pesadumbre, o pretendiendo darla a otro.

2 Si mirò, o tocò a otra persona, o a si mismo sin la decencia deuida, o hizo algun acto exterior cótra castidad, dexado lleuarse de la passion contra esta virtud.

3 El Religioso si hizo algo, aunque sea ligero contra sus votos, o hizo los oficios que tiene de mala gana, o mal hechos, o fingiò escusas para no hazerlos.

4 Si quebrò, o desperdicio cosas agenas, o vsò dellas sin licencia del dueño.

5 Si excediò en el comer, ò

beuer, o dormir, o en qual quier otra cosa del regalo de su cuerpo.

6 Si miro cosas de curiosidad sin otro buen fin para ello, o leyò libros de vanidad y curiosidad.

7 Si oyò nueuas, o otras cosas impertinentes voluntariamente, y sin fruto.

8 Si perdio tiempo ociosamente.

9 El que dize Missa, si la dixo sin atencion voluntariamente, o de priessa, y con poca reuerencia, sin aguardar las ceremonias, y no la preparò, y assi errò, diziendola no del dia que deuia. Y el que no la dize, sino la oye con atencion y reuerencia tambien exterior, y entera, y en los demas exercicios espiritua-

les

les no tiene reuerencia y modestia, mayormente si son de obligacion de oficio, o voto, o penitencia.

10 Si hizo obra buena por respetos humanos, desseando ser estimado por ella.

11 Si hizo algunas ociosamente, y sin fin bueno, y gastando en ellas el tiempo como en passar, salir de su recogimiento, ver, oyr, gustar, &c.

§. II.

De las consideraciones para tener sentimiento de las culpas veniales.

PRrimera consideracion, que aunque estas culpas veniales no quitan ni disminuyen la gracia, son realmente

te ofensas de Dios, y injurias que fuera de su [redacted] hazen [redacted] sentirlas mucho, y para esto se ponderen las circunstancias siguientes.

1 La Magestad y bondad inmensa de Dios, a quien he ofendido, que tan fuertemente obliga a su reuerencia, amor y seruicio; y particularmente quan bueno ha sido para con migo, trayendo a la memoria los beneficios particulares que me ha hecho, assi en el cuerpo, como en el alma.

2 La baxeza y poquedad del que le ofendio, con que viene a ser la culpa de mas consideracion.

3 En que le ofendi, en tantas cosas, y tales, y tantas ve-

zes,

zes, que ſi en la mitad dellas huuiera enojado y ofendido [redacted] dre miſmo, me huuiera ya aborrecido y echado de ſu caſa, por mas querido que yo fuera.

4 Y ſi ſoy Religioſo, como le ofendi en ſu miſma caſa, y en ſu preſencia; entre gente ſanta y perfecta, y donde tengo tantas ayudas de coſta, y buen exemplo de otros, deſſedificandolas, y deſdorando el luſtre de mi Religion; y el padre de familias mire como ha dado mal exemplo, &c.

5 Como le ofendi tan ſin remordimiento y ſentimiento con tanta facilidad, y a vezes con guſto, empleando mal ſus miſmos dones de ſalud, letras, ingenio, &c.

6 Por-

6 Porque le ofendi? por vn puntillo de honra, vn poquillo de gusto; vn interesillo de poca importancia, y muchas vezes sin ocasion ni proposito, sino buscandole por pura malicia.

Segunda consideracion, de los daños que en esta vida nos hazen los pecados veniales.

1 Manchan el alma, quitandole su perfecta hermosura.

2 Quitandole el feruor de la deuocion, y entibiandola en el amor y seruicio diuino.

3 Quitan el gusto en los exercicios espirituales, y vso de los Sacramentos, causando tedio y fastidio en ellos.

4 Enflaquezela para la guarda de la ley de Dios, y exer-

cicio de virtudes, y vitoria cō tra las tentaciones.

Diſponen para pecar mortalmente, que ſolo eſto baſtaua para atemorizar mucho a qualquiera.

TErcera conſideracion, de los daños que nos hazen para deſpues deſta vida.

1 Ser por ellos condenados de la diuina juſticia al fuego y tormentos del purgatorio, que ſon ſin comparacion mayores que todos quantos ſe han padecido y padecen en eſta vida.

2 Detienen la entrada en el cielo, y ſuſpenden el ver a Dios nueſtro Señor.

3 Quanto mas y mayores ſon las culpas veniales, tanto ſon mayores las penas, y la

la dilacion mas larga.

§. III.

Auisos generales, para bien confessar las culpas veniales.

1 LOs que no son Sacerdotes, o no saben latin, es bien que digan la Confession en Romance, para que entendiendo lo que dizen se muevan mas a devocion.

2 Quando ha algunos dias que no confessamos, diremos la Confession; mas en las reconciliaciones bastarà dezir, peccaui Domine, miserere mei, o peque Señor, aued misericordia de mi.

3 Si despues de la confessiõ se ofrece alguna cosa leue, o de aora, o oluidada, bastarà tomar agua bendita, o

otro remedio de los que ay para el perdon de los veniales, no boluer a reconciliarse, que suele auer hora en el boluer mas vezes; y se hazen escrupulosos, y suele ser tentacion para inquietarlos entonces, y en ninguna manera pida al que le quiere comulgar que le oyga.

4 Pues no ay obligacion de confessar pecados veniales, no es mortal dexar de confessar alguno, aunque sea por verguença, pero mejor seria mortificarse, y confessarlo. En este caso no es bien no dezir verdad, porque puede ser que sea mortal, lo que no sabe que lo es, y por su ignorancia y temeridad peque grauemente.

5 No tiene obligacion de

lleuar dolor actual de todos los veniales que confiessa, cō que lo lleue de alguno, [illegible] si este no lleuasse es sacrilegio, e irritò el Sacramento por falta de materia deste Sacramento, como si vno no lleuasse dolor de todos los mortales que confiessa.

9 El dolor necessario para este Sacramento, aunque se confiessen solos pecados veniales, es menester que sea formal, assi lo pide *Suar.* 4. *to. d.* 20. *sect.* 4. *n.* 29. *& Enriquez lib.* 4. *de pœnit. c.* 26. *num.* 7. *& lit. T.* esto es, q̃ entonces, o poco antes, actualmente tuuo dolor de auer ofendido a Dios.

7 La reincidencia en las mismas culpas, aunque sea muy frequente, no es indicio cier-

to de no auer tenido dolor su ficiente dellas en las confessiones passadas.

8 La penitēcia por culpas veniales no obliga a mortal, y el dilatarla no es alguna culpa, sino quando se pone a peligro de oluidarla.

9 Otros auisos ay en esta tercera parte, documento 2.

10 Actuados bien en las culpas que se han de confessar, y el orden con que se han de dezir, y en que vamos a pedir y alcançar perdon dellas a los pies de Christo y de su Vicario, nos auemos de hincar de rodillas al lado del Confessor, y nos auemos de persinar de espacio, y dicha la Confession, quando fuere necessario dezirse, hasta aquellas palabras, mea maxima

xima culpa, o por mi culpa, diremos luego las culpas que truxeremos que confessar, y despues dellas acabaremos la confession general.

11 No se han de confessar preambulos, ni generalidades, como son dezir, no amo a Dios tanto como pudiera y deuiera; que no traygo tan examinada mi conciencia, ni tan pensados mis pecados como deuiera; ni vengo tan enmendado de mis culpas, ni he tenido tanta paciencia y humildad como deuiera; &c.

12 No ha de contar el caso de la culpa, sino solo ella, ni nombrar tercera persona.

13 No se ha de dezir a cada pecado, acusome padre; ni de lo qual digo mi culpa;

 y pi-

y pido penitencia. Ni dezir, tambien me acuso de auer [redacted] la vida passada, si ha [redacted] veniales de la presente, solo se suele dezir algunos de la passada, de que està mas cierto que tiene dolor.

14 Quando en sueños ha auido alguna ilusion sin culpa, es bien dezirla para su confusion y humillacion en reuerencia de la comunion y vitoria contra el demonio; y declare que por la misericordia de Dios no tiene culpa.

15 En la confessión no pida consejos ni resolucion de casos, dexelo para despues, sino es que es menester para lo q̃ va confessando, o ay lugar para todo.

16 Aun-

16 Aunque [redacted] es obligaciõ el dezir el numero de los ve-[redacted], es bueno [redacted] de [redacted] si- no en especie, dixe [redacted] mẽ- tiras sin perjuyzio.

17 Las culpas se han de confessar con palabras que signifiquen que las cometio, y no diziendo acusome que tuue malos pensamientes, y no dize si consintiò, si se detuuo con delectacion amorosa, o si le resistio luego; ni diga, tuue distracciones las quales pudieron ser sin culpa.

18 Tampoco diga, acusome si me he detenido en tales pensamientos, o si en esto tuue culpa, porque no dize cosa cierta, si la sabe la diga, y si està en duda, diga

que tiene duda.

19 No diga, acusome de mē [redacted] aya dicho , [redacted] que las dixo , y sino está cierto diga la duda.

20 No ha de dezir generalidades , como de todo lo que Dios sabe que le he ofendido ; o de todos los pecados de mi vida passada , y de los que he oluidado , porque el confessor no sabe los que Dios sabe , y no haze juyzio si tuuo culpas ; y quales fueron , para juzgar como Confessor , y medicinar como medico , y no dize nada el que dize , de lo que el demonio, mundo , y carne me puede acusar me acuso, que el Confessor no sabe , ni el se acusa de cosa particular , ni de pe

cado

cado en general que el sabe, o duda que hizo.

21 No ponga escusas a las culpas, y paliaciones y rodeos que den color de menos graues de lo que son, sino q̃ se entienda la verdad, y assi no diga, dieronme tal ocasiõ, fue descuydo, no pude mas, no siendo assi.

22 No multiplique palabras que solo siruan de gastar tiempo, como quando dize, acusome de palabras ociosas, no ay para que añadir, inutiles, sin prouecho, &c.

23 Quanto al modo de confessar, ni vaya muy de priessa, ni muy de espacio, con paradillas, aguardando que el confessor le pregunte, o diga que passe adelante.

24 Para que el Confessor entienda que ha acabado de confessar, acabe el la Confession general que començô al principio, y sino la dixo diga, y no se me ofrece otra cosa.

25 Quando le estan absoluiendo es bien humillar algo la cabeça, y estar atento, y no hablar de suerte que estorue al Confessor, sino interiormente haga acto de contricion, y dolor de los pecados passados, y proposito de la enmienda, y no se leuante hasta que el Confessor le aya puesto la penitencia, y dado la absolucion.

§.IIII.

§. IIII.

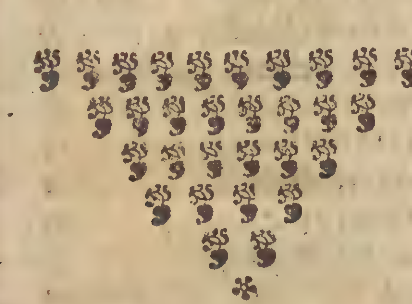
Para despues de auer confessado.

1 RE cibida la absolucion sacramental, procure cumplir la penitencia, porque con dilacion no se olui de.

2 Si està cerca la Iglesia, y ay comodidad, es bien yr luego delante del Santissimo Sacramento, a dar gracias a nuestro Señor por el perdon recibido de su bendita mano, y por sus merecimientos no le comprehenda la quexa que dio este Señor por san Lucas, cap. 17. num. 14. de los nueue leprosos, que viendose sanos no boluieron a darle gracias, sino solo vn estrangero.

Alli es bueno confirmar los propositos de la enmien[redacted]fessar, actuandose en ellos, y pidiendo a su diuina Magestad gracia para executarlos.

FINIS.



INDI-

INDICE

DELOS DOCVMENTOS Y CAPITULOS QUE CONTIENEN LAS TRES PARTES DESTA INSTRUCCION DE CONFESSORES Y PENITENTES.

PRIMERA PARTE.

§.20.

Docu.

SEGVNDA PARTE.

res

Cap. 41.

Cap.

TERCERA PARTE.

INDI

INDICE
ALFABETICO
de lo que se contiene en estas tres partes de la Instruccion de Confessores y penitentes.

Aduiertase, que los primeros numeros son folios, y los segundos son numero, o parrafo.

A

B

C

Si

Con

Con-

Cura

Difi-

Do.

F

Geli-

G

H

Inno-

Maes.

M

Mo:

N

O

Ocul

P

T.

Testa

Vi-

¶ FIN.

278

co... nçer adeçino...
...ss de nuestro ...
...rre = hasta domingo ...
Nouienbre e dicho rey =
hasta 27 de nouienbre ...
quatro ... e dichos 17
oy lunes çinco de diçienbre
e dicho ... hay oy ... que
... de diçienbre = e dicho
hasta oy 20 de dicho 20
25
45







i 25167958

